

TUCH.DER  
+631c.v  
1994  
v.1  
c.2

COLECCION DE VISTAS FISCALES

DR. JOAQUIN PEREZ DE URIONDO Y MARTIERENA

(1780 - 1791)

Tomo I

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 10068 18292

Memorista:

Francisco Tocornal Fuenzalida

Profesor Guia:

Antonio Dougnac

Abril de 1994

Tesis  
T631cv  
1994  
v.1  
c.2



# I N D I C E

## Tomo I

I.- Introducción.....	1
II.- Noticias biográficas.....	5
Apéndice biográfico 1.....	12
Apéndice biográfico 2.....	14
Fuentes.....	21
III.- Comentario de las vistas.....	23
IV.- Fuentes jurídicas citadas.....	42
V.- Transcripción Volumen 356.....	52

## Tomo II

Transcripción Volúmenes 357 y 358.....	
--	--

## I.- INTRODUCCION

La memoria que aquí presentamos, está contemplada en el marco de las que desarrolla el Departamento de Ciencias del Derecho y que, bajo la dirección del Profesor Antonio Dougnac, están referidas al ejercicio del Ministerio Público en el Reino de Chile.

El objetivo esencial de nuestro trabajo, consistió en la recopilación y transcripción de las vistas del Fiscal Joaquín Pérez de Uriondo y Martierena, con el fin de confeccionar una colección de las vistas del fiscal del Tribunal de la Real Audiencia, oficio que desempeñó entre diciembre de 1780 y marzo de 1797.

Las vistas fiscales fueron reunidas por su colaborador, el Agente Fiscal don José Teodoro Sánchez Villasana, las que se conservan en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Chile, Manuscritos Medina, volúmenes 356, 357 y 358.

Para completar y profundizar la colección de vistas fiscales, se presenta un estudio preliminar, como lo

indicamos a continuación. La primera parte contiene las noticias biográficas relativas al Fiscal Joaquín Pérez de Uriondo y Martierena, donde para su elaboración se ha recurrido a documentación manuscrita de la época, como también a referencias bibliográficas impresas, todo lo cual se cita debidamente, tanto al pie de cada página como al final de esta parte. En ella, además, agregamos la transcripción de dos documentos inéditos que están directamente relacionados con el Fiscal Pérez de Uriondo; el primero de ellos -Apéndice biográfico 1- es el nombramiento que recibe del rey, quien le concede la gracia de Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, y el segundo -Apéndice biográfico 2-, donde se le concede el nombramiento de Oidor Honorario de la Real Audiencia de Lima.

La segunda parte, contiene un comentario de algunas vistas fiscales, concretamente cuatro del volumen 357, ya citado más arriba. Estas no han sido elegidas al azar, sino que obedecen a una intencionalidad determinada; y es aquí donde debemos salirnos un tanto del marco exclusivo que planteó nuestra memoria. Lo anterior en el sentido que si bien es de mucha importancia la confección

de la colección de vistas fiscales, esa importancia no es sólo desde un punto de vista de la historia del derecho nacional, sino que va más allá, pues esta colección contiene abundante información que permitiría un fecundo trabajo de un historiador.

Por lo anterior, hemos elegido las vistas fiscales contenidas en el volumen 357 y que se refieren a triángulos amorosos que terminan en homicidios, donde la víctima es siempre el esposo, y los victimarios son los ilícitos amantes. Los comentarios se enmarcan en una línea más histórica que jurídica, pues ello se produce por dos razones. La primera de ellas por el tipo de delito, ya que cuesta imaginar para el hombre de hoy que esto suceda en una sociedad colonial que nos han mostrado siempre oscura, estática y profundamente religiosa, y segundo, porque no se citan leyes, salvo para la condena en algunos casos, ya que toda la argumentación del Fiscal se apoya en los testimonios de testigo, las contradicciones en las declaraciones y los perjuros en las confesiones.

Para completar este estudio preliminar, hemos incluido en la tercera parte, el listado completo de las

leyes citadas en los tres volúmenes, lo que también se hace en la particularidad de cada documento, con el fin de facilitar su consulta.

A continuación entregamos la transcripción de las vistas fiscales, contenidas en los citados volúmenes 356, 357 y 358. Para lograr una mejor presentación procedimos a transcribir marcando con una línea transversal ( / ) cada comienzo y final de cada línea del documento, como también se mantiene la numeración de las fojas. Todo lo anterior, enmarcado en la fidelidad del documento.

## II. - NOTICIAS BIOGRAFICAS

Doctor Don Joaquín Pérez de Uriondo Martierena y Campero<sup>1</sup>

Nació en la ciudad de la Plata, en el Alto Perú, el día 4 de febrero de 1752. Hijo legítimo de don Joaquín Antonio Pérez de Uriondo, oidor de la Real Audiencia de Charcas, y de doña Antonia Prudencia de Martierena y Campero. Sus abuelos fueron, por línea paterna, don Francisco Pérez de Uriondo y doña Magdalena Martínez de Murgía, y por línea materna, don Alejo de Martierena, natural de Guipúzcoa, Marqués del Valle del Tojo, y doña Manuela Micaela Fernández Campero de Tarija.

Por línea materna, le correspondía el derecho al marquesado del Valle del Tojo, por ser el nieto primogénito del fundador, el citado don Alejo de Martierena. Al mismo tiempo, también tenía derecho a un Mayorazgo en Marquina, señorío de Viscaya, España.

---

<sup>1</sup> Después de haber revisado las fuentes documentales y la bibliografía relativa al tema, podemos apreciar la dificultad que se suscita respecto del apellido materno, ya sea "Martierena" o "Martiarena"; para no provocar confusión, en este sentido nos remitimos a las fuentes. Ver Apéndice biográfico 2.

Casó con doña Inés Vicenta Menéndez de Valdés, hija de don Manuel Menéndez de Valdés y de doña Petronila O'Flenagan. De los diez hijos<sup>28</sup>, sólo de dos tenemos noticias concretas. El primogénito, Mariano, marchó a España en servicio al monarca, muriendo poco después que su padre, en la guerra contra Francia; el otro, Joaquín - homónimo de su padre-, casó con doña Manuela de Herrera, hija legítima del Fiscal de la Real Audiencia de Chile, don Francisco Manuel Herrera, y desarrolló una intensa actividad funcionaria, desempeñándose primero como Subdelegado de Quillota y luego de La Serena<sup>29</sup>.

A los 16 años, en 1768, se recibe de Bachiller en Teología en el Colegio de San Juan Bautista de la ciudad de Chuquisaca; al año siguiente, 1769, obtiene el de bachiller "in utroque jure", en la Universidad de San Francisco Javier. Su carrera académica no termina ahí, pues posteriormente cruzará el Atlántico para obtener el grado de Licenciado en las aulas de la Real Universidad de Valladolid, esto en el año de 1771, prosiguiendo sus

---

<sup>28</sup> Respecto de los hijos que tuvo el matrimonio, nos remitimos a la fuente documental; ver: R.A. Vol. 2627, p.8, "Expediente promovido por la señora doña Inés Menéndez de Valdés sobre que se le nombre por tutora y curadora de sus menores hijos". El documento está firmado de su puño.

<sup>29</sup> Medina, p.682; R.A. Vol. 1191, p.3, ff. 77 a 84.



estudios, los que van a culminar con la obtención del grado de Doctor, lo que efectivamente ocurre el año de 1774. Su excelencia académica lo lleva a alcanzar los honores del nombramiento de substituo de la cátedra de Digesto. Avalando su calidad y graduación, la Real Cancillería de Valladolid lo admite en la práctica de las leyes, al parecer en 1774.

De regreso en América, va a ser nombrado para el oficio de Fiscal, en lo criminal, de la Real Audiencia de Chile, por medio de Real Cédula de 22 de Agosto de 1779, de la cual tomará posesión con un año de tardanza, comenzando a actuar en su cargo el día 23 de Diciembre de 1780<sup>4</sup>, fecha en que realizó el juramento de rigor ante la Audiencia y autoridades. Su nombramiento, se hizo en virtud de la vacancia del cargo, producto del traslado de los anteriores fiscales a Lima y Charcas<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En el "Índice de los nombres de los señores Presidentes, oidores y altos funcionarios que prestaron juramento para recibirse de sus empleos en la Real Audiencia de Santiago de Chile", no se señala el día en que el susodicho fiscal cumple con el juramento de rigor; ver: F.V. Vol. 300, f. 64v.

<sup>5</sup> En lo civil, el nombramiento recayó en el Licenciado José Marquez de la Plata y Soto, natural de Sevilla; ver: Barrientos, pp. 233-234, y Barbier, p. 151.

Durante el largo período que se desempeñó como fiscal en lo criminal, 17 años, sobreviviendo incluso al reinado de Carlos III, sirvió también como Protector General de los Naturales del Reino, y en varias comisiones encargadas por el gobierno<sup>6</sup>. Sin embargo, su labor no estuvo exenta de dificultades y entre ellas, quizás la de mayor relevancia por todo lo que involucraba, y que se coteja con la fuente documental, se presentó entre los años de 1786 y 1789, donde un oidor del Tribunal, Echeverz, solicita la inhabilitación del fiscal Pérez de Uriondo, por ser "pariente espiritual" (compadres) del Señor Regente don Tomás Álvarez de Acevedo, contra quien se presentan cargos por la demora en los procesos, los que habría provocado serios perjuicios a la Real Hacienda. Debemos entender este problema en un marco mayor, que dice relación con las contiendas internas, pues Echeverz propondrá como Procurador Especial a Mariano Pérez de Saravia, el cual pareciera ser que no estaba bajo el influjo del Regente<sup>7</sup>.

Elena Madrid Rebolledo, consigna que don Joaquín Pérez de Uriondo actuó como fiscal en la conspiración de los

---

<sup>6</sup> Medina, p. 681.

<sup>7</sup> Barbier, p. 147; R.A. Vol. 707, p. 1, 89 ff.

Tres Antonios, lo que certifica en una carta que escribe al Rey en el año de 1781<sup>8</sup>. Otro hecho relevante y que menciona la citada autora, dice relación con un estudio "sobre los decantados Césares", lo que también menciona José Toribio Medina. En honor a la verdad, lo que está publicado por Pedro de Angelis, es un "Informe y dictámen del Fiscal de Chile sobre las ciudades de los Césares, y los arbitrios que deberían emplear para descubrirlos", fechada en 31 de julio de 1772<sup>9</sup> en Santiago de Chile. No es un estudio propiamente tal, como lo entendemos hoy, sino que de Angelis recopila documentos respecto de los Césares, y bajo esa sola circunstancia, se incluye el informe del Doctor Pérez de Uriondo, publicado en el volumen I de su obra, en el año de 1836.

Por otra parte, el monarca español le concede por especial gracia en virtud de los servicios prestados, dos honores. El primero de ellos, dice relación con el nombramiento del fiscal como Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, por medio del

---

<sup>8</sup> Madrid, p. 56.

<sup>9</sup> La fecha no coincide con los demás antecedentes que disponemos, por lo que creemos que obedece a un error en la obra citada.

Decreto de 13 de junio de 1790, el que fue despachado por Real Cédula del 28 de abril de 1794 en Aranjuez<sup>10</sup>, gozando de todos los beneficios y prerrogativas que esto significa. El segundo, por su meritoria y recta labor en el desempeño de sus funciones, por todo el celo desplegado en cada vista, el Rey, por medio de un Decreto de 21 de septiembre de 1794, fechada en San Lorenzo el Real, donde le otorga el título de oidor Honorario de la Real Audiencia de Lima<sup>11</sup>, gozando de las prerrogativas que ello significa, incluso le otorga el beneficio de recibirse del título y realizar el juramento de rigor ante su similar de Santiago, pues el viaje puede provocar incomodo, tanto en lo particular como en el desempeño de sus funciones fiscales.

Barrientos señala, como un hecho más en la relevante carrera funcionaria de don Joaquín Pérez de Uriondo, que el 10 de enero de 1793 se hace su nombramiento como juez suplente del tribunal, ya que los titulares - Urriola, Rodríguez Ballesteros y González Pérez- se encontraban ausentes. El decreto de nombramiento fue promovido y promulgado por el oidor Francisco Tadeo Díez de Medina, el

---

<sup>10</sup> R.A. Vol. 3206, p. 15, f. 253v; ver Apéndice biográfico 1.

<sup>11</sup> R.A. Vol. 2268, ff. 197 a 200.

cual tuvo una respuesta afirmativa en el transcurso del mismo día<sup>12</sup>.

Don Joaquín Pérez de Uriondo y Martierena muere en Melipilla el día 7 de marzo de 1797, aquejado de una parálisis y pérdida total de visión. dejó una viuda y diez hijos, en tal estado de pobreza, como se puede apreciar en el expediente promovido por su viuda, doña Inés Menéndez de Valdés, para su nombrada curadora y tutora de sus hijos menores, señalándose el estado económico real en que quedaban, sin siquiera un bien raíz. Medina, señala que por

"causa de haber muerto tan pobre que hubo que enterrarlo de limosna, el Rey concedió a su viuda una pensión de cuatrocientos pesos anuales"<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Barrientos, pp. 65 y 66.

<sup>13</sup> Medina, p. 682.

Apéndice biográfico 1

Fondo Real Audiencia, vol. 3206, p. 15, f. 253v.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, / de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas / de Canaria, de las Indias Orientales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, duque de Bor/goña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina, Gefe y Sobe/rano de la Real Orden de carlos Tercero. Por quanto, atendiendo al mérito y circunstancias que concurren en vos Don Joa/quín Perez de Uriondo tuve a bien nombraros Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, por De/creto de trece de junio de mil setecientos y noventa, y habeis cumplido con lo que prescriben sus Estatutos, y los Reales Decretos y Disposiciones y se requiere para que tenga efecto esta merced; Por tanto declaro concederos, y os concedo las Gracias, franqui/cias, honores y distinciones, y el [roto] las Insignias que os corresponden a tenor a las constituciones: confiando por las calidades / que os hicieron digno de este elevado honor, y por el zelo acia

nuestra [roto] acreditado, os esmerareis en la pun/tual observancia de las mismas Constituciones, y en quanto contribuyere al mayor lustre de la Orden y a conservaros en nues/tra gracia. Y mando a cualquiera caballero de esta Real Orden de cualquiera otra de las quatro M y de la de San Ju/an, u otra persona constituida en Dignidad Eclesiastica, Militar o Politica a quien requirierais con la comision expedida / por el Gran Canciller para recibiros Caballero y daros las Insignias, que os recibi y las de, observando las formalidades y / ceremonias que para ello tengo prescritas, poniendose certificacion de haberl asi executado al pie de este Titulo, del qual ha / de tomar razon el Contralor de la misma Orden. Dada en Aranjuez a veinte y ocho de Abril de mil setecientos / noventa y quatro. /

Yo El Rey.

Apéndice biográfico 2.

Fondo Real Audiencia, vol. 2268, p. 3, ff. 197 a 200.

f.197

titulo de Oydor Honorario de Lima al Señor Fiscal Don  
Joaquín Perez de Uriondo. /

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de / Castilla de  
Leon de Aragon de las dos Sicilias / de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de / Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca / de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordo/va, de Corcega, de Murcia, de jaen, de los / Algarves  
de Algecira, de Giblaltar (sic), de las / Indias orientales,  
y occidentales yslas y tierra firme / del mar oceano,  
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de  
Milan / Conde de Aspug (sic), de Flandes, Tirol y /  
Barcelona Señor de Viscaya y de Molina. / Por quanto  
atendiendo a los meritos / y dilatados servicios de vos Don  
Joaquin / Perez de Uriondo y Martierena, Fiscal / de mi  
Real Audiencia del Reyno de / Chile, he tenido por mi Real  
Decreto / de veinte y vno de septiembre vltimo en /  
concederos los honores de oydor de la /



f.197v

de Lima. Por Tanto, y haviendoos dispen/sado que el juramento que deberiais / hecr en dicha mi Real Audiencia / de Lima de los expresados honores, / lo executeis ante el Presidente y / oydores de la de Chile respecto de que por / vuestro destino, os es imposible verificarlo / en la citada de Lima, mando al referido / Presidente y oydores de la enunciada / mi Real Audiencia de Chile tomen y / reciban de vos con la solemnidad que / se requiere, el juramento que debeis / hacer segun se acostumbra en tales casos, / y que ejecutado asi, ellos, como mi Virrey, / y los ministros de la enunciada mi real / Audiencia de Lima, os recivan y tengan / por Ministro honorario de ella usando / con vos estos honores, segun y como lo ha/cen con los demas de esta clase, y que os / guarden, y hagan guardar todas las honrras / gracias, mercedes, preminencias, y prerro/gativas, que por la mencionada razon de/beis hauer, y gozar, y os deben ser guardadas / bien, y cumplidamente, sin que os falte alguna./

f.198

Ido este titulo se tomara razon en las contadurias /  
generales de valores, y distribucion de mi / Real Hacienda y  
en la de mi consejo de las / Indias dentro de dos meses de  
su data, / expresandose por la primera quedar sa/tisfecho,  
o asegurado lo que debeis al derecho / de la Media Annata  
por esta merced con de/claracion de su importe, sin cuya  
formali/dad quiero sea nula, y de ningun balor ni /efecto.  
Dado en San Lorenzo el Real a veinticin/co de octubre de mil  
setecientos noventa y / quatro. Yo el Rey. Yo Don Silbestre  
Collar / Secretario del rey nuestro Señor lo hise / escribir  
por su mandado. Hay una rubrica. / Refrendado y secretaria  
quarenta y quatro re/ales plata. hay una rubrica. Titulo de  
/ oydor honorario de la Audiencia de Lima a / Don Joaquin  
Peres de Uriondo y Martierena / Fiscal de la de Chile. El  
Marques de Bajamor./ Bernardo Iricorte. Josse de Sistue. /  
<sup>14</sup> Tomese razon en las contadurias generales / de valores y  
distribucion de la Real Hacienda, /y en la de valores consta  
a pliegos cinco de /

f.198v

la la (sic) Comisaria de Indias de este año / hauerse

---

<sup>14</sup> Al margen dice: Toma de razon.

satisfecho al derecho de la Media Annata setenta mil quinientos ochenta y / ocho maravedises vellon por el motivo que / refiere este titulo. Madrid treinta de octu/bre de mil setecientos noventa y cuatro. / Por indisposición del señor Contador General / de la Distribución. Eugenio Cachurro / <sup>155</sup> Leandro Bonbon Tomese razon / en la Contaduria General de las Indias. Madrid / tres de noviembre de mil setecientos noventa y / quatro. Por ocupación del Señor contador / General. Lorenzo de Usoz. Hay vn Real / Sello. Registrado. Juan Angel de Cerain. / Teniente de Gran Chanciller. Juan Angel de Cerain. Derechos Doce reales Plata. De/rechos de oficiales. Doce reales Plata. / Derechos doce reales Plata. Derechos ca/torçe reales Plata./

<sup>16</sup>En la ciudad de Santiago / de Chile a dies y seis de Abril de mil seteci/entos nobenta y cinco años. Estando en Real / Acuerdo ordinario de Justicia del Exelenti/simo Señor Don Ambrosio Higgins /

f.199

---

<sup>15</sup> Al margen dice: Otra.

<sup>16</sup> Al margen dice: recepcion.

de Ballenar Teniente General de los Reales Exer/citos de Su Magestad, Gobernador y Capitan / General del Reyno, y los Señores Don Josse Re/zabal y Ugarte Cavallero de la Real y distingui/da orden Española de Carlos tercero, Regente / de esta Real Audiencia Don Alonso Honza/les Peres; Don Luis de Vrriola, y Don Juan Ro/driguez Ballesteros todos del Consejo de Su Magestad; oydores y Alcaldes de Corte se vido / el Real Titulo de las tres fojas anteriores / dado en San Lorenzo el Real a veinticinco / de octubre de mil setecientos noventa y quatro / y hcho el cotejo de el Real sello que se / hallo conforme, y demas seremonias acos/tumbradas presentes el cabildo justicia y / reximiento de esta ciudad, y ministros su/balternos de esta mencionada Real Audi/encia puestos en pie dichos Señores lo toma/ron, besaron, y pucieron sobre sus cavezas / diciendo que lo obedecian y obedecieron / como carta y mandato de vuestro REY y / Señor natural (que Dios Guarde) y en /

f.199v

cumplimiento comparecia el Señor Don Joaquin / Perez de Uriondo y Martierena cavallero de la / nominada Real y distinguida orden española de / Carlos tercero tambien del

Consejo de Su Magestad / y Fiscal de esta Real Audiencia,  
quien puesto de rodillas delante de vn divino Señor  
crucificado con / la mano derecha sobre el misal y Santos  
Evan/gelios hizo el juramento prevenido de usar bien / y  
lexitimamente de los honores de oydor de la / Real Auidencia  
Pretorial de Lima en la propia for/ma, que los de la misma  
clase lo ejecutan, y deben ejecu/tar y fecho mandaron se le  
guarden todas las honrras / mercedes, franquezas, libertades  
exempiones, y premi/nencias, que como a tal oydor honorario  
le pertenes/can. Que para vso de su Derecho se le debuelva  
el pre/sente Real titulo original, quedando testimonio, / y  
dandosele los demas que pidiere, y necesitare para / el  
efecto, Y asi lo proveyeron mandaron y firmaron / dichos  
señores de todo lo qual doy fee. Higgins / Rezabal.  
Gonzales. Vrriola. Rodrigues Ba/llesteros. Ante mi. Melchor  
Roman Es/<sup>17</sup>cribano de Camara. Tomase razon en el / Real  
tribunal de Cuentas. Santiago de / Chile y Abril dies y  
siete de mil /

f.200

setecientos nobenta y cinco. Juan de Oyarzabal./

---

<sup>17</sup> Al margen dice: Toma de razon del Real Tribunal de Cuentas de este Reino de Chile.

Concuenda con el Real titulo original y diligencia /  
consecuentes de su contesto que debolvi al señor interesa/do  
al que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado  
firmo la presente en Santiago y Abril diez y / ocho de mil  
setecientos nobenta y cinco años. /

Melchor Roman

Escribano de Camara

(rúbrica)

## FUENTES

### a) FUENTES PRIMARIAS:

Fondo Real Audiencia 651  
707 p. 1  
1191 p. 3  
2268 p. 3  
2498 p. 10  
2627 p. 8  
3206 p. 15  
3238 p. 7

Fondos Varios 300 p. 7

### b) FUENTES SECUNDARIAS.

Angelis, Pedro de, Colección de Obras y Documentos de las provincias del Río de la Plata, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1836, 6 Vols.

Barbier, Jacques A., Reform and Politics in Bourbon Chile 1755-1796, University of Ottawa Press, Ottawa,

Canada, 1980.

Barrientos G., Javier, Las Audiencias Indianas. La Audiencia de Chile, Memoria de Título, Universidad de Chile, Santiago, 1990.

Madrid R., Elena, El Ministerio Público en el Derecho Indiano, en: Memorias de Licenciado. Historia del Derecho. Universidad de Chile, Editorial Jurídica, Santiago, 1950, pp. 15-104.

Medina, José Toribio, Diccionario Biográfico Colonial de Chile, Imprenta Elzerviana, Santiago, 1906.



### III.- COMENTARIO DE LAS VISTAS

En esta parte de nuestro trabajo, nos remitiremos a comentar algunas vistas del Fiscal Dr. Joaquín Pérez de Uriondo y que se encuentran contenidas en el Volumen 357 de los Manuscritos Medina.

Primero que todo, creemos que es razonable explicar por qué hemos elegido éstas y no otras. Todas son petición de sentencias por parte del fiscal, en causas criminales, concretamente, homicidios. Pero no se trata de un homicidio cualquiera, por una pendencia o la casualidad, sino que son autos seguidos contra sujetos que planificaron friamente la muerte de una persona. Lo anterior adquiere características más notables dado que se trata de un triángulo amoroso donde el afectado, el esposo, parece no estar enterado de la anomalía circunstancial que lo involucra y que, en definitiva, lo conducirá a la muerte.

En nuestros días podemos imaginarnos este tipo transgresiones a la ley y a la buenas costumbres, lo que frecuentemente es destacado por la prensa y los medios de comunicación de la sociedad. Sin embargo, por la enseñanza

que recibimos, nos cuesta imaginar que este tipo de hechos ocurran en el período colonial, que además de religioso lo muestra oscuro, como muerto, sin el dinamismo vital, por lo que hemos decidido comentarlo, para revisar las alternativas de cada uno de ellos y como esto afecta de manera efectiva nuestras conciencias respecto de las bases de una sociedad, que creemos, profundamente religiosa.

Todo esto nos permitirá adentrarnos en problemas propios del devenir histórico colonial, más aún, el comentario de estos documentos nos dan la oportunidad de redefinir el período, revitalizarlo y otorgarle su verdadero sentido.

El primero de ellos se ubica entre las fojas 52 y 57 del citado volumen, e involucra a Don José de Alcazar y a Doña Josefa Díaz, además de algunos cómplices implicados todos en el homicidio de Don Francisco Riobo, conyuge de la mujer citada más arriba.

El caso es sustanciado en el Tribunal de la Real Audiencia, con asiento en la ciudad de Santiago, capital del Reino, debido a algunas irregularidades ocurridas en el

transcurso de los autos de procesamiento que llevaba el comisionado Don Juan de Montenegro, en la ciudad de Concepción. Por tal razón, el caso fue repuesto ante el dicho tribunal; y el documento del cual nos ocupamos, del Fiscal Pérez de Uriondo, tiene por objeto la petición de sentencia, la que en definitiva será decidida por el Presidente del Tribunal, de acuerdo al imperio de la justicia.

Las circunstancias que provocaron, en último término, la muerte de Don Francisco Riobo, están dadas a partir de un hecho notable, la ilícita amistad que enredó a Doña Josefa Díaz con Don José de Alcazar. Este, no tenía una buena reputación, más aún cuando había sido desterrado del Perú por orden del Virrey en 1781, fecha en que fue a dar a la ciudad de Concepción y, según la opinión del Obispo, de inmediato comenzó a alboratar, demostrando de esa manera su irrenunciable mal proceder, contrario a las buenas costumbres.

La situación tomó ribetes de escandalo, pues todos parecían estar enterados de la ilícita amistad, tanto así que el Obispo solicitará a las autoridades civiles que

intervengan de manera efectiva en dicha relación, extrañando del obispado al citado Alcazar, evitándo de esa manera que este enredo termine de lo peor, en un matrimonio que hasta antes de la llegada de Alcazar a Concepción, era el mejor ejemplo del buen vivir y las buenas costumbres.

La intervención del Obispo se produjo no solo por lo ilícito de la relación, sino que también por todo lo demás que ello implicaba, lo cual es retomado por el Fiscal como argumentación condenatoria, destacando la reducción provocada en la riqueza de Don Francisco Riobo, merma que iba a parar a las arcas del amante de su esposa.

Los hecho se desencadenaron después de una fría y calculada planificación, donde los principales inculpados trataron de encubrir sus acciones y, al mismo tiempo, tener una buena coartada, las que en definitiva fueron desvaneciendose por el peso de los hechos y la fuerza de las contradicciones declaratorias.

Ante la solicitud de la intervención de la justicia por un caso menor, Don José de Arcaya se irá de campaña y se asentará por algún tiempo en Chillán. Luego

iniciará su regreso a Concepción, junto a su criado, y para dejar bien sentado esto, a su paso por la villa de Cauquenes, procura noticiar a todos que está de camino a dicha ciudad. Pensado así, quien podría imaginar que Alcazar tenía la intención de asesinar a Riobo, por lo menos de esa manera lo planificó. Su plan continuó de manera inmejorable hasta que tuvo que ponerse en ejecución la parte más importante, pues desde ese momento su actuación comenzó a lindar en lo irregular, lo que posteriormente provocaría profundas sospechas y llevaría a la verdad.

Antes de llegar al Andalién, Alcazar se adelanta a todo galope, obligando a los balseros que lo crucen en una hora prohibida, más aún, ni siquiera quiso dar el nombre cuando por éstos le fue preguntado. El Fiscal es preciso en estos argumentos, pues su proceder obedecía a la intención de llegar, luego de un gran esfuerzo, a avanzadas horas de la noche para ejecutar su plan.

En el intertanto, y después de ser un matrimonio ejemplar, los problemas sacuden a la pareja, pero sólo de una manera parcial, es decir, desde la parte de Doña Josefa, quien actúa enneguecida por la pasión y el deseo que

enciende su vicio íntimo, el amancebamiento con Alcazar, entrañando desde su corazón el amor por Riobo, su esposo, y transformándolo en el más desenadenado odio. Incluso anduvo por ahí diciendo que recompensaría muy bien a quie diera muerte a su esposo, todo lo cual indica que los problemas que sacuden a la pareja eran provocadas por los vicios de Doña Josefa, de todo lo cual Don Francisco Riobo era el más inocente. A pesar de ello, Doña Josefa se va de la casa a alojarse en la de su hermana dos días antes del asesinato.

A pesar de no encontrarse en la misma casa habitación, todo estaba planificado así, lo que se desprende de las declaraciones y confesiones que cita el Fiscal, de tal manera que Arcaya pudiera introducirse al interior de la morada de Riobo y darle ahí muerte alevosa con golpes en el craneo.

La criada de Doña Josefa declara que aquella noche, cuando llaveba la cena a Don Francisco Riobo, vió sombras que delataban a un hombre con un palo, lo que comunicó a Doña Josefa, pero que esta no se preocupó nada debido que a la casa de su marido entraba y salía gente todo el día, al menos así lo declaró, como lo cita el Fiscal.

No se preocupó porque así lo tenía planificado, procediendo de acuerdo con lo acordado. Luego de descubierto el cuerpo, comenzaba lo más difícil, que consistía en evitar que se sospechara en ellos, tratando de obstaculizar las investigaciones a través de declaraciones falsas y que una tras otra iban en constante contradicción.

El primer error de Doña Josefa, apuntó a negar enfáticamente el amancebamiento que tenía con el dicho Alcazar, cuando todas las pruebas indicaban lo contrario. En una segunda oportunidad, lo confesó como verdadero y es en este punto donde nos detendremos, ya que desde aquí se sustenta la acusación del fiscal respecto de la acusada.

A pesar de no ser ella la victimaria directa, es considerada como homicida por todo el desarrollo del delito, y por la perversidad y mal intencionadas declaraciones que tendían al entorpecimiento de la investigación, las que en definitiva la descubren, pues no hace otra cosa que atropellar la religión del juramento. Ante esto, el Fiscal agrega que

"Contra el que falta alguna vez a la verdad, se

perjura e implica en sus dichos presume el derecho<sup>16</sup> que sus demás negativas siendo en el propio juicio carecen de la misma verdad".<sup>17</sup>

Es decir, se le considera culpable del homicidio del esposo, ya que la negación que hizo Doña Josefa de lo que era de todos conocido, su amancebamiento con Alcazar, no tuvo otra razón que esconder la consecuencia de lo ilícito de su relación, la muerte de su marido.

A lo anterior se agrega un hecho indesmentible, que es la fuga del propio Alcazar, lo cual es sancionado por la ley en el sentido que se transforma en prueba irrefutable de su culpabilidad en el delito, lo que es contemplado en las leyes castellanas, como bien lo cita el Fiscal.

Ante los demostrativos hechos que dejan al descubierto el delito y a los culpables de él, el Fiscal solicita se les condene con la pena máxima, es decir, la pena de muerte, tanto a Alcazar y a Doña Josefa Díaz, como a todos los otros inculcados, todo conforme a la ley y al imperio del derecho.

---

<sup>16</sup> La negrilla es nuestra.

<sup>17</sup> Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 54v.



Un segundo documento, de similares características que el anterior, lo encontramos en los Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 70 - 70v, y en cual se revisa brevemente el proceso que se sigue contra Manuel Galaz, Manuela Orellana y Dionisio Pérez, con el fin de demostrar la gravedad del delito -homicidio de Cristobal Serrano-, como también la participación efectiva de los inculpados, con lo cual se propone sentencia al Superior Tribunal.

Los hechos se desarrollan a partir de la ilícita amistad que mantienen Manuel Galaz y Manuela Orellana, pasión que llevara la muerte del esposo de la citada mujer. Aunque los inculpados persisten en no confesar el hecho, los argumentos presentados por el Fiscal, son categóricos e impiden cualquier posibilidad de duda que pueda favorecer a los inculpados.

La muerte de Cristobal Serrano, fue pensada, planificada y ejecutada a partir del accionar, antes y después de perpetrado el homicidio, por los dos comprometidos en amores ilícitos. Como era imposible practicar el delito, solicitaron la asistencia de Dionisio Pérez, con el fin de llevarlo a la práctica. Consiguieron

unos caballos y posteriormente hicieron creer que Cristobal Serrano había muerto a partir del desboque de uno de ellos, del que montaba. Sin embargo, el testimonio de la hija del matrimonio tiende a rebatir fuertemente estos hechos, ya que declara que no sintió en momento alguno un ruido que diera a entender que había ocurrido un accidente de esa magnitud, más aún, cuando Manuela Orellana le comunica que su padre ha muerto, también le agrega que no debe decir nada a nadie ni menos al comisionado, aunque le hagan amenaza, pues ella no puede hacerse efectiva.

El testimonio de la hija es aclarador, pues nos esta demostrando la complicidad en la muerte de Cristobal Serrano, y ello debido a que la hija, Josefa, no tiene motivo concreto para mentir, más aún cuando no escuchó nada del alboroto en un momento que se encontraba tan cerca del lugar.

Todo había sido planenado friamente, pues Cristobal Serrano sólo tenía un rasguño, y la pateadura de un caballo deja señales evidentes y más notorias que un rasguño. Por lo que agrega el Fiscal, parece ser que el citado Cristobal habría sido envenenado en casa de Dionisio

Pérez y que lo del caballo es sólo una farsa para encubrir una muerte planificada, como efectivamente lo terminan por indicar los testimonios contradictorios de los inculpados.

Por loa argumentos incontrarrestables, presentados por el Fiscal, solicita que se les condene a la pena de muerte a Manuel Galaz y Manuela Orellana, y a la pena de ocho años de destierro a Dionisio Pérez, por su complicidad y encubrimiento del delito.

Un tercer documento, con cracterísticas similares a los anteriores, lo encontramos en los Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 90 - 92. El documento se refiere a la petición de sentencia en las personas de Moguel Riquel y Nieves Cutiño, por el homicidio perpetrado en contra de Domingo Riquelme, esposo de la citada mujer.

Las circunstancias en que se desarrollaron los hechos son un tanto confusas para los inculpados, pues modifican sus confesiones y llegan al extremo de acusarse mutuamente, Pero, lo que más parece lógico es el hecho que ambos están involucrados en el delito y que así lo planificaron para dar rienda suelta a la ilícita amistad que

mantienen.

Del proceso resulta que existe parentesco entre uno de los autores con el muerto, sobrino y tío, respectivamente, lo que en un primer momento también quisieron ocultar. De la misma manera, en sus primeros testimonios afirmaron que habían sido asaltados y producto del alboroto resultó muerto Domingo Riquelme, demostrándose posteriormente que ello era una invención de los inculpados, con el fin de encubrir su feo delito.

Los hechos se desencadenaron en un camino solitario, donde los dos comprometidos procedieron a degollar a Domingo Riquelme, de la manera más inhumana, faltando a todos los preceptos vitales, no tan sólo porque procedieron a quitar una vida, sino que también porque llevaron a efecto tan bestial delito ante los ojos ingenuos de dos criaturas, los hijos del matrimonio.

Los viajeros habían salido en la tarde de la casa de Doña María Bustamente, pero sólo Miguel Riquelme lo hacía a pie, y regresarían por la noche, luego de cometer el homicidio. El primer testimonio que dieron los inculpados,

decía que en la riña con los salteadores no había intervenido Miguel Riquelme, pues este en razón de ir a pie, había quedado muy atrás y sólo se había enterado de lo sucedido cuando se encontró en el camino con la mujer y los niños, luego tomó el caballo del muerto y fue a confirmar lo sucedido. Sin embargo, dos alojados en la casa de Doña María Bustamente, entraron en sospechas por la aceleración con que confirmaban los hechos los inculpados, y preguntándole a las pequeñas hijas, pudo desentrañarse la verdad de los hechos, quienes declararon que

"quien había dado muerte a dicho su padre era Miguel Riquelme, a golpes dado con un palo hasta que cayó en tierra; que después le dió un estribo; y luego lo degolló con el mismo cuchillo del difunto; y que acabada esta funesta operación, quitó los zapatos, el cuchillo y el sombrero al difunto, habiendo enterrado los zapatos en la arena; y botado el cuchillo al río; y que finalmente con un latigo que le puso en los pies llevó arrastrando el cuerpo para el monte".

de esta declaración consta un hecho feaciente e

incontrarrestable, que el citado Domingo Riquelme fue muerto de la manera más alevosa y premeditada con que puede actuar un ser humano. Luego de establecido los hechos, ambos inculpados intentan modificar sus confesiones, reconociendo desde ya cierta complicidad en el delito, el que finalmente se impone sobre toda posibilidad de defensa verdadera.

Las contradicciones y perjuros en que han caído, son causa suficiente para suponer su delito, por lo que el Fiscal solicita al Superior Tribunal que los condene en la pena máxima por el delito de parricidio, es decir, la pena de muerte.

El último documento que trata del mismo delito, se encuentra ubicado en los Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 134 - 144v. En él se contiene la petición de sentencia contra Lucas Herrera, Bartolo Huenchú, Doña Jacinta Gallardo y otros cómplices, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Don Esteban Carrillo, también esposo de la citada mujer. Cabe aquí señalar que, por haber muerto a la fecha de la vista Don Francisco Rojas, principal inculpado en el proceso y quien mantuvo los amores ilícitos con Doña Jacinta, no se considera en la petición de sentencia que

hace el Fiscal.

El homicidio se produjo en su morada, más aún, mientras se encontraba en su cama durmiendo, más o menos a las doce de la noche. Sólo por estas características, podemos inferir que el delito fue perpetrado con una fría planificación, lo que, al mismo tiempo, nos indica la crueldad con que actuaron los inculpados.

Esta claro por los testimonios de los testigos, que en total suman 28, que la amistad de Doña Jacinta Y Don Francisco era verdadera y que ambos buscaban la mejor manera de librarse de Don Esteban, siendo esta la de quitarle la vida. De esa forma, entre idas y venidas de ambos y sus criados, surge la oportunidad que estaban esperando para llevar adelante su pasión macabra.

Los hechos se desarrollaron en la hacienda que Don Esteban poseía en Melipilla, desde donde habían llegado hacía poco procedentes de San Antonio. Con la planificación y concierto de la pareja de ilícitos amores, se procedió a la ejecución del delito. Para ello, se contrató los servicios de Lucas Herrera -al parecer sobrino de Don Esteban- y José

Pajaritos, quienes debía ejecutar el homicidio, otorgándoles para ello todas las facilidades para entrar y salir de la morada sin inconvenientes, además de pagarles bien, como lo indica el testimonio de Herrera y que el Fiscal lo señala de la siguiente forma:

"...Doña Jacinta ofrecía la mitad de las vacas, y un pedazo de estancia, y Rojas docientos o trecientos pesos..."<sup>22</sup>

Con las facilidades y el pago, los delincuentes se dieron a la tarea que les encomendaron. Para ello ingresaron entre diez y once a la propiedad de Don Esteban, escondiéndose detrás de la cocina, desde donde entraron en comunicación con las criadas de Doña Jacinta y con la misma ama de casa.

Posteriormente, los moradores y cómplices, les entregarán las armas -tres palos, uno para cada uno- con que van a cometer el delito, incluso les conducen hasta la habitación de Don Esteban, quitando de la cama a la hija que en esa noche dormía con su padre. El relato del Fiscal se

---

<sup>22</sup> Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 140.



sigue de la siguiente forma:

"..y entraron a la casa donde estaba Don Esteban, estando la puerta entrejunta y sin que sonase, por cuanto según les dijo Herrera le había mandado untar manteca de chancho Doña Jacinta, quien estuvo esperando que se durmiese su marido para avisar quitándole las armas... y que dicho Lucas sacó a una niña chica que dormía en la propia cama de su padre..."

Sin embargo, no quisieron regresar a despedazar la puerta de entrada, por no causar daño, lo que en definitiva serviría para facilitar la investigación, desestimando el robo como movil de la muerte y conduciendola por el camino de la verdad.

Ante hechos indesmentibles, todos corroborados por los testimonios de testigos, conducen al Fiscal a solicitar al Superior Tribunal la pena máxima para los implicados, como se sigue. Para Doña Jacinta la pena de parricida, dándole de garrotes y dejando su cadaver envuelto en un lienzo y tirado en el río, para que sirva de escarmiento. A

los otros implicados, la criada María, Lucas Herrera y José Huenchú, la misma pena, condenándolos a la horca y luego de cortadas sus cabezas se ensarten en picotas que se exhibirán fuera de los extramuros de la ciudad, para que sirva de escarmiento.

\* \* \*

Como podemos apreciar del comentario de las vistas criminales, es impresionante para el conocimiento común que se tiene del período, que delitos de ese tipo pudieran llevarse a efecto, más aún con la frialdad y planificación que eran ejecutados, como se demuestra de las vistas del Fiscal, como también de las referencias testimoniales que cita.

Por otra parte, debemos mencionar que estos delitos pareciera ser que afectaban a distintos sectores de la sociedad, sirviendonos de parámetro la utilización del Don y Doña, los que prácticamente en la mitad de los casos son utilizados. Más aún, en las vistas se mencionan al pasar bienes y dimensiones, lo que también está ilustrando las condiciones sociales donde se cometían dichos delitos.

Por último, no podemos dejar de señalar, que estos documentos no solo tienen el mérito jurídico, sino que nos permiten reconstruir una parte importante del desarrollo histórico, de nuestra historia, en aquellos aspectos olvidados, como es lo cotidiano. Es decir, su valor no radica en ser histórico jurídico, sino sencillamente en su intrínseco valor histórico.

### III.- FUENTES JURIDICAS CITADAS

#### 1) Derecho Castellano

##### Nueva Recopilación de Castilla

Libro 2, título 1, ley 3

anexo 1

título 5, ley 21

título 9, ley 39

título 16, leyes 1 y 23

título 24, ley 1

Libro 3, título 9, leyes 1 y 10

Libro 4, título 5, ley 1

título 17, ley 4

Libro 5, título 1, leyes 5, 6 y 7

Libro 6, título 2, ley 11

título 5,

título 6, leyes 7 y 13

auto 5

Libro 8, título 2, ley 3

título 8, auto 2

título 11, leyes 6, 7, 8, 9, 12, 13 15 y 16

autos 12, 13 y 18

título 17, ley 7

título 19, ley 1

título 20, ley 8

título 22, leyes 1, 6 y 7

título 23, leyes 3 y 13

título 24, leyes 4, 6, 10, 12 y 13

título 26, leyes 10 y 26

Libro 9, título 17, leyes 1 y 2

título 18, leyes 1 y 6

#### Municipales.

Libro 2, título 15, ley 71

Libro 3, título 3, ley 35

título 6, ley 37

Libro 6, título 3, leyes 11 y 12

título 9, leyes 1 y 2

#### Siete Partidas

Partida 1, título 1, ley 14

título 10, ley 11

título 11, ley 4

Partida 2, título 9, leyes 18, 21, 22 y 23

título 10, leyes 2 y 3

título 13, leyes 4, 11, 17 y 26

título 16, ley 1

Partida 3, título 4, leyes 2, 18 y 22

título 6, ley 12

título 10, ley 3

título 17, ley 9

título 19, ley 3

título 22, ley 20

título 24, ley 4

título 27, ley 2

Partida 4, título 18, ley 8

Partida 6, título 1, leyes 12 y 22

título 2, ley 3

título 8, ley 2

título 9, ley 3

título 11, ley 4

título 17, ley 16

Partida 7, título 1

título 8, leyes 5 y 12

título 14, ley 18

título 15, ley 6  
título 18, ley 12  
título 20, ley 3  
título 27, ley 3  
título 29, ley 13  
título 34, ley 21

## **2) Derecho Indiano**

### Reales Cédulas.

Real Pragmática de Carlos III, Aranjuez, 26 de abril de 1761

Real Pragmática de Carlos III de 29 de abril de 1771

Real Cédula de 22 de abril de 1632

Real Cédula de 7 de septiembre de 1707

Real Cédula de 4 de julio de 1717

Real Cédula de 26 de junio de 1750

Real Cédula de 17 de septiembre de 1757

Real Cédula de 29 de noviembre de 1760

Real Cédula de 10 de marzo de 1767

Real Cédula de 4 de julio de 1767

Real Cédula de 11 de julio de 1767

Real Cédula de 11 de julio de 1767

Real Cédula de 8 de octubre de 1770

Real Cédula de 18 de [septiembre] de 1770

Real Cédula de 23 de mayo de 1773

Real Cédula de 2 de octubre de 1776

Real Cédula de 16 de enero de 1784

Real Cédula de 16 de enero de 1784

Real Cédula de 23 de agosto de 1786

Real Cédula de 15 de marzo de 1787, artículo 11

Real Cédula de 2 de agosto de 1788

Real Cédula de 15 de enero de 1789, Artículos 10, 14, 19 y  
25

Real Cédula de 19 de enero de 1789, Artículos 2, 6, 9 y 10

Real Cédula de 2 de agosto de 1789

Real Cédula de 4 de junio de 1793

Real Orden de 13 de noviembre de 1756

Real Orden de 6 de junio de 1785

Real Orden de 20 de marzo de 1786

Real Orden de 11 de noviembre de 1787

Real Orden de 2 de abril de 1788

Real Orden de 14 de septiembre de 1788

Real Orden de 5 de abril de 1790



Recopilación de Indias

Libro 2, título 2, leyes 17 y 20

título 16, leyes 40, 41 y 48

título 19, ley 16

Libro 3, título 3, leyes 2 y 45

Libro 4, título 9, leyes 5, 10 y 19

título 10, leyes 1, 18 y 21

título 13, leyes 5 y 7

título 25, leyes 25 y 31

Libro 5, título 3, ley 1

Libro 6, título 2, ley 1

título 6, ley 2 título 3, leyes 8, 9 y 21

título 7, ley 10

título 9, leyes 1 y 14

título 10, leyes 15 y 20

título 13, ley 22

título 16, leyes 18 y 49

Libro 7, título 5, leyes 1 y 2

Libro 8, título 1, leyes 1, 10, 23, 26, 27, 84, 86 y 106

título 2, ley 2

título 4, ley 18

título 13, ley 17

título 13, leyes 2, 6, 29 y 37

título 17, ley 1 y 2

título 18, ley 8 y 9

Ordenanzas del Perú.

Libro 7, título 42, ordenanza 18

Reglamento de Lima.

Artículos 13 y 14

Reglamento de la Aduana de Lima.

Capítulo 2

Reglamento de la Audiencia de Lima.

Artículo 15

Real Ordenanza de Intendencias.

Artículos 5, 13, 14, 23, 55, 56, 72 y 109

## Instrucciones de Intendentes y Corregidores.

13 de octubre de 1749

11 de septiembre de 1764

17 de febrero de 1765

26 de abril de 1766

19 de noviembre de 1766

## Bandos de buen gobierno.

Bando de marzo de 1770, Francisco Javier de Morales.

Bando de junio de 1773, Agustín de Jauregui.

Bando del 11 de marzo de 1783, Ambrosio de Benavides..

## **3) Derecho Canónico**

Bula Exequio de Benedicto XIII

Bula Alias Nos de Clemente XII

Bula Gregoriana

Bula Ex quo divina de Benedicto XIII

Concilio de Trento, sesión 21, capítulo 7

Bula de Gregorio XIV

Benedicto XIII, Ex quo divina disponente clementia.

Bula Officii Nostri de Benedicto XIV

Bula In Supremo de Clemente XII

#### 4) Derecho Romano

Código Teodosiano

Ley Julia

Ley unica C de sent adbers fisc latis retractandis

Ley Imperatori de re judicata

#### 5) Autores citados

Enesto

Solorzano, Juan de

Salgado de Somoza, Francisco

Maltheu y Sanz, Lorenzo

Fraso, Pedro

Larrea, Juan Bautista

Cevallos, Jerónimo de

Salcedo

Gambargut.

Minsinger, Joaquín

Villarroel, Gaspar de

Escalona y Agüero, Gaspar

Carlevalio, Tomás de

Covarrubias, Diego de

Acevedo, Alfonso de

Arlevin

Amaya, Francisco

Giurba, Mario

Jacob

Luis Riccio

Alfaro, Francisco

Pedro Gregorio

Avendaño, Diego de

V. - TRANSCRIPCION

Volumen 356

Manuscritos Medina

Sala Medina, Biblioteca Nacional de Chile.



mérito a la presente instancia. / En el escrito de f. 194 se refirieron puntualmente las partidas de / trigo que en los años de 77, 78, 79 salió al / canzado don Antonio López, las cuales componen la / suma de cuatro mil doscientos veinte y ocho fanegas / diez almudes. Y los autos convenzan que en la última / visita de bodegas pretendió este administrador cometer dos / fraudes: uno, satisfacer mil trecientos setenta y cua/tro fanegas pertenecientes a don Domingo de la Jara, / y administrador Juan Francisco Guzmán, con la existencia de treci/entas de mala calidad: y otro, que en /

f. 80v

el acto mismo / de la visita procuró pagarlos con los vales fingidos / que corren desde f. 62 hasta f. 92. De suerte que todos / estos parajes y su caros, igualmente, que el contexto de la / carta de f. 129, demuestran con evidencia que en López / ha sido costumbre antigua el uso de los granos que el / público ha depositado en sus bodegas en grave / perjuicio de sus dueños, y de todo el Reino cuyo / pésimo procedimiento, unido al desarreglo que se / encontró en los libros de su administración en que /



se hallaron muchas partidas canceladas, sin el / comprobante de los respectivos vales; otras abiertas / y sin cancelar, estando pagadas; y otras sin haberme / apuntado, o asentado en los libros, siendo así, que / nada de esta había cuando los Libros se hallaban en / poder del Juez visitador; y de haber perjurado / repetidas veces en las confecciones que se le han reci / bido, y ocultado sus bienes, según lo acredita la diligencia / de f. 22. Forman un cúmulo de delitos de la mayor / gravedad, dignos todos, y cada uno de ellos, de severo cas / tigo. El Fiscal de que el proceso los está publicando, / y que aún el auto de f. 210, aún los supone y con / fiesa, y por tanto la admira como en el se haya decla / rado que López los tiene compensados, con la prisión / que sufrió en el puerto de /

f.81

Valparaíso, con la carcelería / que han guardado en esta ciudad, y con los atrasos, y / menoscabos que por ello, y sus habituales enferme / dades ha experimentado. Si la prisión de los delin / cuentes, la carcelería que sufran, y los atrasos que / padecen, hubiesen degradarse por pena de los delitos / que a esto han dado mérito, no habría uno en las /

cárceles de la monarquía, a quien pudiere  
impo / nerse otra, porque ninguno podría  
sin riesgo de la / verdad, alegar iguales  
procedimientos. El caso es / que nunca  
la prisión se reputa, ni debe reputar /  
por pena, por ser el único medio que se ha  
encontra/do para asegurar la imposición  
del correspondi / ente castigo. Y si esto  
es así, mirada la cosa con / generalidad,  
lo es mucho más en López que ha tole /  
rado la prisión, con la comodidad de  
andarse pasean / do por las calles de la  
capital, y aún por la cam / paña, sin que  
nadie lo habla palabra. Fuera de que, /  
siendo de tanta consideración los excesos  
y delitos / de que se halla convencido, no  
es capaz, ni / de que era enmienda el reo,  
ni de que escarmienten / los demás  
bodegueros. La visita de bodegas del /  
año de 781, se practicó con el único  
objeto de reme / diar los lamentables  
daños y perjuicios que sus admi  
/nistradores causaban al vecindario, y a  
todo el Reino / y el modo de remediarlos,  
sólo pudo ser, castigar / severamente a  
aquellos que resultasen culpados / Así  
sucedió con Don Luis José Muñoz, a quien /  
por delitos mucho menores que los de  
López, se / privó perpetuamente de el

oficio de bodeguero, y se / le extrañó de Valparaíso por tiempo muy consi / derable. Y con reflexión a estas circunstancias, / cualquiera con facilidad distinguirá que esta resolución a despropor / ción observada en el juzgamiento de la causa de / López, y la disconformidad que ésta resolución ha / tenido, respecto de las ideas que dieron mérito / a la provisión de la visita. Y en realidad, en concepto / del Fiscal, si ahora no se hará un ejemplar si no se / aplican a López las penas estatuidas por las leyes / quedaría en lo sucesivo como un objeto de hidibrio (sic) / la diligencia, y hecho de visitar las bodegas de / Valparaíso, y los bodegueros más insolentados, y rien / dose de todos, y especialmente de los tribunales superio / res, cuyos perjudiciales efectos, no es varón permi / ta la integridad justificada de Vuestra Alteza. El oficial / que hurta el dinero público: El quiere aprovechar de / los censos, y rentas de la República: El que escribe haber / recibido, y cobrado menos de lo que en efecto recibió. /El Juez que hurta las rentas de Su Majestad, o de algún /consejo, durante su oficio; y el que

teniendo adminis / tración de Hacienda del Rey, o de la República, se apro / vecha de ella, comete el delito que el derecho común / llamó de la Ley Julia Peculatus (sic). La pena de este delito / por derecho de los Digestos, estaba reducida a la de / deportación, pero ahora es de muerte, especialmente / en el Juez, y oficial que usurpan bienes del Rey / y de la República, y de los que dan favor, y ayuda / según el espíritu de la Ley 18, título 14, parte 7<sup>a</sup>, / a López pudiera ser aplicable esta pena, porque es / administrador Público, a quien se ha comprobado el hurto / de especies de considerable valor, de aquellas que se / han fiado a su cuidado. Más cuando se le quiera / mirar con la mayor equidad, no se le podrá dejar / de aplicar la que previene la 14, del citado título / y partida, que es la misma que estatuyó la Ley Julia / de los residuos, y es la devolución del dinero gastado, / con la tercera parte más; porque unque no ha sido / administrador de los bienes, o Hacienda perteneciente / a propios de la ciudad, lo ha sido de los que respectan / a la universidad de su vecindario, y el espíritu de la / ley es que se castiga con

la insinuada pena, a los que /  
contravienen a las obligaciones de su  
oficio; y atropellado de la pureza y  
fidelidad que prometieron a su / ingreso,  
cometen el exceso de usar de lo ajeno /  
contra la voluntad de su dueño. Por tanto  
repro / duciendo los escritos de f. 109 y  
f. 194, concluya el / fiscal, suplicando a  
Vuestra Alteza se sirva revocar el auto /  
de foja 210, y imponer a López las penas  
que contra él / se tienen pedidas por parte  
del Fisco en el discurso / de la causa,  
por ser así de Justicia. Santiago / 22 de  
Julio de 1783. Doctor Pérez de Uriondo.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 356, ff. 190 -  
197v.  
AÑO : 19 de Diciembre de 1786  
MATERIA : Proposición de sentencia.  
PARTES : El promotor Fiscal Eclesiastico con don  
Mariano de Saravia.  
TRANSCRICION :

f.190 Muy Poderoso Señor / El Fiscal de Su  
Majestad en vista de la solicitud del  
/promotor fiscal eclesiástico sobre que se  
expida el se / guro correspondiente para  
que teniéndose por conveniente / la salida  
de Don Mariano de Saravia fuera del /  
obispado no se le perjudique la comunidad  
que le / está declarada por vuestro  
Reverendo Obispo en el Auto de f.155 dice:  
/ que los principales delitos en que se  
halla impli / cado. Y convencido dicho don  
Mariano son de revolto / so, inquieto y  
perturbador de la paz, armonía y / respeto  
de los frailes superiores. Los hechos  
ciertos que / autentican en el proceso la  
cierta complicidad / de don Mariano, se  
individualizan en la acu / sación de f.143  
de los pendientes en esta Real Audiencia /  
remitidos por el corregidor que fue de la  
Concepción / a más de haberse después  
tocado prácticamente por / el mismo

f.190v

tribunal su orgullo y cavilación tanto en el / [Agregado al margen lo que sigue] [patrocinio que prestó a / los religiosos de la Mer /ced en el último Capí /tulo Provincial, como] en los li/belos que forma para su cliente Don Carlos Vigil, en los bi/lletes que dicto al Señor Contador Mayor con fecha de 16,17 y 20 de Junio / último pasando al Señor Presidente y en los pasquines fijados / la mañana del 22 de dicho mes / en las puertas del Palacio del Señor Presidente, de las Casas de los Señores / ministros de la Iglesia Catedral y en la plazuela de mon / jas Agustinas [al margen lo que sigue] [la consecuencia de / los edictos con que por su / maliciosa ocultación / y tenaz rebeldía fue / emplazado como consta / a fojas 157 y 165 del cuaderno 10 / de dichos autos] y de los / formados sobre el particular donde corren ori / ginales dichos pasquines ofensivos de la Real Au / toridad y defensivos de la conducta del Reo. /

Acerca de estos exce / sos, y su gravedad en común y en especial / ha tratado el fiscal en la citada acusación /de f. 143 en su respuesta de f. 138 cuaderno 10 de los autos / pendientes y en la defensa que

en esta Real Audiencia / instruyó por la  
Real Jurisdicción ante Vuestro Reverendo  
Obispo a / f.32 del proceso manifestado  
por el promotor. / Y así omite ahora  
innovarse en volver a re / petir los  
comprobados crímenes de / Saravia. Por que  
ellos aun a pesar del em / peño con que  
por parte del promotor fiscal eclesiástico  
/ se han procurado equivocar y confundir  
contra / la evidencia, no pudo desentender  
/ se de su enormidad, la imparcialidad y  
del Reverendo Señor Obispo. /

f.191

Indicando en su citado auto el arbitrio y/  
facultad absoluta y privilegiada de este  
Regio Fiscal para expeler / a Saravia al  
territorio que tuviere por conveniente /  
sin embargo de estimar por no exceptuados  
/ de la inmunidad local sus delitos a que  
hacen rela / ción aquellas cláusulas: "El  
promotor fiscal se / presenta en la Real  
Audiencia con testimonio de este / auto  
pidiendo que en caso de parecer convenien  
te la salida de Don Mariano a otro  
territorio. / se asegure a nombre de la  
Jurisdicción Real que ni en / el viaje por  
el distrito del Fiscal, ni en cualquiera  
otro / lugar fuera de el se le perjudicara  
a la in / munidad por los motivos y  
causas de que esta / procesado y que pida



testimonio para que / puesto en el proceso  
se determine el cumpli / miento de la  
providencia y se notifique entonces / a  
Don Mariano el que no regrese a este Rey /  
no sin obtener licencia del Superior  
Gobierno y Real / Audiencia, con  
apercibimiento que de lo contrario será /  
privado de la inmunidad. /

Y en efecto este prudente / modo de pensar  
de vuestro Reverendo Obispo sacudiéndose /  
sagazmente de la dificultad de contrariar  
su resolu / ción sin embargo de declararse  
juez competente para haber conocido /

f.191v

en el artículo de la Inmunidad, tiene su  
apoyo en las / leyes y doctrinas de los  
más célebres Doctrinas que / enseñan; que  
los delitos de perturbación e in /  
quietud, son de castigo reservado a la  
Real Ju / risdicción aun recayendo en  
personas eclesiásti / cas, sin que sea  
necesario la solemne ordinaria /  
substanciación de procesos. /

Dos modos hay de proceder para / el  
castigo de los delincuentes. Uno de  
derecho y / sin proceso, y otro  
contenciosamente. El primer / modo como se  
sale fuera de las reglas gene / rales del  
derecho solo es propio y privativo de / la  
económica y política potestad que reside /

en el príncipe sobre todos sus vasallos como / cabeza y padre de la República. No se mi / de esta potestad por la misma regla de la / Jurisdicción contenciosa, sino de diversos modo por / no contener el castigo directo de los delitos / si no solo su preservación para lo cual no / es necesario plena probanza ni citación / judicial, sino sospecha del futuro daño (a). /

f. 192

Siendo de aquí la 12, que / siempre que se trate de la corrección de los súbditos / discolos consultados con ellos la quietud publica deben / ser de hecho removidos y expelidos fuera de la / tribuna los sospechosos con solo contar por ar / gumentos aun que no por pruebas de la sospe / cha arbitrándose su extrañamiento por reglas de prudencia y epi / queya (sic); pues lo que suele ser injusto por la ju / risdicción contenciosa no se prohíbe hacer por la / potestad económica que es equisima y nece / saria en cualesquiera república bien ordenada / como que de otra suerte le faltaría providencia / a la gobernación y no pudiera llevarse su car / go en el que

---

a) Enesto i observat. 32 in tot.

preside la república por no ser / muchas  
veces fácil ni prontamente reparable /  
cual conviene el peligro por la vía  
judicial / y lo 2º que por lo mismo  
Vuestra Autoridad en uso de esta /potestad  
aun cuando los delitos de perturbación de  
/ Saravia los de transgresión de su oficio  
por / su procacidad y prevaricatos no  
estuvieran / como se hallan sobradamente  
justificados debería / siempre expulsarle  
de hecho sin ne / cesidad de solemnizar el  
proceso por defender / y preservar la  
república de su orgullo y /

f.192v

cavilaciones como se ordena por la Ley 23  
/ artículo 16 libro 2 de Castilla 7 y 12  
título 6 partida 3. Pues / así (º) como el  
Príncipe puede echar / al sospechoso de  
parte y man / dar quemar los bienes  
muebles, o contagia / dos, sin boato de  
satisfacerlos por ser pernicio / sos a sus  
mismos dueños. Así a estos hom / bres que  
dañan la paz y quietud de la repú / blica  
con el contagio pestilente de sus crí /  
menes, deben repeler de sus tri[...]º o  
relegar / los siendo menester, porque son  
perniciosi / simos a la misma República./

---

º) Solons t.2 de nin Indian Lib.3 Cap.27 Nº 7

ºº ilegible en el original; se instuye que es tribunal.

De este mismo principio na / ce<sup>m</sup> que aún a los no sujetos a la jurisdicción Real si / turbasen la paz pública pueden los ministros Reales / expelerlos del Reino, con honor y / aprehenderlos, por sola sospecha, y aún los / oficiales del Santo Oficio que estan exentos / pueden también ser expulsados en virtud de / la económica potestad or causa de preve / nir y evitar el peligro, por que en las concor / dias (d) nada se trató de esta potestad que es /

f.193

la suprema regalía reservada e inseparable / de la Real Corona, si no sólo de la jurisdicción con / tenciosa. De modo que cuando por los t[...]<sup>bb</sup> de esta / es prohibida la extracción de aquel que / goza de la inmunidad eclesiástica, no lo es / cuando el se hace en fuerza de / la potestad económica y política coher si / ción. Porque en su virtud, aún el padre pue / de sacar a su hijo de la Iglesia y el Señor a su / siervo y generalmente puede cualquiera ser ex / traído con el fin de que a lo menos cumpla sin / cargo y

---

<sup>m</sup> Salgado de reg. protect. part. capt. 1 n.º 296.

<sup>d</sup>) Malthen extrav. de Juan 22 Tit. de [ilegible]

<sup>bb</sup> ilegible en el original; se instuye que es tribunal.

obligación aunque no para ser casti / gado  
con muerte, que es de lo que preserva el  
confugio / más no de la satisfacción al  
cargo que le / está impuesto o a la  
obligación en que esta / constituido. / <sup>e</sup>  
Con que si por virtud de esta potestad /  
política del príncipe encomendada a los  
Señores / virreyes y Reales Audiencias  
por / las leyes y repetidas Reales Cédulas  
puede ser expelido el / clérigo, secular o  
regular y aún los preladados.

f.193v

por lo mucho que importa limpiar la repú /  
blica de personas inquietas y escandalosas  
/ a que es bien terminante la ley 3 título  
10 parte 3. / en las siguientes palabras:  
e tafe tos ma / los del Reino con la  
Espada de la Justicia / e arranque los  
tortirenos echándolos de la / tribuna por  
que non fagan daño en ella, se / sigue que  
no siendo mayor ni aún de igual /  
privilegio la inmunidad local eclesiástica  
que la / excepción personal de los de su  
fuero debe / Saravia en fuerza de esta  
política potes / tad y como que prescinde  
y no se sujeta a los / casos de inmunidad  
local, ni personal, ser / constreñidos por  
la superioridad del tribunal / a que

---

<sup>e</sup>) Solors. lib.3. Cap. 27 de Indias Gubernat. 1,3. tit. 10 Sant. 3  
Herrera verado 2<sup>a</sup>.

cumpla con la obligación contraída como vasallo, y como abogado de conservar la quietud pública / y no turbarla con su maligna / e inquieta conducta aún estando en / sagrado ejercitándose en el la coher / sición política de detenerlo en la cár / cel desterrarlo, o relegarlo por los méritos /

f.194

del proceso y convencimientos que en el tie / ne bajo su propia firma. /

Pues sólo por alguno de los / medios propuestos podrá evitarse en lo sucesivo y preve / nirse el mayor mal de inquietud que a / menaza su genio perturbador y / altanero. Como así lo ha acreditado la / experiencia con el sosiego y tranquilidad en que / ha estado la república y sus magistrados / en todo el tiempo de la prisión de este abogado / al contrario en los seis o siete meses que / permaneció con libertad después de su regre / so de la Concepción, los ánimos de los ciu / dadanos estuvieron indispuestos, las religio / nes de la Merced y San Agustín entre si, discordes / los tribunales en competencias, y el pueblo to / do en espectación mirando atropellado el / respeto de los ministros del Rey, ultrajada / la Real Autoridad y las

expresa / das religiones como en además de  
per / vertir el orden de su instituto / y  
subordinación ciega a los preceptos de  
esta /

f.194v

Real Audiencia permitiendo nos bien a los  
de la / Merced mantenerse rebeldes por  
muchos / días sin rendir obediencia ni a  
sus prelados que / sujetarse de pronto a  
las ajustadas provi / dencias que se  
expedían por esta Superiori / dad: daños  
perniciosísimos sobre ma / nera por todos  
títulos a la República, dima / nados del  
influjo, y de la instigación del /  
expresado Saravia. /

Por estas consideraciones el Reverendo  
Señor / Obispo aún estimado por no  
efectuados / en indicados delitos en  
cuanto a la jurisdicción con / tenciosa ha  
tenido a bien prevenir que / salga el reo  
fuera de su diócesis co / ayudando en  
ello en cumplimiento de / su cargo y del  
amor al Rey y sus ministros a la autoridad  
Real en el mo / do que a su dignidad le es  
factible / según algunas opiniones como  
que am / bas potestades eclesiásticas y  
secular deben / mutuamente ayudarse por la  
corrección de / que la una debe mirar por  
el comodo / de la otra pero reservando  
como ya /

se dijo al parecer del autor lo  
 conveniente / sobre la salida de Don  
 Mariano a otro territo / rio conocido ya  
 se ve la sabiduría de tan / digno prelado  
 el arbitrio que le es pecu / liar y  
 privativo sólo a este Regio Tribunal en  
 ejercicio de la / política potestad del  
 príncipe para disponerla / y ejecutarla en  
 el estado que tiene el proce / so como  
 mejor convenga a la salud y quie / tud de  
 la República. /

En cuya cierta inteligencia el / Fiscal  
 omitió verificar el recurso de fuerza /  
 que desde luego tuviera introducido en  
 esta / Real Audiencia como lo protestó a  
 los principios de este asunto / siempre  
 que discurriere con algún / motivo sin  
 otro el concepto y genuino espíri / tu del  
 auto citado de vuestro Reverendo Obispo.  
 Porque / de su rectitud dotada de la más  
 fina juris / prudencia y amor a la paz y  
 buena armo / nía de los tribunales, nadie  
 debe presumir que / (tomsudo por otro .TRO  
 el sentido de su probidad) / quisiese  
 declinar e incidir en una fuerza / doble:  
 cual sería desde luego y consistiera en pa  
 / sar a resolver lo primero el castigo de  
 un /

reo excepto de su jurisdicción por la



calidad / laical de su persona, y delitos de perturba / dor de la paz, que son en todo cuento de pri / vativo conocimiento de los tribunales reales contra / cualquiera clase de personas aunque sean / eclesiásticas de la mayor dignidad (igual que el / extrañamiento de la diócesis). / Lo 2º en <sup>3</sup> imponer penas sin haber / hecho proceso formal y solemne como se re / quiere por derecho, excepto el único caso de tratar/se de corregir los delitos por virtud de la / potestad económica y política en cuyo conocimiento en ningun / nas circunstancias puede ingerirse / el eclesiástico. Lo 3º en que en tal caso se mezcla / ría en la judicatura <sup>n</sup> principal del crimen, / de que a más de haber empezado a conocer, y estar conociendo de él, el Tribunal Real si apre / sería de su privativo resorte e inabdicable / de su jurissdición como que / la potestad eclesiástica en los seculares / no se ejercita sino que se toca en lo espiritual, y por / lo que en tales casos, violada y usur / pada así la Real Autoridad,

---

<sup>3</sup>) Traso. cap. 45, N.º 50 y 53.

<sup>n</sup>) Solorn. cap 27. libro 3 L. 2 y 3 título 10 parte 2. Larrea Alegat. 64, N.º 11. Salgad. S. Parte N.º 66. Cevall Question 897 N.º 276. Matheu cont nos 78.

según gra/ve acusación, de oficio sin  
protección alguna ni recurso, el /  
Senado Regio debe subvenir oportunamente a  
tamaño daño / dando letras para abocarse  
el proceso e inhi / bir al eclesiástico  
pues por cosa ninguna del mun / do es de  
sufrirse que las preeminencias reales se /  
an usurpadas por nadie, ni por ninguna vía  
/ directa ni indirectamente permitirse que  
sobre / causa temporal pendiente ante los  
jueces / seculares vengan ni se cumplan  
entre inhibitorias / de juez eclesiástico  
por ser contra la preeminen / cia real,  
como lo significa el Católico Reverendo /  
Don Fernando al Conde de Rivagorsa Don  
Juan / de Aragón virrey de Nápoles en  
carta que / transcribe un autor erudito,  
relacionando al / mismo tiempo otra igual  
cédula del Empera / dor Carlos 5º. al  
Señor Don Felipe, su hijo, el / 20 de  
Diciembre de 1546 acerca de cierta /  
inhibitoria de la curia Romana. Lo cuarto  
/ en que en el modo o sentido dicho, seria  
en / substancia la citada Providencia de  
vuestro Reverendo / Obispo, una  
inhibitoria de este Regio tribunal /  
haciendo que la causa pendiente en el se /  
eludiese y arrollase sin advitrio de  
continú /

f.196v

arla aunque fuese en rebeldía contra / el  
torrente de todas las leyes y transgresión  
/ de la equidad y Justicia manifestando de  
otro mo / do a que el Príncipe y sus  
ministros Reales / no tienen el brazo  
amplio y extenso para castigar / los  
delitos de sus súbditos seculares y aún de  
/ los eclesiásticos si fueren  
perturbadores de las Repú / blica  
obligados a obedecer a la potestad de /  
los Reyes, a las leyes y sujetos a su  
corrección. / Lo 5º en que entonces del  
modo dicho / fuera reducido el referido  
auto a la con / cordia, o composición de  
un delito para que / no tiene facultad el  
eclesiástico, ni aún advi / trio este  
Regio tribunal, atendida la desi / ción de  
la Ley 17 título 18 libro 7 de Indias que  
/ prohíbe a los Presidentes, oidores y  
justicias / componer delitos, si no es en  
caso muy parti / cular a voluntad de las  
partes, y cuando / no sea necesario  
satisfacer a la causa / pública, por que  
los Reos licenciosos y os / ados se  
atreverían en tal confianza a lo / que no  
harían y que se administre justicia /  
con rectitud, severidad y prudencia.

f.197

El fiscal se ha necesitado / a producir  
los antecedentes reflexiones adap /

tándolas a la verdadera inteligencia del pre / citado auto de f. 155 por ocurrir también con oportuni / dad al tropiezo que podría inducir el modo / malicioso con que aparece haberse significado / el Reo en lo final de su escrito de f. 169 diciendo que con la / opción que le franqueen el referido auto defini / tivo, viene desde luego en ellas novati / one cessante, para así se declarase por / consentido dicho auto; prometiéndose tal vez por / este medio quedar inhibido o a cubierto de la / Jurisdicción Real, o bien en el progreso que debieran / tener en rebeldía sus causas pendientes, y en / cuyo concepto el fiscal en su respuesta de f. 164 ante / vuestro Reverendo Obispo contradijo la solicitud de que se / le dieran testimonio íntegro de los autos para que no / se impusiese en los dichos documentos los testigos del sumario / antes de su ratificación o bien / por el advitrio que todavía pende de esta supe / rioridad para extrañararlo o confirmarlo como tuviese por / más conveniente al bien de la República por / los fundamentos expuestos y ejercicio de la /

/ vuestra A[...] <sup>ee</sup> que tiene a punto en  
dicha respuesta / de f. 164 del proceso  
manifestado por el pro/motor y pues con lo  
fundado la materia esta corriente clara /  
para que vuestra A[...] <sup>ed</sup> usando de sus  
elevadas facultades [al margen lo que  
sigue] [y lo 60 y último en salir fuera  
del peculiar conocimiento / de la  
inmunidad, que sólo pertenece al  
eclesiástico en cuanto / se termina a  
indagar únicamente, si el delito es, o no  
/ exceptuado si el reo es o no lego, si el  
lugar es o no sagrado, / en nada más debe,  
ni puede el eclesiástico intervenir en  
semejantes causas de confruo y contrario  
seña violar / notablemente los  
privilegiados fueros de las reales  
jurisdicción y / hacer una fuerza doble en  
conocer, proceder, conocería y /  
procedería. Muy distante está el fiscal de  
permitirse / ni aún remotamente a que el  
Reverendo e Ilustrísimo Señor / Obispo  
hubiera librado su auto con animo, ni  
inten/ción de ingerir ni mezclarse en la  
causa principal de / Saravia después de  
declarar no exceptuados sus delitos,

---

<sup>ee</sup> ilegible; se intuye autoridad.

<sup>ed</sup> ilegible en el original; se intuye autoridad.

repugnando tenerlo en el sagrado de la parroquial de Santa Ana / y aún contarle su cavilación en sus diócesis propone / el arbitrio de su salida a otro territorio sujetándolo a / la sabia deliberación de Vuestra Autoridad en aquellas / cláusulas si pareciere conveniente. A imaginar el / Fiscal que fuese otro el sentido de dicho auto ya hubiera / interpuesto el correspondiente recurso para que se / alzase la fuerza, pero no lo ha verificado por haberse / fijado en ese concepto. Y si Vuestra Autoridad fuere de otro distinto (que lo duda por el pleno conocimiento que le asiste / de la justificación y sabiduría consumada del enunciado Vuestro / Reverendo Obispo) estará en ese caso obligado a subvenir al / remedio que desde el principio tiene protestado el fiscal / en cumplimiento de su obligación, pues primero derramará la / última gota de su sangre, que consentir la más leve usurpación de las soberanas regalías del Rey su Amo.] determine y resuelva en el actual estado de cosas / la exala / ción, o extrañamiento de Saravia a otro terri / torio fuera del Reino de suerte que por ningún / camino se aventure con sus inmediaciones a / la felicidad y el bien

de su socio / concluye el fis / cal para  
que así lo provea y mande en / obsequio de  
la Justicia. Santiago y Diciembre 19 de  
1786.

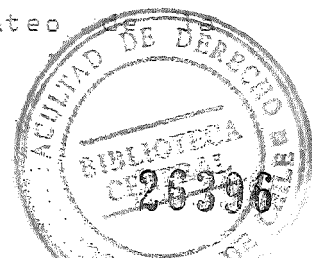
ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 356, ff. 208 -  
220  
AÑO : 5 de Julio de 1786  
MATERIA : Administrativo  
PARTES : Don Juan Tomás Echeverz con don Tomás  
Alvarez de Acevedo.  
TRANSCRIPCION :

f.208

Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

El Fiscal de Su Majestad en vista del expediente que por / Decreto de 23 del corriente / Junio mandó la Jurisdicción de Vuestra Señoría se le pase a su instancia, y pre / sentación judicial, y es reducido a los tres billetes que sucesivamente ha / pasado a este Superior Gobierno y Superintendencia Subdelega / da el Superior Contador ma / yor. Don Juan Tomas de Echeberz con fecha de 16 ,17 y 20 de Junio corriente / y de los decretos que provisionalmente libró la rectitud de Vuestra Señoría en 16, 19 y 23 del / mismo: dice que toda la substancia se termina a tres puntos lo más / estraños y violentos e impertinentes, que puedan presentarse a la / razón. /

El primero es suponer que tiene constancia por comunicación / de su apoderado el capitán Don Mateo





Cuadra desde Madrid con fecha de / Agosto, Diciembre y Febrero de la expedición de providencias de Su Majestad conformes / a la que como este tribunal de cuentas en diversos asuntos de Real Hacienda por / cerca de 10 años que ha sido de su cargo que está en precisión de ejerci / tar varios oficios y representaciones a Vuestra Señoría sobre los gravísimos perjuicios / que se han inferido a la Real Hacienda y que se han de deducir varios resul / tas y cargos contra el Señor Regente de esta Real Audiencia / Don Tomás Alvarez / de Acevedo. / El 29 es que por el ministerio Fiscal en que figura un connotado uni / versal, que si no es imperceptible será el de la toga y por el parentesco / espiritual de compadre, permitido por la Ley municipal entre minis / tros, se le renueva ante todo, sin poderse sustituir para las fun / ciones Fiscales a los Señores Oidores Don Jos de Gorbea, como próximo a / trasladarse a servir su Plaza de Fiscal de lo civil de Lima. Don / Francisco Tadeo Diez de Medina como a compadre del Señor Regente y a / Don Luis de Urriola, que cuando no sea impedido por el respeto de / Señor Oidor (así se explica) es más regular quede sin

implican / cia para votar en la Junta Superior de Real Hacienda en los recursos de / estos particulares, como si le tocase el formar Salas, y esto fuese / de su inspección. /

El Tercero es que según experiencia, ningún otro abogado / podrá desempeñar las defensas Fiscales que el joven, y visorío de Don / Mariano Savaria causado criminalmente por su mal obrar, y / manejo revoltoso por diferentes capítulos, y Autos trae pendien / tes en esta Real Audiencia por cuya Superior resolución, y haberse ocul /

f. 208v

tado en la ciudad (porque hay ocultadores que encubren a los delincu / entes, y malhechores) está actualmente llamado a edictos y pregones. A / este debiado (sic) ofrecimiento le da el colorido de haberlo encido propio de / su obligación, y de suma exigencia al Real servicio representar a Vuestra Señoría / la necesidad, que hay para nombrarlo, y pasar a la Real Audiencia oficio / para que se le habilite, relevándole de la suspensión universal (debiera / decir del oficio de Abogado) a quien parece (dice) le ha agravado reciente / mente para que así pueda promover los especiales cargos, que

ha de hacer / al Señor Regente porque de  
otra suerte (concluye) estaremos en la con  
/ fusión que hasta ahora de tan  
interesantes públicos ejercicios. /

El celo de Vuestra Señoría denego  
rudentemente por su Decreto tan im /  
portuna solicitud graduando debía estar  
instruido el Señor Contador / Mayor de los  
objetos de su incumbencia y tomar la más  
juiciosa di / rección sin que este  
Superior Gobernador tenga motivos de dudar  
de la im / parcialidad y buen celo del  
Fiscal, señaladamente en materias de Real  
/ Hacienda y de que se interesa a  
beneficio de ella en cuanto agite el  
Señor Contador / Mayor reservándome  
Vuestra Señoría proveer según sus  
naturalezas y circunstan / cias los  
medios conducentes a la justa, y vigorosa  
defensa de los / Reales intereses, y mejor  
servicio del Soberano. /

No fue bastante este proveido tan lleno de  
espíritu y mo / deración para recatarlo en  
sus límites aún siendo muy significa /  
tiva: y por graves consideraciones que  
ministra el caso y otros / antecedentes,  
no ha lugar. Insistió muy luego y al día  
siguiente 17 en / la misma descompasada  
pretensión, en que repite, tener que

deducir diversos cargos y resultas contra  
el Señor Regente por los perjuicios que  
ha causado a la Real Hacienda durante la  
inspección de la visita. Refrenda  
cansadamente su oficio anterior con el  
postizo / imaginario de concurrir en  
Saravia la integridad, suficiencias / y  
amor al Rey, como si en su poca vida  
tuviese algún servi / cio particular, ni  
otro alguno, y no lo hubisemos recibido  
ayer / de Abogado. Y con clara  
inteligencia trastorna el sentido lite /  
ral de la Ley 48, título 16 libro 2 de las  
Recopilaciones de Indias para gra / duar  
por razón del perentescio espiritual  
expresado, impedi / mento en el Fiscal,  
cuando la misma Ley permite que los  
Presidentes, Oidores /

f.209

Alcaldes del crimen, y Fiscales, aunque no  
puedan ser padrinos de ma / trimonios, ni  
Bautismos, ni los vecinos lo sean suyos,  
los dichos Ministros lo / puedan ser  
unos de otros, que es aún lo literal de su  
epígrafe. /

Adherido a querer disputar la clara  
prevención de Vuestra Señoría para que /  
como instruido de sus obligaciones deduzca  
por sí los cargos que indica, sienta /  
que el Tribunal de Cuentas nunca debe

hacer de Fiscal, aunque represente los /  
cargos, y que sin la designación de un  
Abogado recomendable, tampoco / tendría el  
renombre de tribunal ni el contador mayor  
sería Juez en el / rana ni conexión ajena  
de las leyes es propiamente fabricada, y  
su / gerida por el bueno de Saravia con  
el descarreado pensamiento de eva / dir la  
pena de sus delitos, y causas por el medio  
tan torcido, e ilegal / que sólo podía  
ocurrir a su impericia, e irreflexa  
conducta. Y más rana la / condesendencia  
del Señor Contador Mayor para haberse  
prestado, abusando / de su ministerio, al  
subterfugio, y desconcierto de igual  
dictamen, y a querer encubrir su persona  
con el delirio de igual salvaguardia, ar /  
rastrando a las deliberaciones de la Real  
Audiencia a cuyo cumplimiento debía /  
concurrir de su presidente como Ministro  
de Su Majestad, pues no se le oculta que  
/ todos los consejos, justicias,  
regidores, caballeros, escuderos,  
oficiales / y hombres buenos [...] <sup>3</sup> deben  
guardar los mandatos de las Audiencias  
Reales / como si fueran del Rey, pena de  
caer en mal caso, y las demás, en / que

---

<sup>3</sup> ilegible en el original.

incurren los demás subditos, y vasallos que no acuden a su Rey / y Señor Natural, según la disposición de la Ley 16 título 19 libro 2 de las Recopiladas de Indias. /

Pero la misma pretensión así descompaginada desmiente la / supuesta integridad, y constancia, que por caso notorio simula en Sa / ravia. Sin advertir que en el presente de sus criminalidades, la ocur / rencia intempestiva de aquellos oficios, la falta de obediencia al / presentarse a la prisión, y la misma ocultación de su persona (que en / derecho supone la confesión de sus crímenes) está demostrando el poco se / so, y juicio de su conducta, y que en las circunstancias de tal precipicio / no fuera mucho que también se asiese de una barra ardiendo, sin / que pudiera bautizarse su despecho con el nombre de integridad, ni constancia. / Sin embargo de haber confirmado Vuestra Señoría el primero Decreto, repitió / el tercero billete acerca del mismo pensamiento con el arrojó y expresi /

f.209v

ón de que no dudo antes de poner en planta los cargos prevenir un Letrado que agitase la defensa de la Real Hacienda por los

óbices que ocur / ren en el Fiscal. Y que quedará para Vuestra Señoría cuando llegare el caso, / no de estos óbices legales abiertamente sino legítimos y verdaderos? / Ignora el Señor Echebena la Real Cedula de 22 de Abril de 1632 en que se / mandó acudir al despacho de la contaduría mayor el Fiscal del Crimen / como menos ocupada, aunque Lima se vía al que el excelentísimo Señor Vi / rrey parecía más a propósito, y en unas veces nombraba al del cri / men y otras al de lo Civil? con la que hay se uniforma la Ley 106 título / 10 libro 8 de las recopiladas de Indias. Si en Lima estuvieran ambos / Legalmente impedidos, sería propio del Tribunal mayor entrometerse a / nombrar Fiscal, y a usurpar aquella superior facultad de Su Excelencia no / sería esto un intento el más descabaldo<sup>o</sup>, audaz y corregible? Pues / porque no lo sería también en esta capital en que rige Vuestra Señoría aquellas facul / tades del Señor Virrey, especialmente hoy por el nuevo establecimiento de la Super / intendencia subdelegada de Real Hacienda ? / Cita las leyes 84, y la precitada 106

---

<sup>o</sup> borroso en el original; se intuye descabellado.

del referido título y libro ase / verando,  
que para los asuntos contenidos,  
prescriben indispensable un / Patrono  
Fiscal, y añade, que para batir contra los  
resultados, necesitan / de un escudo de  
suficiente Jurisprudencia, para que por  
esta puedan evadir / se las versucias,  
que sutiliza el ingenio de un  
Jurisconsulto. Lo últi / mo es una  
desvergenza, y calumnia horrible  
contra el respeto, Jus / tificación  
ejemplar, y decoro del Señor Regente ajeno  
de semejante impostu / ra, o patraña de  
versucias, mal traídas, que no se  
registran en el / Diccionario español, y  
es un Determinativo de aquella culpa Versu  
/ tis, que se sabe desde el Tynocinio. Y  
lo 12 es un trastorno a las leyes /  
citadas, que no requieren Letrado alguno;  
antes la 86 declara, y man / da se  
notifique al Fiscal de la Audiencia, para  
que ante los contadores, y oi / dores pida  
lo conveniente y siga las causas civiles,  
conforme está / dispuesto en las demás,  
mandándosele, que haga su oficio; y la 106  
que los / Fiscales de lo civil asistan por  
sus personas, o solicitadores a las  
cau/sas de Real Hacienda que se ofrecieren  
en los tribunales de cuentas, conforme / a



las demás que tratan de las obligaciones  
Fiscales. /

Vea Vuestra Señoría que modo este de  
forzar las Leyes para un intento a / que  
son inadaptables cuando las mismas leyes  
obligan, interesan y re /

f.210

quieren al ministerio Fiscal de lo civil,  
sin hacer memoria de Letrado / particular,  
y debían servir, no sólo de refreno, y  
desengaño al Señor Contador / Mayor en su  
propósito, sino también del mayor rubor y  
remordimiento, pues / que hasta el día en  
cerca de 6 años, que tiene el Fiscal de  
ministerio, no / sabe, ni ha visto, ni  
oído, que se le haya corrido vista alguna,  
como ni / a su antecesor en negocio alguno  
de Real Hacienda por esta contaduría / de  
cuentas, ni se le haya convocado a  
concurrir, ni pedir lo conveni / ente a  
ella. Siendo, por otra parte muy  
constante que el Señor Don Juan To / más  
de Echebers si actúa en el lo hace tan  
obscuramente que ni el Señor Regente /  
siendo visitador con su celo indefenso,  
pudo poner en claro, ni en re / gla su  
mtodo, y distribuciones ni menos subsanar  
los desengaños, dis / conformidad a las  
leyes y ordenanzas, el capricho, y  
tenacidad de los / desarreglos de su

proceder, judicatura, y manejo, como lo notaron / sucesiva, y fundadamente en la visita los dos contadores de ella y cons / tan menudamente del expediente que hay formado en el particular, y / se halla de presente reconociendo el Fiscal. /

Finalmente como si el señor contador mayor hiciese algún ser / vicio muy reseñado a Su Majestad y como si no fuese conocido su designio, / ya de querer defender, encubrir, y paliar la Persona, y delitos del / malvado Saravia, ya el de su descontento, con gose exita (por yo decir / otro cosa) la Persona, celo notorio, y Providencias justas del Señor Regente / para reducirlo en su regimen, y ministerio de la contaduría a bu / ena razón, a un trmino, y estilo metódico, arreglado, y claro: se / toma la mano de conminar, y protestar desde este día ( el 20 de / Junio) la responsabilidad de Vuestra Señoría simulando, la pugna, y resiste los / instrumentos necesarios para patrocinar la Real Hacienda con la inde / fensión, daños y atrasos, que tambien aparenta. /

Antes de pasar el fiscal a manifestar, ilustrar y pedir / quanto en el particular dicta la Justicia del Rey, de la Real Hacienda, del / público, y el Decoro del

ministerio, debe notarse preliminarmente el / desorden con que el Señor Echebers se expide en su ministerio; porque / a proceder con el celo, que pondera, debía excusar la proposición / futura de unos cargos en gnero, y a bulto, y deducirlo de contado / y específicamente, y con la precisa formalidad de pliegos conforme / a la Ley. Lo demás es proceder en globo, querer ostentar mucho, /

f. 210v

no hacer nada, y embarazar a los tribunales y los ministros sin uti / lidad, sin oportunidad, ni necesidad, y desperdiciar el tiempo para / el mejor estar del Real Haber, y desempeño de la Contaduría. /

Para esto tienen las leyes las Ordenanzas, y cartillas, y en / especial la Real Orden que en copia simple presenta el Fiscal, para / que en caso necesario se conforme con la original, que debe tener / y puede pedirle en copia la superioridad de Vuestra Señoría conforme al Artículo / 109 de la Real Ordenanza de Intendencias, fecha en San Ildefonso / 20 de Septiembre de 1780 comunicada por el excelentísimo Señor Don Jos de / Gálvez, Márquez de la Sonora, al Señor Don Tomás de Echeberz tan / sabia, prolija, y fecunda, que podía

servirle de modelo, y pauta para / no desviarse un punto de ella, y atinar en el ejercicio, modo, y for /ma de expedirlo, liquidar alcances de las cuentas, y saber com/prender sus obligaciones./

En ella se le nota la falta de haber evacuado, como ofreció en / carta de 23 de Enero de 1777 el informe que se le pidió sobre el pa / rentesco, que informo tenía el Administrador General de Alcabalas Don / Ramón del Pedregal con algunos de los Oidores, que eran entonces / de esta Real Audiencia, se había disimulado el cobro de derechos, que adeudan. / los frutos y negociaciones con que calumnió a aquellos ministros / como se practicó el reconocimiento del equipaje del Señor Fiscal Don Jo / s Perfecto de Salas; a cuanto ascendían estos fraudes: y final / mente qu conducta, e inteligencia era del referido Administrador consta que / a pesar de dicha falta se recibieron en la corte dos cartas suyas / 12 de Febrero de 779 y cinco de Abril siguiente, que tratan de un nuevo, y / más notable suceso, cual es el de haber expedido una Real Proporción para / el ejecutivo entero de 233.924 pesos 2 1/2 reales que expuso deber de / alcance líquido por sus cuentas

el referido Administrador Pedregal. / Y  
despus de habrsele reparado la omisión  
que tuvo en satisfar / cer al citado  
informe, según lo ofreció, como el  
irregular mto / do de manejarse en  
asuntos de su inspección, se le advierte  
que / para que entienda, y sepa que el  
alcance líquido sólo es el que re / sulta  
de la relación jurada que los demás son  
suspensivos y / más propiamente cargos,  
bien se hagan verbalmente, o bien por /  
escrito en que despus de fenecidos en  
cualquier modo debe, oirse /  
sumaria y brevemente a las partes antes de  
declarar el alcance / líquido. Se le  
enseña el modo de proceder en la  
recaudación todo con / cita, y apoyo de  
las Leyes Reales que no retenga los libros  
que se pre / sentasen que no incorpore las  
resultas de una cuenta, con otra, pro /  
cediendo en el fenecimiento con  
distinción, y separación que no re / mita  
cuentas sin concluir el juicio, y cobro de  
las resultas, que la / cobranza de deudas  
de particulares, no produce alcance  
líquido / hasta haber constado la omisión  
de los Administradores, y que sin  
perjui / cio de la responsabilidad de  
ellos debe ayudar, como tan obligado a /

f.211

la efectiva cobranza. Y sobre todo, que este es el verdadero inters / de la Real Hacienda que le debe servir de gobierno y dirección en lo su / cesivo, pues que sus hechos en el supuesto alcance con el Administrador Pe / dregal están mostrando (aquí la atención de Vuestra Señoría) la alucinación, y preocupación con que ha procedido en este asunto, la crasitud de er / ror, y la implicación con que se ha manejado. Finaliza pues esta so / berana resolución con las palabras graves de aquel formidable / y severo apercebimiento. Lo que manifiesta con bien fundadas sos / pechas que se han comunicado a Uuestra Merced aquellos influjos que causa / ron las comociones (sic) al tiempo del establecimiento de la Administración de esa Aduana. /

Si los cargos que por razón de visita pretexta tener que deducir / contra el Señor Regente son acaso los relativos al referido alcance de / Pedregal, en que juzgo y entiendo como visitador , fuera tambien un / empeño tenoso, inaudito, y pertinaz de mantenerse atollado en / esa alucinación, y preocupación errada, por quienes así se le co / rrige y reprende en la Real Orden. Al Fiscal le asisten

bastantes / noticias de ser este el primer  
asunto que anima el Concepto del Señor /  
Echeberz para los cargos figurados con que  
amaga y si tal fuese / sería una  
renitencia (sic), inobediencia, oposición  
temeraria y falta / de enmienda, y respeto  
a tan alta, y soberana deliberación, que  
de / bía confundirlo, y empeñarlo a dar  
pruebas nada equivocadas de / su conducta  
reformada, y que con el debido cuidado, y  
arrepenti / miento tratase sólo de  
esmerarse en su cumplimiento literal, con  
la / exactitud, celo y resignación a que  
es obligado por todos títulos, so / bre  
que el Fiscal se reserva pedirlo  
conveniente para que conste el mo /  
do con que hubiere cumplido esta Real  
Determinación. Si el Señor Regente /  
Visitador, le pareció que en la materia no  
procedió con regularidad / ¿por qu no  
ocurrió en tiempo a Su Majestad con  
testimonio de los autos, / y providencias,  
o con noticias de ellas? y espera al  
presente para im / plicar los tributos, y  
desaforar el conocimiento de una causa  
numrica / que el Rey la Juzgó improviendo  
su conducta en aquellos trminos / y que  
por notoriedad sabemos, y consta al Señor  
contador mayor se ha / lla últimamente

f.211v

evacuada con todos los Autos en la Capital de los / Reyes por el Señor visitador General? Podría tampoco Vuestra Señoría ingerir / se por ninguna manera en el, dividir su continencia numrica, / ni exponerse sin vista de autos, como procura a la variedad de / resoluciones que ministra el derecho en los casos de tal división y confu / sión, si una misma causa individua se seguiere en distintos tri / bunales? estos son unos ofrecimientos de implicación y crasamente errados, de / que ya podía acreditarse desembarazado el Señor Echeberz, a vista de / aquella Real Orden. /

Los cargos supuestos contra el Señor Regente los fundamenta / en aquella constancia impropriamente aducida de la expedición de / providencias de Su Majestad anunciadas por su Apoderado, y confor / mes a la que tomó la contaduría. Si tiene esa constancia la mis / ma razón, y la prudencia dictan a que debiese aguardar esas pro / videncias para poder nivelarlos correspondientemente ¿Para que es / esta anticipación, y celeridad? Si aquí se inicia de diverso mo / do, y en otros trminos que Su Majestad puede ordenar, y proveer en / esas



providencias, no sería exponerse a un error, a una reforma, y a una actuación frustranea, e intempestiva? Si el Señor con / tador se contempla tan desocupado, o se distrae de la dedicaci / ón más útil de su oficina al verdadero inters del Real Patrimo / nio, debe advertir, que la integridad de Vuestra Señoría se halla por minutos / lleno del Despecho, y tareas periódicas del Superior Gobierno de la Ca / pitanía General, y del establecimiento actual de la Real Ordenanza, y / los artículos relativos a la Superintendencia Subdelegada, que está en / comendada a su notorio Celo, y que por tanto no es razón que de / biendo contribuir de su parte al mayor lleno de esta gravísima / importancia, y asuntos del Real servicio trate de disipar el tiempo /

f. 212

que por instantes se necesita, embarazar la atención, y cuidados de / Vuestra Señoría, e interrumpir el Real Servicio con tan cansada ineptia. La / cual se nota notoriamente en el pueblo, y es palpable por las propias cláusulas de su primer Billete. /

Si tuvo cartas de su apoderado Cuadra de Agosto del año / anterior Diciembre, y Febrero del corriente porque en cerca de

un año no las / tiene, ni aparecen todavía? Las de aquellas fechas recibimos por el / aviso las primeras por enero de este año las segundas a fin de Mar / zo y las terceras a fin de Mayo anterior ¿Por qu el Señor Echeberz / no promovió esta solicitud luego que recibió aquellas cartas de Agos / to, o Diciembre por Enero, o por Marzo, o a lo menos a fin de / Mayo? Por qu no dio este paso en cinco meses, y se mantuvo en ex / pectación, y sólo ahora lo produce con la petulancia que es visible? Ya / se ve que la respuesta es obvia. No por otro motivo, sino porque el / abogado Saravia, cuyos delitos, y personas se ha prometido proteger / y encubrir en agravio, y contra posición de las Providencias de la Real / Audiencia y con escándalo, y mal ejemplo del Público no estuvo en dichos / meses mandado arrestar en el cuartel de San Pablo. Pero ahora / que lo dispuso así dicho Tribunal Superior por causas justas, y por hallar / se revolviendo el Pueblo, y Tribunales sugiriendo como ahora el Señor Eche / berz esta instancia de inquietud pública, descomedimento, e insulta / ción a los Señores Ministros, ya le parece preciso prepararse, instar, y apu / nar

con sus billetes, y aquel pretexto mal considerado de providen / cias, y de responsabilidades, y que lo es fácil alucinar a la selec / ta comprensión de Vuestra Señoría y de los Señores Ministros! Mire que mo / do este de abusar de sus facultades, y ejercicio y entrometerse / a impedir indirectamente a defraudar las determinaciones de justi / cia, y corrección de los malhechores, en que consiste la salud públi / ca, y el buen gobierno del Reino! Se hace por lo mismo acre /edor de la más circunspecta reprehensión de Vuestra Señoría no sólo para que / se modere, y contenga en igual exceso, sino también para que / usando de sus facultades superiores le mande recotar entro / del trmino de sus obligaciones sin excederse un punto de los límites / de ellas, y a lo que no es de su inspección, celando su obrar, y ha / cindolas cumplir con la exactitud decida, conforme a derecho ar /

f.212v

título 109 de la Real Ordenanza y a cuanto prolijamente se le tiene ins / truido, y prevenido en dicha Real Orden principalmente para obrar, y / arreglarse conforme a lo que hubiere dispuesto el visitador inte / rior no se manda otra

cosa./

Más para que se esclarescan a mejor luz los fines par / ticulares; e incorrectos del Señor Echeberz será preciso discurrir primero / cada uno de los tres puntos indicados./

En el primero de cargos, o son estos los que puede fenecer, y / glosar como resulta un Contador Mayor conforme a las Leyes y / su ministerio? o son los capítulos de sindicación con que ama / ga entablar en esta superintendencia calumniando al Señor visitador / o aspirando en substancia a entrometerse a Visitador? La pri / mera parte de este dilema supone una invención inaudita y la / más extraña de la pericia que debe tener un contador mayor de sus / deberes, y distribuciones porque si el todo de ellas es dirigido úni / camente a afinar para el monarca con fidelidad la Adminis / tración, y recaudación de su patrimonio por cálculos, y nú / meros, porque sin duda vale más cuenta que renta, y proce / der así a la de los alcances líquidos, de modo que la entiendan / sin encomendarla a otro de fuera, aún en las que no requieren / ebra lanza de intrincada suma y sea esquivada y dudosa la / naturaleza de ella ¿cual es, y de que

clase la Administración / que tuvo el  
Señor Regente siendo Visitador de Real  
Hacienda que tenga que / afinar por  
cálculo, y números el Señor Echeberz? <sup>a</sup>  
preci / mente alguna a cargo del Señor  
Regente como ajena de sus fun / ciones, y  
de un Magistrado de tan superior  
ministerio. Sien / do sto tan claro, como  
la luz meridiana tambien es cla / ra la  
consecuencia de que son falsos  
abiertamente, fantásticos, y / propios de  
aquella alucinación que le está notada los  
cargos / que pretexta contra el Señor  
Regente sólo porque tuvo la Superio /  
ridad sobre la Real Hacienda. /  
Y si allá en su imaginativa se fraguó  
alguna / máquina de cargos ¿en qu  
ejercicio habrá puesto al Señor Regente /  
Visitador? Si de tesorero, Arrendador,  
Fiel, o Cogedor de estos /  
ramos según la Ley 1 título 1 libro 8 de  
la recopiladas de Indias para sen / tar  
estos frenticos cargos, y tomarle  
cuentas? Si le tendrá inscrito / en el  
libro intitulado: memoria para llamar a  
cuentas de la Ley / y a los que hayan  
recibido Hacienda por abecedario, y que

f.213

---

<sup>a</sup> Gazophil Real Libro 2 parte 1 Capítulo 18.

especie de Becerro / tendrá dispuesto?  
que cantidades, y de que ramos serán los  
cargos, o alcances / de su capricho para  
informarse a la Ley 10? En que término le  
habría / comprendido en el cálculo del  
tanteo anual de la Ley 23? Si en el de los  
/ cargos suspensivos, o alcances líquidos?  
como se habrá hecho cargo de lo / cobrado,  
y debido cobrar al Señor visitador? Y que  
alcance o duplicado de / la cuenta  
remitido a Su Majestad en primera ocasión  
según la Ley 26 / y 27? /

Desde luego que esto no es del día, y  
fuera no acatar. Pero que se ha de es /  
perar de un ministro que para discernir  
las dudas que consisten en derecho con /  
la madurez, y asientos necesarios se vale  
de un Abogado pedante, y cavi / loso como  
el pobre de Saravia. /

Estemos pues en inteligencia que siendo el  
contador mayor un me / ro revendedor,  
glosador, y cobrador de cuentas <sup>46</sup> cuyo  
empleo se compa / ra a aquellos oficiales  
que los Romanos llamaban discutores o  
raciona / les por su incumbencia de  
glosar, adicionar cuentas, y tomar la ra /  
zón en sus libros, sólo puede fundar esta

---

<sup>46</sup>) Solorz. libro 6 capítulo 16 polit. N.º 23.

opción, y lidiar contra / los Administradores de rentas, y sus cuentas, pero nunca jamás con / tra el Señor Visitador como separado totalmente de todo manejo de ellas, / y que fuera un entusiasmo el defigurar cargos. /

Y si despues de este manifiesto desengaño acude por el segundo / billete a determinar que esos cargos los gradua por los perjuicios que / considera inferidos a la Real Hacienda conspirando de este modo a sindi / car el buen tino, y rectas providencias del Señor Regente Visitador subdelega / do, y hacerle responsable a ellos, a la verdad que se precipita en un / escollo el más abstruso, arduo, e inadmisibile. /

Lo primero da materia a la censura, y corrección por el celo su / perior de Vuestra Señoría y a manifestarle y reprenderle su exceso, y que tan lejos de / ser propio de su ministerio, el disciparse en calumnias, y sindicaciones / que sólo debe dedicar sus conatos, y esmeros al acto de refinar el / raciocinio de las Rentas Reales, y a cumplir lo que le compete, le anuncia la / dicha Real Orden, y es de La Ley 1 y las demás de dicho libro. En ellas está cla /

ra potestad de estos contadores estatuida por la buena Adminis / tración, cuenta y cobro de la Real Hacienda, y derechos que pertenecen a / Su Majestad en estos Dominios, y para tomarlas a todas, y cualesquier / personas, en cuyo poder hubiese entrado la Hacienda Real. Este es el fin / único de sus funciones, y de las Audiencias, y despacho de los tribu / nales, y contadurías de cuentas. Y mientras el Señor Echeberz no proceda / ceñido a este número objeto, y se divierte en otros impropios co / mo el de sindicatos, a la verdad que no cumplirá exactamente con / su obligación. / Lo segundo porque operaría infringiendo la Ley 14, título 2, Libro 8 de las / dichas, como que en ella se ordena que los contadores de cuentas no se diviertan, / ocupen, mucho tiempo en la ostentación y gravedad de sus personas, / y en aplicarse preeminencias excusadas, procedan en todo con la / consideración, modestia, y buen trmino que deben con los demás / Ministros de Nuestra Corte no den ocasión a que haya nota en esto; / y ocupen el tiempo en el Despacho de lo que está a su cargo. /

Sea ahora el Señor Contador si podrá



ocuparlo en cargos / ruidosos,  
imaginarios, y sindicaciones del Señor  
Visitador del Reino, a / quien le está  
mandado obedecer, distraerse del despacho  
que le incumben / be, y hemos visto, y si  
será dable que Vuestra Señoría como  
Superior le deje brecha / para excederse  
de aquella consideración, modestia, y buen  
termino / que debe ostentar con el Señor  
Visitador como Superior suyo, y así mismo  
/ para divagar en la ostentación de lidiar  
con su respeto y autoridad / queriendo  
persuadir al público preeminencias de  
poder frizar aún / con la acatable de  
Vuestra Señoría y los Señores Ministros? A  
quien se le oculta que / las  
providencias de visitar, aún acabada esta  
son obligatorias a to / do Ministro,  
mientras el Rey no las enmienda, o  
reforma? De que / sirviera la visita de  
Real Hacienda si los Ministros tuviesen  
salvo con / ducto para censurarlas de  
perjudiciales, eludir las, quebrantarlas, /  
y suscitan despues enredos, óbices, o  
cargos contra el visitador? /

Aunque bastan estas reflexiones para  
desestimar sus ideas / ya que toca en esos  
perjuicios, y sindicaciones generosas, y  
sin es / pecificación, demos una ojeada a

los inconvenientes, y crímenes / que promueve, y fueran consiguientes. /

El Derecho de visitar a los Magistrados, y demás oficiales /

f.214

que es de los de regalía, así como es la facultad de visitar las Univer / sidades de los Pueblos y ciudades de todo un Reino <sup>a</sup> está institui / do para la reforma de los magistrados Supremos cuya autoridad / por el perpetuo cargo puede ser formidable a los súbditos que pade / cen agravios, sin que por razón de dicha reforma tengan voz los magistrados para calumniar al reformante sólo porque terminó su co / misión; porque cada Dignidad retiene su prístina naturaleza, y se / considera según el acto que obró, sin que se tenga en esto consideración / la otra Dignidad, o su persona; porque cada oficio retiene su ser, y / se debe regular según sus actuados <sup>b</sup>. El Señor Don Tomás Alba / rez de Acevedo, no obró como regente, ni por el ser de su persona, y si / se han de pesar sus actuados de la visita una vez cerrada sta, ya / no es tiempo de

---

<sup>a</sup>) Matheu contro. 71 N<sup>o</sup> 9 y 13. Azeu. inrub. tit. 7 lib. 3 recop. N<sup>o</sup> 4 D. Las decis. Pranat 98 N<sup>o</sup> 17 D. Sollorz de jun. ind. tom. 2 lib. 4 cap. 8 exn 11 et inpolit. lib. 9 cap. 10 y pasando.

<sup>b</sup>) Matheu N<sup>o</sup> 24 ubi supra

contradicciones aquí ni cabe otro remedio, que el re / curso a Su Majestad, y aguardar su Real deliberación con las manos li / gadas, sin propasarse a inquietudes, ni a enredar los Tribuna / les. Si obró bien Su Majestad lo aprobará a pesar de los mal contentos / y si no lo improbará y si halla que es justicia le hará cargo en ra / zón de la expedición, y modo con que se hubiere comportado. En el en / tretanto, ni aún los Señores Virreyes pueden hacerlo, por ser mayor la / Autoridad del Visitador destinado por el Rey en lo perteneciente a / la visitación

¶ La razón es, porque en razón de visita no debe con / sultar al Señor Virrey, sino al Superior que es Su Majestad y aquel se excediera / atribuyndose la potestad que no tiene si se ingiriese a la admisión / de tales cargos del conocimiento privativo de Visita. /

Otra razón es que los Visitadores por la de su amplísima co / misión, para inquirir las faltas de los visitados, y el mejor arreglo / de los ministerios, como tienen las veces del Príncipe, y en virtud, / de ellas sus voces fundan absoluta potestad

---

¶) Matheu controv. 73 N.º 18 y 19

en sus determinaciones. Por eso no deben guardar las solemnidades del Derecho Civil en las requisiciones, y secuela de causas, por ser el juicio de la visita instituido para instruir el ánimo del soberano del porte de los Magistrados en las Administraciones de sus oficios según la Ley es al fin título 1 parte 7 entonces el Rey de su oficio debe desquinar e saber la verdad. Aunque este Magistrado en lo cometido fuera de su oficio pueda ser inquirido jure privatorum, pero no aún /

f.214v

cuando haya exedido ni officio officinando y sólo podrá serlo ante el comitente que es el Rey. Y así dice / la Ley 9, título 17, parte 3 hablando de la causa de / visita, y visitadores: deben se la enviar cerrada, o sellada con sus sellos como que en el territorio de la visita no cabe otro Juez, que trate de ella, ni se entrometa / a reconocerla, ni es permitida la prorrogação de Jurisdicción / La cual está prohibida en las causas de esta naturaleza como reservadas al Príncipe en que ni por consumo del Súbdito / se puede mansferir el uso de las facultades en otro aún siendo igu / al, ni

someterse a el <sup>a</sup>. /

Aquí es preciso que entienda el Señor Contador que las regalías / del soberano, unas son señal de la Suprema Real Potestad inco / municables, e inadmiscible, como la que tienen en los vasallos y expli / ca la Ley 1 titulo 19 Libro 8 de las Recopilaciones de Castilla y de este genero es / el recurso de querrela, y la apelación última que no pueden separarse / de su alta Real Dignidad: y otras le son reservadas en señal de esta / misma, que a ningún otro compete más que a Su Majestad como la impo / sición de Vectigales legitimación de espúreos <sup>b</sup>. Unas se llaman / mayores personalisimas, y anexas a la corona, como es promulgar / Leyes declarar la guerra, Acuñar monedas, dividir trminos y jurisdic / ciones y otras menores, como el goce de los tributos, confirmación / de Lugares, Rios, caminos, Salinas, Pescas de la mar, y demás que / consisten en el modo pecuniario<sup>c</sup>./

Ambas regalías no pueden prorrogarse por

---

<sup>a</sup>) Carleval. tit 1 Desp. 2 N<sup>o</sup> 1228.

<sup>b</sup>) Covar. Cap. posesión pte. 2 5.2 N<sup>o</sup> 10 y 11 se regul. jur. en 6<sup>a</sup>

<sup>c</sup>) Acev. L.1 tit. 9 lib 4 ne [ilegible] Amaya Libro 1 ó C de [cortado] et tri [cortado] tit. 16 a N<sup>o</sup> 4.

los subditos / como reservadas al  
Príncipe; porque <sup>e</sup> infiere máxima injuria  
/ al Soberano aquel, que lo que le  
pertenece propiamente, y se digno re /  
servaren si en signo de su dominio supremo  
lo transfiere, o impor / ta a otro sin su  
Real consentimiento comete en ello máxima  
irreve / rencia. Y aún en aquellas que no  
siendo de las reservadas por su /  
naturaleza el Soberano por su voluntad, y  
por accidente quiso / reservarlas, y  
advocarlas privativamente, está inhibida  
tácitamente la / prorrogación. /

Estemos pues en la firme inteligencia de  
que la regalía / de la visita es de las  
notoriamente reservadas a Su Majestad y  
que el Señor / Regente co /

f. 215

mo visitador subdelegado, sólo, tiene que  
responder al Rey, gozando por es / to de  
la pregonnativa de ejemplo, para que nadie  
le pueda provocar con / sindicatos ni que  
otro magistrado lo haga, ni admita en  
estos domini / os sin facultad especial de  
Su Majestad. Este es sin duda el  
fundamento / porque la gran penetración de  
Vuestra Señoría no quiso tomar prenda  
judicial en la / materia contentándose

---

<sup>e</sup>) Arlevin 1230 ubi. supra.

con el remedio provincial de sus  
contestaciones dirigidas a moderar  
prudentemente la invectiva mal dirigida  
del Señor Contador del modo que los  
exceptos en el Derecho Canónico, sólo  
porque son clrigos y personas  
eclesiásticas <sup>m</sup> no pueden sin licencia  
del Papa, Juez Supremo prorrogar la  
jurisdicción del Juez ajeno, / porque el  
Papa reserva a su consentimiento las  
causas de los exceptos / así semejante son  
de las reservadas e improrrogables las cau  
/ sas de la visita. /

En una palabra. Los magistrados de los  
supremos / Tribunales y consejos, y sus  
Presidentes verbi gracia no pueden por su  
propio con / senso, y sin licencia del Rey  
prorrogar en sus causas crimina / les la  
Jurisdicción de otro Juez inferior, y ni  
aún puede hacerlo / el Virrey, como que el  
de Nápoles estaba inhibido de ello, porque  
sus / causas propias eran de las  
reservadas al Príncipe por Real Rescrip /  
to,<sup>b</sup> y principalmente porque de la misma  
reservación, proviene que / la voluntaria  
prorrogación de los exemptos ceda en una

---

<sup>m</sup>) Cap. significasti de foro competentis.

grande / irreverencia, e injuria del  
Soberano <sup>o</sup>. /

Cuarta sería la que inferiría a la  
reservación Regia / de la visita, si fuese  
admitido el Señor Echeberz con sus  
imposturas / ligadas a unas Providencias,  
que están por verse, y de que tal vez /  
puedan salirse los anuncios vagos, y  
aereos? Si fuese admi / tido, y lo  
frasesendiese el Señor Regente visitador se  
promete que pudi / era sufrirlo, y pagar  
en silencio sin corregirlo, y sin que  
Vuestra Señoría / ha meditado, y ni aún la  
desgracia de una competencia, que por / lo  
regular trae desaveniencias, tampoco  
contiene al Señor Contador por / tal de  
llevar adelante sus minas de saerir al  
Señor Regente y vulne/rar la dignidad del  
fuero, y de la visita, aún a pesar de sus  
asi / entos en el Real servicio, que la  
hacen innoxio, e inmamente de / tales  
quimeras /

f.215v

La materia toca a la real autoridad, y en  
el día de / lleno al ministerio fiscal a  
quien incumbe la tuición de las rega /  
lias, y que se conservan ilesas, como el  
pedir la más ejemplar, y so/lemne



animadversión contra quien tan audaz, y  
potentemente (no / dice  
desvergonzadamente) se porta despreciando  
los Reales preceptos y aban / dona su  
cargo, porque se usurpe errada  
temerariamente a la Real au / toridad de  
Su Majestad la regalía de la Visita, y su  
judicatura que / es lo mismo que si  
tratase de abrogar ante Vuestra Señoría  
los títulos re / servidos de Su Majestad.  
Y del modo que comete el espantoso crimen  
/ de leza Majestad aquel que usa verbi  
gracia de las Reales Ceremonias, así hue /  
le, y sabe al mismo crimen de leza  
Majestad el intento del Señor / Echeberz  
para que Vuestra Señoría abdique en si la  
regalía de la visita, y sus /  
incidencias, y se ingiera en un punto por  
todos trminos deli / cado, privilegiado,  
y de la más alta jerarquía. Debiendo saber  
/ por su propia obligación que ni los  
Señores Virreyes pueden, ni deben /  
ingerirse no sólo en ella, pero ni aún en  
las particulares cau / sas de las  
Audiencias y sus tribunales, porque según  
los negocios deben / remitirlos a aquel a  
quien fueren propios para que los  
ministros ejersan sus funciones en el

tiempo, y modo consuetos<sup>a</sup>. / De lo contrario irrogarian más daño, que utilidad, porque según / la Ley del Código, vacila la pública autoridad, si los curiales se / ocupan de extraordinarias pensiones. Y a la verdad que se inju / ria a cualquier Juez cuando en lo perteneciente a sus oficios / son consultados otros, contristándose así en gran manera al / Pueblo con semejante discordancia extracción, o immixtion de cau/sas, y desautorizándose los Tribunales con la confusión, e inversión / de todo el regimen, armonía, y buen orden de las Jurisdicciones<sup>b</sup>./

Fuera hidibrio que se siguiese a un a los Tribunales de Jue / ces ordinarios con grave detrimento de la República por la dificult / tad que hay de la unión conveniente de diversos magistrados, sin / la cual sería infinita la expedición de los asuntos. Estemos pu / es que en el Tribunal de Visita cuando se provee, o pronuncia algo la / parte que se juzgare leza no debe apelar ni recurrir más que /

---

<sup>a</sup>) D. Solonz lib. 6 Cap.10 N<sup>o</sup> 91 d. Indi. guern.

<sup>b</sup>) Pont. fract. de potest. pro. reg. tit. 12 n. 4 y 7 et. Decis. 36 r 12.

al Rey<sup>o</sup>. Lo demás es confundir, e implicar las Jurisdicciones, y diseminar enredos, variedad de Providencias, inquietudes. / .216 competencias, y discordias en los Tribunales Inconvenientes, que han de / precaver en todo caso, y mucho más en el supremo magistrado, y visi / tador, el que por derecho se supone destinado a la visita, como excelentísimo / y adornado de las dotes de su saber, industrias, y prendas distinguidas / que por tanto debe ser honrado y acatado en todos tiempos, y a la par / castigados, y corregidos los que con un celo fingido, se exceden a vul / nerar sus facultades privativas, y superiores y profanar su res / peto, haciendo el papel de sindicadores, sumirrones, y sifaphotas<sup>a</sup> y / perturban el público sosiego, y deben reprimirse con vigor inexorable / sin pérdida de instantes para av[ol]gar en tiempo oportuno el rumor, el / escándalo, los disturbios, y pernicioso ejemplo. / Si el Señor Echeberz quiere proceder con arreglo, y su esperanza / no es vana, aguarde sus decantadas providencias,

---

<sup>o</sup>) L. 4 tit. 24 part. 3.

<sup>a</sup>) Solorz. lib. 4 cap. 8 n. 34. de Ind. Gubern.

presentelas quan / do vengan, arregle  
entonces sus instancias, que como sean  
substan / ciales, ya verá si hay Ministros  
que operen con independencia de /  
cualquiera relación y acrediten su celo  
por las mayores ventajas / del Real  
Patrimonio. Pero antes de nada, y por una  
noticia vaga, o / aerea de un sujeto a  
quien sabemos casó y arrestó notoriamente  
el / Señor Regente en la Provincia de  
Chucuito, por la conmoción, resistencia, /  
e insultos con que se descomidió, opuesto  
a la comisión que tenía del Superior /  
Gobierno de Lima, siendo Fiscal de aquella  
Real Audiencia entrometerse / con el  
pretexto de perjuicios a resolver las  
facultades acabables / de la visita, y de  
los Ministros, y querer nivelar, y dar  
modelo a la ju / dicatura de Vuestra  
Señoría y formación de Sala, y arrojarse a  
la execrable / osadía de que se arrolle  
antes de nada al ministerio fiscal, sin /  
motivo, ni causa formalizada, y se  
suplante para lo que no sabe / mos, ni  
consta a un mozuelo de intenciones  
depravadas, y perfido / natural, es una  
invención extravagante, que sólo el Señor  
Echeberz y / su carácter conocido, se le  
podía ofrecer. Porque a tener qualqui /

era dirección mediana pudiera distinguir las veneraciones devi / das a la visita, y que aún las regalías que no son de las mayores, / ni las más principales son inseparables de la Real Persona, aún / cuando Su Magestad las transfiera a otros, por permanecer siempre la / potestad en la Dignidad Real y porque otorgando el Rey la facultad / de estatuir, no es visto que se la abdique<sup>º</sup>. Así también pudiera /

f.216v

comprender que no se distingue el Supremo gnero de Regalía, ni es / separable por ningún título de la Magestad, como inherente a los / huesos de ella, o como que es la misma Real Persona, y naturaleza del / Príncipe. Con estas luces hubiera percibido que aunque el Soberano / conceda la más amplísima facultad de las Regalías Suprema que / da siempre en Su Magestad reservada la altísima potestad, a quien / deben recurrir los vasallos directamente sin divagar en otros purga / dos, por superiores que sean. /

Y de la misma manera se hubiera preservado de aquel / horrendo crimen de estado, de que le acusa el Fiscal, porque no sólo / el ejercer la jurisdicción

---

<sup>º</sup>) D. Fraso de regio. patron in cap. 2 N<sup>o</sup> 16. 13 y 20.

privilegiada sin privilegio, ni facultad /  
es usurparla; sino tambien ni se ministra  
por causa de buscar / la usurpación;  
porque el buscar mal, es querer tambien  
usurpar / y querer traer la cosa a un uso  
pravo. Si alguno obra como Ma / gistrado  
sin serlo es, Reo de Leza Majestad. Así  
tambien el que procu / ra atribuir una  
jurisdicción exep tuada o de regalía  
incurre en el / mismo crimen por delinquir  
contra el Príncipe tanto el que finge /  
tener la Jurisdicción Suprema reservada,  
como el que intriga, promueve / y agita el  
mismo fin<sup>a</sup> en particular si lo hace con  
dolo, resentimiento / desafecto y  
narración de falsa causa, o de unos cargos  
que derriba / dos en amenaza de una  
contaduría de cuentas contra un Señor  
Visitador / no pueden, ni deben tener otro  
carácter, que el de su desproporción y  
falacia. /

El instigador del homicidio tiene el mismo  
delito que el occisor / que lo cometió,  
movido por su consejo, y persuación. Es en  
realidad / aquel, el que conmueve, inflama  
e impele. La persuación con que in / duce  
a hacer algo se tiene por derecho en lugar

---

<sup>a</sup>) Sivzb, consit. 29 n. 19 y 22

de compulsión y así / supone más instigar  
que aconsejar<sup>24</sup>. Y por mejor decir el  
pertur / bador comete también el delito  
de usurpación; porque es lo mis / mo  
turbar, confundir y mezclar la  
Regalía, que usurparla. Se / dice siempre  
que no turba cuando<sup>25</sup> no trata en derecho,  
o cuando jure / non agit aún el canónico,  
y por eso la arrogancia, y el abuso /  
merecen coercisión. Sobre todo: la  
usurpación de una especie / de delito que  
tiene muchas deferencias, y si ha de  
arbitrar su / mayor, o menor calificación,  
y gravedad. Pesadas las circuns / tancias  
de las personas del tiempo, causa, cosas,  
y lugar. Aquí con /

f.217

curren todas en el día. A saber. /  
La persona. / Porque la del Señor Contador  
obligado a saber distin / guir las  
regalías de nuestro benigno Soberano ya  
reprendido de su Real / Orden tanto más  
delinque cuanto excede e incide en innovar  
su con / servación. El tiempo. Por ser  
el presente de una visita ya cerra / da en  
que para no desviarse de la oportunidad,  
ni exponerse a la censura / de la malicia

---

<sup>24</sup>) Giunb. consit. 14 N<sup>o</sup> 19 Luis Riccio. Decis. part. 7 colectan 2999

<sup>25</sup>) Jacob. Pignat. tom 7. consult. 44 N<sup>o</sup> 37

corresponde cerrar y sellar los labios para las disputas, y dejarse de altercados contra las resoluciones de la visita a que el Rey le manda conformarse. O porque con dicha Real orden podía vivir desengañado del desconcepto de su conducta, y la ninguna opinión de su proceder en la corte, y aquella superioridad, como lo explica cada cláusula, y cada letra de aquella orden, que sólo detenta infunde de confusión, asombro y respeto. Causa. Ya por ser la que indica de naturaleza privilegiada, y reservada a Su Majestad como hemos visto en que no es debido mezclarse, turbarla, ni promover; ya porque las rectas providencias de la vía reservada sabemos se expiden con aquel alto secreto que nos dicta la experiencia, sin que dicho Cuadro ni otro de mayor estofa puedan penetrarlas, ni rastrearlas para anticipar su anuncio a las Américas. Las de Real Hacienda peculiares de la Superintendencia General delegada, que reside en nuestro amable, y justo ministerio de Indias en la Secretaría de su despacho universal se expiden, y comunican a los jefes, y entre ellos a Vuestra Señoría sigilosamente y en



derechuna sin interesencia de agentes, ni  
confidentes, esto lo / sabe cualquier  
mediano político, u hombre de alguna luz,  
y el ima / ginar lo contrario, y que  
Cuadra lo translució y comunicó antes que  
/ se reciban acá, es ofender  
manifiestamente aquellos arcanos sublimes  
/ de la vía reservada nada fáciles de  
penetrarse, es pedimento de res / peto, y  
hacer poco favor a Vuestra Señoría que ha  
26 años desde el Gobierno que / sirvió de  
Puerto Rico, y la presidencia de los  
Charcas se esta cor / respondiéndolo con la  
corte, y sabe aquel estilo, y es creer que  
gina / en su gobierno con rusticidad o que  
hay tragaderas para semejante / especie  
desgreñada, muda y crasamente donada.  
Cosas. Porque esos car / gos imaginarios,  
y violentos en punto de visitas son  
consonantes a / aquel irregular mtodo de  
obrar y manejarse de Señor Contador en los  
/ de su inspección, que se le extrañó por  
dicha Real Orden. Lugar. El /  
mismo de esta ciudad, donde con bien  
fundadas sospechas se le re / prende de  
orden del Rey que se le han comunicado  
aquellos influjos / que causaron las  
conmociones al tiempo del establecimiento  
de la adminis / tración de esta Aduana. En

esta misma ciudad tiene valor de rei /  
terar la presente conmoción, y apadrinar  
al inquieto discolo de Sa / ravia para  
suscitar polvaderas contra el decoro de  
este superior Gobierno / de la Real  
Audiencia y sus ministros hasta el caso de  
defender y aplau / dir su mala opinión en  
los oficios corridos a Vuestra Señoría y  
dará lo me / nos vigor, y anza para los  
pasquines sediciosos que amanecieron / en  
vindicación suya en esta ciudad la mañana  
del martes 27 del / pasado junio a  
consecuencia de habersele llawado a  
edictos y pre / gones de orden de la Real  
Audiencia el 26 anterior con la circunstan  
/ cia pasó a Vuestra Señoría el Señor  
Echeberz el cuarto oficio con fecha de 24  
/ de Junio insistiendo en su despropósito  
de elogios a Saravia, para / que se le  
nombre de Promotor fiscal en la Real  
Hacienda el que en este / estado, y hora  
se acaba de pasar al Fiscal con el Decreto  
del mismo / 27 en que se mandan guardar  
las provisiones libradas, y cuando no lo  
veri / fique por aquellos mismos influjos  
serán semejantes, o peores ad / mirándose  
así, que tenga todavía alientos para esta  
nueva / conmoción no menos grave, y de más  
a más insolente, y perju / dicialísima en

su clase, que reagrava, y qualifica más sus delitos / de la actual perturbación. / En dicho cuarto Billete pide se consulte la materia es la / Junta Superior de Hacienda y que por la implicación voluntaria y su / positiva de los Señores Oidores Don Francisco Thadeo Diez de Medina / y Don Luis de Urriola podrá desde luego entrar en ella el Señor / Don Jos de Porvea y Vadillo Fiscal de lo civil de la Real Audiencia de / Lima supuesto que aún reside en esta ciudad: no obstante su po / lítico connotado. Pero no se acuerda que en el 12 billete sentó / rotundamente no se le podía sustituir como próximo a trasladar / se a servir su plaza. Quien introdujo de Director, ordenador / o maestro de Ceremonias de Vuestra Señoría al Señor Echeberz para entro / meterse a dar estas reglas inestables de su antojo? este sujeto / se ha considerado estar revestido de algunas autoridad superi / or sobre la de Vuestra Señoría y demás Ministros y que con la socapa, / y nom / bre de la Real Hacienda le parece que ha de superitar y pavorizar a to / do el mundo a sus disparates y contradicciones. El Señor Don Luis de / Urriola una vez no tiene en su concepto (vacilante)

implicancia / y puede concurrir a la Junta Superior y ahora en este 4º billete / ya la tiene, y se subroga para ella al Señor Don Jos de Gorbea? / A este en el 1º no obsta su político connotado a la relación de la / toga, pero si a ambos señores ;Ya se ve que ignora el ministerio de las / Leyes para que los ministros sean Jueces de la recusación de los otros, y de sus / providencias apeladas, sin embargo del universal connotado que tanto rui / do hace en el cerebro del Señor Contador siendo nada en la substancia. To / do es una lógica pueril, o patraña que por sus contradicciones necesita / a la integridad de Vuestra Señoría para morigerarle, y refrenar este orgullo dema / siado intolerable y opuesto a la sumisión, y reverencia, que debe tribu / tar a Vuestra Señoría hoy más que nunca el Señor Contador como a Juez Ordinario su / premo de este Reino, escogido conforme a la Ley<sup>a</sup> para mantener / en fuero, y derecho a estas provincias, y regir como Superintendente, Subdelega / do sobre la Real Hacienda y sus ministros. / El segundo punto de remover al Fiscal es

---

<sup>a</sup>) L.8 tit. 18 part. 4

otro dislate de los mayores; / porque si hay causa pendiente, incohada, ni radicada, ni se señalan las / legítimas de recusación, ni se usa del remedio de ella que es difícil, y dudo / so, por no haber texto, ni ley expresa que lo disponga, por no tener voto, se / gún se declaró por una cedula Real despachada para el Reino de Sici / lia. Antes siente sin Regnicola de la misma Toga<sup>o</sup> que lo contrario / vió en práctica en dos, o tres casos, sin que se llegase a la pena, ni al / depósito de la Ley. Y sólo cuando son interesados, y se venza su particular in / ters repugnante al derecho Fiscal sería admisible, porque si la causa / Fiscal, y la propia concuerdan, y terminan a un mismo fin, no es re / movable. Y aunque también por la causa de sus propinquos, o los de su mu / jer, u otros que tenga en su familia, que pretendan intereses contra el / Rey, y o pugnen al derecho Fiscal puede ser excluido por la repugnancia de / ambos intereses: nada de esto concurre en el caso del día, en que no hay / juicio siquiera señalado sino el de la visita indicado a bulto, en que no / puede

---

<sup>o</sup>) Alfar. gl. 17 N<sup>o</sup> 40. D. Car nasc. del Sas. cap. 9 N<sup>o</sup> 49.

ponerse la mano, entenderse, ni juzgarse ante Vuestra Señoría como / ya se ha visto. /

Tampoco hay, ni se propone la enemistad capital, y dema / siadamente / grave, y necesaria en las causas criminales, porque en las civiles, y arduas /

f.218v

no es tan fácil a menos que por la cualidad del hecho los Señores Oidores de / ban juzgar su remoción. Si interesado en la causa (que no hay) fuera / el fiscal dañoso al ejercer su oficio a la autoridad Real o a la utilidad, / y la causa evidentemente dañosa al Fisco, ya podría decirse cabía la / prohibición que fundan otros regnicolas. Pero antes de entablar juicio alguno, instaurarse el paso preliminar de removerlo es una te / meridad notoria, es malicia, es provocación, es atrevimiento y desevol / tura, con que se vilipendia, y se hiere al ministerio Fiscal por un va / sallo honrado, y beneficiado de la Real Clemencia. Si los Señores Virreyes / Presidente, o Audiencia que tienen las veces de Su Majestad y en su Real nombre por / alguna justa causa que le haga sospechoso, le ordenase convenir su / separación, sería este otro caso; pero en

los otros se debe ir con ma / yor tiento, porque no ha de estar en la mano de los litigantes, sean sín / dicadores, calumniadores, o sean reos delincuentes<sup>m</sup> excluir volun / tariamente los Abogados, que el Rey busca, y estresaca de los más escogi / dos para que le asistan, y defiendan en sus negocios, y a quien se dignó / autorizar con sus poderes, y Real confianza. Y así aunque se diga, / que sigue los pleitos Fiscales con mucha aspereza, o mal acondicionados / no son atendibles los recusantes. Siendo lo más doloroso para el Fis / cal, el que se crea, y se estampe en los billetes, que por parentesco es / piritual, ni por la capa de la Toga sea capaz de postergar los nego / cios que tocan a la dignidad de su ministerio, por preferir los de / los otros particulares, cuando por su imparcialidad, y recto obrar, no / halla en los registros de su conciencia merito para igual impostura / fácil, y ligera, y que aún cuando se sacrificase liquidando en obsequio, y / defensa de la Hacienda de su amabilísimo Amo el Rey Nuestro / Señor, la última gota de sangre de su corazón, no

faltaría / en un ápice a aquella piadosa  
dignación de la Real confianza con que /  
le tiene distinguido, y le ha condecorado,  
ni menos al juramento con que / la aceptó,  
ni a la profunda gratitud, y vendido  
reconocimiento de tan / soberano Dueño,  
cuyas generosidades se señalan en el pan  
diario / que le come con su mujer, y sus  
hijos, y son acreedores de exitar por /  
minutos sus obligaciones sin contemplación  
de respeto alguno. /

Y cuando aquella rputación infundada es  
extremadamente perjudi / cial a su  
estimación, y cabal desempeño de aquellas,  
no hay razón para /

f. 219

que el Señor contador se quede impabido, e  
impune, y que no se le compele a la /  
satisfacción; que le debe hacer por  
semejante agravio, esperando que la  
justicia / de Vuestra Señoría lo compela a  
ella en los trminos, que gradúe más  
convenientes / interin que eleva sus  
clamores a los Pies del Trono Augusto de  
Su Majestad / suplicando por la que  
completamente y fuese de su soberana  
voluntad. /

Para lo cual, e intruir la queja más  
dolorosa por su individuo, se ha / de  
servir Vuestra Señoría mandar se le de



testimonio de todo el expediente, y de la /  
Providad que en esta razón, y en el todo  
se tomare. /

El tercer punto es manifiestamente  
contenible y aún risible na / na desgracia  
será de la Real Hacienda que para su  
conservación, y defensa / recayese en la  
que se inventa pudiera practicar el pobre  
Saravia, que / escasamente habrá tomado  
los primeros rudimentos de la  
Jurisprudencia ! / No tiene tiempo ni edad  
todavía para profundarlos en los tratados  
ex / tensivos de ella. No tiene práctica  
mayor de Abogado, ni es esta Real /  
Audiencia se le ha visto todavía  
fundamentar un pleito. En los prime / ros  
pasos de causidío, descolló en la ciudad  
de la Concepción provarican / do contra la  
parte que le condujo, y costeó de esta por  
su defensa, como / consta de Autos. Y a  
renglón seguido resolvió con su genio  
díscolo, se / dicioso, y turbulento  
aquella república, y sus Tribunales, hasta  
que por sus / excesos, audacia,  
provocaciones, aún pasquines de que fue  
indicado / y acusado, no pudiendo  
sufrirlo, ni tolerarlo, le desterraron  
justamente / a tiempo en que bárbaramente  
dirigía por otra parte a aquel corregidor

no / menos que en una competencia escandalosa de contrarresto, y oposi / ción descarnada a las juntas providencias de este Superior Gobierno expedi / das por la integridad de Vuestra Señoría en cuyo caso sahirió injuriosa, y pro / cazmente al Señor Ministro Jubilado Asesor de Vuestra Señoría vulneró a este / Superior Gobierno, y provocó en cláusulas satíricas, y descompasadas al / ministerio Fiscal, de cuyas resultas fue multado, reprendido, e in / habilitado de su oficio en este Superior Gobierno como tambien consta de los / autos, que hoy penden en esta Real Audiencia. Y habindose transferido / de la Concepción a esta capital a pesar de haber merecido todas las benignidades del Tribunal que por aquellos excesos, y demás criminales, le / señaló la ciudad por cárcel, logró por su genio caviloso y atrevido in / geniarle con los que regularmente pierden sus instancias, y quedan mal sa / tisfechos de las Justicias, y sus ministros y los indujo a tirar unas líneas /

f. 219v

las más descomedidas torcidas y quimeráticos por unos trminos, y / modos garrullos, verbosos, altaneros, e impenitos, sin reserva a la / superioridad

de Vuestra Señoría ni a la justificación circunspecta de la / Real Audiencia / y sus ministros. Tal es el disparatado empeño en que ha puesto al / Señor Don Carlos Vigil Intendente Jubilado de esta Real Casa de / nada sugiriéndole unos escritos de libelo infamatorio contra per / sonas las más distinguidas y empleadas en el pueblo sin reserva / de los ministros, y a la porque el Señor Echeberz sin consecuencia / ni motivo, y principalmente sin tener tampoco causa alguna pen / diente en estos Tribunales, pues la que tuvo por el decomiso, y contra / bando de efectos Asiáticos, que este quiso introducir en este Re[...]<sup>2</sup>/ esta no solamente evaluada, y definida de orden de Su Majestad por / el Señor Regente, sino pendiente con todos los autos (cuyo recibo acu / sado se tiene de la vía reservada) en el Supremo Consejo de Indi / as. Sin que en este estado de cosas pueda ningún Juez en esta , in / tervenir en su conocimiento so la pena de la Real indignación de la / nulidad, y del atentado, que tampoco se ha sabido discernir, tal es / igualmente el caso del

---

<sup>2</sup> ilegible en el original; se intuye reino.

día, sugerido por dicho Saravia, cuya ignoran / cia / y osadía son visibles con sólo la lectura de dichos billetes como dic / tados de el. Sería prolongarse demasiado si aquí se individuasen / las particularidades criminosas de este Abogado, pero baste la de / los Pasquines sediciosos del día 27 del que corre, en que fingiendose la / voz del pueblo, se pide a la Real Audiencia manifiesto de las causas, por / que los mandó llamar a edictos, y pregones, haciendo a Saravia en los Pasquines el objeto de atribución: como si nuestro feliz gobier / no monárquico, y Santo, pudiese transformarse en el espíritu / sedicioso de semejante Aristo - democracia reprobada en los Domi / nios de Nuestro Católico Soberano. Este es el gran personaje por / quien insta, pondera, y se acalora tanto el Señor Contador sin reparo / de tan graves, y enormísimas criminalidades, y circunstancias, / y por quien termina sus anhelos a sobre pasar los Tribunales / Superiores, y sus providencias de Justicia soñando que rindan la / servir a sus pretextos especiosos, y descompaginados como los que se / han puesto visibles, y a que con la impunidad de tantos delitos que

f. 220

/ de agraviada la vindicta pública,  
vulnerado, y despreciado el Tribunal /  
y se frustré el debido escarmiento que  
requiere la causa. /

Angida, y exclamada así la desgracia de  
los tres puntos conte / nidos en los  
cuatro billetes del Señor Contador sólo  
resta que la Superior auto / ridad de  
Vuestra Señoría declara con expreso, y  
debido pronunciamiento que la pro /  
posición del 19 y 20 es/criminosa,  
perjudicial a la buena armonía de / los  
tribunales Superiores, y pública  
tranquilidad y sede en usurpaci / ón de  
las regalías reservadas, y supremas de Su  
Majestad que el 30 es fal / so  
desarreglado, pretextado, y escandaloso; y  
todos producidos sin fun / damento de  
hecho, ni de derecho, contrarios a las  
Leyes y de infracción de / ellas, y de la  
Real orden mencionada; mandando que en su  
consecuencia / se le haga la  
animadvertión, de que no moleste ni  
perturbe a este Superior / Gobierno y  
superintendencia subdelegada de Real  
Hacienda hoy más que nunca ocupa / da en  
sus deberes, y reciente establecimiento de  
ella, y proceda arreglado a / las Leyes a  
la enunciada Real orden, y al cumplimiento

de su obligación, sin / extraviarse  
directa, ni indirectamente en disputas que  
toquen a las provi / dencias de visita que  
deberá guardar y cumplir hasta que otra  
cosa de / termine Su Majestad observando  
la modestia, y demás que le esta prevenido  
/ por la citada Ley de Indias con  
apercebimiento que de lo contrario no se /  
proveerá billete alguno que venga en  
puntos de visitación, y sindicatos /  
contra el Señor Regente visitador  
subdelegado de este Reino, que hizo de su  
/ Señor suyo ejemplo a quien por escrito y  
de palabra debe en todo tiempo / acatar, y  
tributar los respetos que le son debidos,  
sin más opción que el / recurso inmediato  
que siempre le debió quedar, y queda a  
salvo a Su / Majestad y que sin otro  
rrito que el de la reincidencia se le  
tratará como / a reo de estado forzador e  
infractor de las regalías y desobediente a  
/ los órdenes del Soberano, y se deberá  
que lo cumpla cabalmente con inte /  
gridad, y sin divertirse, ni embarazarse  
en estos, y semejantes asuntos / inútiles  
y ruidoso que perturban el buen orden, y  
si es que ahora de pre / sente el gran  
celo de Vuestra Señoría como que tiene a  
la vista todo su manejo, y / proceder no

tubiese por conveniente el suspenderle para los asientos (que / turban) del Real Servicio, y dar las cuentas que en todo evento corresponden de / a Su Majestad por la vía reservada con testimonio del expediente, y el infor / me más oportuno a esclarecer el modo extraño con que se comporta y / aún ha principiado desde la primera junta Superior de Hacienda que en lo /

f. 220v      ulterior si hubiese de continuar en las dudas de derecho se expida apar / tado enteramente de la confederación escandalosa, y mala conducta del / Abogado Saravia sin comunicarlo por si ni por interpósita perso / na, por escrito, ni de palabra, y consulte un letrado de ordito, jui / cio, e instrucción que lo lleve a la mejor exactitud, sin que tampoco se / entrometa en la defensión pretextada que se le extraña y es muy re / parable la haya prestado con dichos billetes, y la apariencia de su / oficio en un tiempo en que se halla causando gravemente en esta Real Audiencia / por diferentes delitos cuya consideración debió contenerle, y condu / cirlo a la madurez y cordura tan importantes ya que no basta a cau / telarlo el poco, o ningún concepto que

merece en la corte según mi / nistra la  
dicha Real Orden sobre que y lo demás que  
el Fiscal tiene pedido / en orden a la  
satisfacción que se le debe dar con  
testimonio de lo ac / tuado y reprehensiones  
que merece, la rectitud de Vuestra Señoría  
expedirá las pro / videncias más conforme  
a Justicia. Santiago, y Julio 5 de 1786.



ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 356, ff. 262-  
281  
AÑO : 22 de Julio de 1786  
MATERIA : Derecho de asilo  
PARTES : El Fisco con don Pedro de Saravia  
TRANSCRIPCION :

f.262 In Dei Nomine, amen / Ilustrísimo Señor /  
El Fiscal de Su Magestad. Dice: que  
después del día 27 de Junio / último en  
que fue extraído del sagrado de la  
parroquia de / Santa Ana de esta ciudad,  
bajo sanción juratoria, el licenciado /  
Don Pedro de Saravia, que se hallaba  
refugiado / por varios crímenes; exorto  
Vuestra Señoría Ilustrísima al señor oydor  
juez semane / ro de esta Real Audiencia a  
efecto de que dentro de tercero / día  
restituyesen al delincuente al mismo  
sagrado, o comparecie/ se la presente del  
fisco a usar de su derecho. En su  
consecuencia / se presentó el fiscal  
anunciando la declinatoria ad / vertida  
para tales casos en Real Cedula del año de  
1776 / y representó que siendo demás de  
200 fojas los autos forma / dos contra el  
menciobado Saravia, hemos indispensable /  
el tiempo de 20 días para sacar los  
correspondientes testimo / nios de la

sumaria y trasladarla al juzgado de  
Vuestra Señoría Ilustrísima / fundando la  
dedicatoria indicada. Estando pues corri /  
entes dichos testimonios se presenta  
desde luego el fis / cal para que enterado  
Vuestra Señoría Ilustrísima del mérito que  
de ellos / resulta, se sirva abtenerse del  
conocimiento de ésta / causa por ser  
perteneiente y privativo de la  
jurisdicción / Real protestando como  
protesta usan del recurso / de fuerza en  
ésta Real Chancillería en caso necesa /  
rio. /

Fundan los Jueces y Magistrados el  
conocimiento de las / causas o por razón  
del lugar o de la cosa que se / litiga o  
de las personas contendoras<sup>en</sup> la presente  
/ vista de éstos respetos; porque la  
persona es lega; y / el lugar aunque  
sagrado no influye ni se reparta / pastel  
para aquellos que por la naturaleza, y  
enor /midad de sus delitos, están,  
excentuados del asilo de los / templos,  
que nunca fueron ni pueden ser abrigo de  
mal / hechores y perturbadores de la  
pública quietud, como se ha demostrado. /  
Y así resultando de dicha sumaria la

foja 262 v.

gravedad /  
de los delitos de Saravia; debe concluirse  
que ni / por razón de su persona ni del  
lugar, toca su cono / cimiento a la  
jurisdicción eclesiástica; por que esto es  
/ propio de la regalía del SOBERANO, y  
privativo / de la Real Jurisdicción<sup>m</sup> como  
lo son todas las / causas formadas sobre  
crímenes ejecutados con / tra la Real  
Autoridad nutritivas de discordia, e /  
inductivas de insubordinación a los  
tribunales y magis / trados las de  
pasquineros y autores de famosos / libelos  
en que se detracta el honor de los que /  
mandan a nombre del Rey se murmura de sus  
/ justas providencias, y se vulnera su  
conducta en / la parte más sencible del  
cumplimiento de sus / deberes, y la  
confianza que el soberano ha / depositado  
en ellos para que administren justicia a /  
éstos remotos vasallos manteniendolos en  
paz / sin permitir que ésta se altere  
conmueva o per / turbe por ningún súbdito  
aunque sea aclesiásti / co o de fuero  
ptrivilegiado; pues la consevación / de la  
república en tranquilidad es de derecho

---

<sup>m</sup>Real Cédula de 1776 Salcedo de leg. polit. libro 1  
capítulo 12 número 50 Salgado de hiplicat. partida I capítulo  
4 per tot l. 36 título 6 libro 1 Cast. Salgado S. Capítulo 2  
de reg. protect. y 159 y saluto capítulo 7 número 169.

público<sup>b</sup> y la conveniencia privada de los vasallos debe posponerse a aquella, como que no / está en su mano ni le es lícito levantar el / grito contra los jueces, quienes deben repre/sentar sus derechos y acciones con la moderación / estilo y acatamiento que acrediten la obedi / encia y sumisión que deben al Rey. /

Si ésta doctrina es ci/erta respecto de los vasallos que tienen justos mo/tivos de queja de los superiores para no desco/medirse con ellos ni escandalizar a los co/rrepublicanos con el mal ejemplo como induc/tivo de sedición mucho más lo será respecto / de un subdito que sin motivo ni pretexto le /

f.263

gítimo se propone solo por dar pábulo a su genio / ardiente, formar libelos famosos detractores, unicus / ineptos y vulneratorios contra el Señor Capitán / General y la Real Audiencia sin reserva de ninguno de / sus ministros ni de la buena memoria de los finados / Señores Don Luis de Santa Cruz y Don José Perfecto de Salas. / Digno oidor el primero y meritísimo fiscal el / último de la misma

---

<sup>b</sup> Salcedo libro 1 capítulo 22 univ. número 1 y 2.

Real Audiencia. /

Con cualquiera leve / mirada que se de a los autos a de tropezarse / a las inicuidades de Saravia terminadas desde / su infancia a la inquietud orgullo altanería / y atrevimiento con los superiores. De estudiante / filosofo en el Colegio de Monserrate de la ciudad de Córdoba del Tucumán, amotinó y sublevó / a sus individuos contra el digno rector el pa/dre Barrientos del orden de San Francisco de cuyas resultas fue conducido preso con un par de grillos / a la capital de Buenos Aires; no produjo en su edad pueril esta aspera corrección el me/nor efecto. Trasladado inmediatamente a cur/sar aquí la jurisprudencia apenas hubo al/gún acto o función escolástica de exámen y / o oposición a cátedras en esta Real Universidad / en que no diese pruebas de su audencia (sic) y cavi/losidad, descomidiendose con los catedráticos que concurrían a examinarlo, y fomentando arbitrios / de inquietud y discordia entre los coopositores y / vocales del claustro admirando todos su impavidez / en los principios de su estudio como es notorio / y por tal lo produce el fiscal. /

Recivido después de abo/gado pasó a la

f. 263v

ciudad de la Concepción a ex/pensas de Don José Miguel Urisberroeta para / que les patrocinase sus asuntos. Descollo lue/go en varios crímenes de prevaricatos, por quie/nes contra la conducta de algunos sujetos y en/particular contra el corregidor y el alcalde / ordinario Don José Bustos; informes que dirigió / al Señor Visitador General contra todos los princi/pales sujetos y magistrados de aquella ciudad / sin reserva del Ilustrísimo Señor Obispo a quien tam/bién le presentó pedimentos irreverentes y de/sacatados; y con otra varias desaveniencias e / inquietudes que ocasionó al vecindario contur/bando la paz, y armonía en que siempre estuvie/ron antes de su llegada, hasta que el corregidor / no hallando arbitrios como remedian los gra/ves daños que Saravia ocasionara al bien / común y tranquilidad de dicho vecindario; tomó la acertada providencia de expelerlo con cele/ridad, con todo específicamente consta de las / deposiciones de veinte testigos encaminados en su / causa; y también que asesorando al mismo / corregidor lo indujo a entrar en una escanda/losa competencia y descarada opinión a este /

superior gobierno tildandolo con la nota de incom/petente y de que no le era facultativo al / Muy Ilustrado Señor Presidente proveer en los términos que iba con/corde su Superior Decreto el que se desobedeció por / su dictamen. Y habiéndolo multado por este desa/cato dirigió al Tribunal de la Real Audiencia apelando del gobierno el disparatado escrito en que/ con ineptias inconducencias e injurias las más / procases contra el Señor Asesor Genereal contra el / Ministerio Fiscal y aun contra la misma / autoridad [que] dicho señor se propone sostener la in/competencia de su superioridad en la declaración, /

f.264

que hizo, y contra lo que atesoró Saravia al / citado corregidor. /

Transferido a esta capital, que se le dió por / cárcel por benignidad y conmisericordia; se le recibió su confirmación por el señor juez semanero; y en ella des/varió con nuevos insultos, y provocaciones contra / el respeto debido al Fiscal y sus ministros, sentando con / la mayor desenvoltura que su prisión procedia de estar desgraciado con los / señores procuradores regidores y demás ministros del fiscal por la amistad y

urbanidad que / dichos señores guardan con el Señor Presidente, y por la relación / espiritual que tienen con el fiscal. /

En circunstancias de / haberse pendiente el curso y subyanciación de / los expuestos crímenes, que debían tener avergonzado a Saravia si no fuera en extremo orgulloso / y atrevido, es constante público y notorio que en las / perturbaciones ocurridas en el convento de San Agus/tín cuando el devoto padre reformador excomulgó al / Provisor Ministerial Provincial y definitorio con grave escandalo del / vecindario fue el director y asesor deste negocio / el expresado Saravia. /

Siguiose a pocos días el capítulo / provincial de la Merced celebrado el 29 del febrero próximo / pasado: y sin embargo que muy de antemano se es/tabán tocando los rumores turbulentos que prepara/ban las parcialidades de dichos regulares, se ingirió / a prestar el más irregular escandaloso y ruidoso / patrocinio a los padres ministros frailes Pedro Ortega y Fray / Basilio Rojas, contraponiéndose a las pro/videncias de la capitania General y del señor a/sistente real de cuyos resultados fue



f.264v

extrañado por / la Real Audiencia el  
presidente de dicho capítulo y /  
su director Saravia suspendido del oficio  
de abogar. /

Buscando todavía el roso de las personas  
/ mal contentas con los magistrados o de  
los que / tienen sus pleitos pendidos que  
ordinariamente / se abrigue las de  
principios oscuros y extraños para  
desatarse en calumnias contra los jueces  
combatiendo su honor y conducta con /  
ímpetu viciosos e ineptos; se coligó con  
el Señor Don / Carlos Vigil  
Superintendente jubilado de la Real Ca/sa  
de Moneda y el Señor Contador Mayor Don  
Tomás de / Echeverri, dirigiendo al  
primero, los extraviados / recursos que  
ha instaurado en el superior gobierno / y  
Real Audiencia sobre materias que en lo  
principal deben estar cerrados los labios  
de los súbditos re/verentes, por hallarse  
pendientes unas en el Superior / Consejo,  
y decididas otras por la Real Persona;  
recusan/do interpestivamente a todos los  
señores ministros sin / reserva del Señor  
Presidente con las más feas ca/lumnias y  
negras impostuiras, indicantes de rebelión  
contra los magistrados, que con rectitud /  
y fortaleza expiden las funciones de sus

deberes, / y sugiriendo al segundo los  
cuatro billetes / que con tezón pasó al  
Señor Presidente intentando se / nombrase  
al mismo Saravia por abogado pro/tector  
de la Real Hacienda insistiendo en que la  
Real / Audiencia lo habilitase, y todo con  
el fingido celo de con/venir así al Real  
Servicio, pero en substancias /  
encaminando su [...] <sup>1</sup> miras a insultar los  
pro/cedimientos del Señor regente del  
tiempo que fue vi/sitador según así  
resulta de las certifica/ciones que  
acompañan al testimonio de la / sumaria./  
En los pasquines que amanecieron / tirados  
el 27 del mes de Junio antecedente en /  
las puertas del Palacio del Señor  
Presidente, en las / de las casas de los  
Señores Ministros y otros lugares pú /  
blicos sin reserva de la santa Iglesia  
Catedral / es el objeto de atribución el  
mismo Saravia. Con / venciendo por la  
suma respectiva a éste particu / lar que  
la letra de dichos pasquines es parecida /  
a la del bachiller Don Feliciano Chichana,  
su / paisano, amigo y compañero con quien  
estuvo la noche / que se tiraron,  
habiendolos encontrado el Señor Sema /

f.265

---

<sup>1</sup> Ilegible en el original.

nero acompañado con Saravia cuando fue a extra / erlo del sagrado. Chichana se ha ocultado y / no hay quien de noticias de el; cuyo hecho es una / tácita conformción de su delito en compañía de Saravia. /

Estos hechos le li/mitan sobre manera la solicitud fiscal. Por qué ¿Qué/ delitos más enormes que los desacatos y atrevi /mientos contra los Jueces y Magistrados? La / obediencia, honra, respeto y subordinación de los / súbditos a los superiores debe ser ciega que nunca / decline en manosprecio del oficio ni de la persona / del juez, en tanto grado que no hay arbitrio para / disimular el castigo si no que por leve que pares / ca el desacato siempre debe reprimirse como máx/imo y grave, de suerte que en todo cuanto la / autoridad del oficio quede ilesa, y la justicia / como dice la ley 2 título 27 parte 3 vencedera. /

Por ésto es, que en/tre los cincuenta y tres modos<sup>m</sup> de perpetuarse el cri/men de lesa magestad esta comprendida la vulne/ración desacato o injuria hecha a los magistrados especialmente a los

---

<sup>m</sup> Combargut. de asyl libro 5 capítulo 41 par [ilegible].

f.265v

superiores de primer orden /  
como son los Señores Presidentes y  
Ministros de la Real Audiencia de este  
reino: son estos viva imagen / del Rey y  
representan inmediatamente su Real /  
Persona como lo declaró el señor Don  
Felipe / 3º en Real Cédula de 1660 en que  
mandando que / los Presidentes oidores y  
fiscales de las Audiencias / no visiten  
personas particulares concluye así: por  
quanto vosotros mis presidentes oidores y  
fis/cales representáis inmediatamente mi  
perso/na. son respetados los ministros del  
Rey por el derecho canónico y civil y por  
el derecho en la ley 22 título / 9  
partida 2 como miembros o parte del  
cuerpo de / su Príncipe en cuanto con  
el como cabeza principal com/ponen un  
cuerpo político místico ayudándole a /  
soportar la carga del gobierno y régimen  
de la / república; y su inherencia a el  
es para el man/do comparada a los que las  
estrellas tienen al / firmamento del  
cielo, los que recibiendo su luz / del  
sol resplandesen manoseando la oscuridad /  
de la noche; imitándolas en esto los  
Magistra/dos, pues brillan también con los  
rayos que reciben del AUGUSTO TRONO DEL  
SOBE/RANO. Y así el que los ofende

deshonra, e in/juria, es alevoso, es traidor, y es reo de lesa / magestad. Y debe ser castigado con la pena desig/nada en este crimen. /

Lo mismo se significa en la ley / 1, título 16, partida 2, en estas palabras: Conocere / guardar deue el pueblo al Rey en sus / oficios por la honra que les el faze / e por los oficios que tienen. E por ende / ninguno non debe ser atreuido a deson/rrarlos de dicho nin de fecho, e si el /

f.266

que lo fiziere erraria mui grauemente / porque el tenerlo, e la deshonrra que les fue/se fecha non tañe a ellos solamente mas / al Rey en cuio seruicio e guarda esta: / y el sabio glosario de esta ley expresa que este crimen / se comete principalmente si la injuria se infiriese / por la justicia que se administró. /

En la ley 17 título 13, partida 2 / se explica el propio legislador de este modo: Hon/rra tanto quiere decir como adelantamiento señala/do con loor que gana home por razon del / logar que tiene o por tasar hecho conocido o por bondad que en el ha. Y que esta honrra ha de ser/les guardada en dos maneras: La vna en dicho, la / otra en fecho e en dicho: la ante el

se deuen / guardar de non decir si no  
aquellas palabras / que fueren uerdaderas  
e apuestas a pro e / humildes e dejar  
las que fueren mentirosas / e arratias e a  
daño e con orgullo y concluye / que  
harían traición y deuen hauer la pena / de  
traidor los que lo fizieren a sauiedades.

Cu/ya decisión atendido su espíritu y  
glosa y las ex/presiones de las leyes 21,  
18, 22 y 23 del título 9 de la mis/ma  
partida, comprende sin duda a aquellos  
que con / orgullo y malicia satirizan, y  
deshonrran a los jefes / y magistrados  
que a nombre y por mandado del Rey /  
gobiernan la República y el Reino.  
Evidenciando/se esto por la ley 3 título  
2 partida 7 donde se declaran por /  
traidores los que cometieren el delito de  
perdvelión / que según los más graves<sup>m</sup>  
acusaciones se reputa por el / más otros  
entre todos los crímenes de Magestad  
ofendida / asegurando que perdvelión  
acontece cuando en la misma / República o  
en persona del magistrado o del /  
Príncipe, se comete la injuria. /

f.266v

Con que si Saravia, está con/vencido de  
irreverente atrevido y desacatado con /

---

<sup>m</sup> Minsinger título 3 [ilegible] in institut de hared.  
[ilegible] foja 458 et foja 465.

los jueces y magistrados de la primer jerarquía / de este dominio: es claro que en ello ha incurrido el grave crimen de lesa magesta y por lo mismo que no debe gozar de la inmunidad local de / la parroquia donde se refugio, pues todo delito / que huela a traición o alevosía está excluido del / asilo. /

Agravar los delitos, las circunstancias con que / se cometen, por añadirse a su perpetuación, la / de la persona contra quien se dirige y en cuyo da/ño redunda, debiendose juzga mayor

aquel que / es más nocivo a la república y bien común. Por / eso el crimen de lesa magestad se constituye en / gravedad suma<sup>m</sup> como culpa que se endereza en / da/ño o menosprecio del príncipe, y por los consiguientes irreparables daños, que se ocasionan al es/tado, se han particularizado los derechos exepu/andolo de aquellas reglas generales con que se / substancian, y castigan los otros delitos, reservan/do su privativo consentimiento a solo la Real Auto/ridad. /

Véanse pues las agravantes circunstancias

---

<sup>m</sup> Salcedo de contrav. capítulo 4 número 1 libro 1 ad. leg. Julma iest. libro 9 título 13 partida 2. Larrea alegato 65 número 48 siurb. con cit. 46 número 33 y 34 Tinag. de pau. sem. per. caus. 44 número 53.

f.267

/ que envuelven los libelos presentados por el señor / Vigil dictados y dirigidos por su famoso cancidico; y / encontraremos que no sólo ha atropellado el res/peto de los magistrados y la conducta particu/lar de sus ministros sino que se ha avanzado a / usurpar jurisdicciones, sin reservar la suprema / de Su Magestad. Saravia aconsejó, y asesoró al corre/gidor de la Concepción para que se entrometiese en / el conocimiento de la causa que refiere el testimonio / presentado turbando y queriendo usurpar la ju/risdicción y el conocimiento que de dicha causa to/caba al corregidor de Puchacay y este abismo, lo / condujo al desobedecimiento de las providencias que / en el particular con conocimiento de causa, y / Audiencia Fiscal, expidió este Superior Gobierno declarando / conforme a la ley que el de aquella pertene/cia al corregidor de Puchacay, y que se abstuviese / y sobreseyese el de la Concepción ¿qué impresiones / tan pestilentes, y tumultuarias no causarían / astos atentados en el populacho que por su preo/cupación y menos cultura regularmente mira con te/dio y desagrado la subordinación y el respeto al ma/gistrado,



que a expensas de muchas vigili-  
as, los /  
gobierna en paz y en quietud? Si después  
de esto / como se ha visto el expresado  
Saravia indujo, di/rigió y dictó los dos  
escandalosos libelos presentados / anombre  
del Señor Don Carlos Vigil en el Superior  
Gobier/no terminados ambos en sustancia a  
que el Señor /Presidente provea y conosca  
en asuntos que por / su naturaleza están  
reservados a Su Magestad y su / Supremo  
Consejo; pues por lo que respecta a la  
jubi/lación de dicho superior en el empleo  
de Intendente de la / Real casa de Moneda,  
es materia que a ninguno incum/be aquí  
tratar de ella, sin profanar las regalías  
/ del príncipe y atropellar sus arcanos, y  
por lo que / haré al otro negociado del  
contrabando de efectos / asiáticos  
conducidos en la fragata "Nuestra Señora /  
de la Barca", se versa igual implicancia,  
co/mo que también pende en el Supremo  
Consejo / sin que nadie pueda tampoco  
innovar en lo principal / ni en sus  
incidencias, sin incurrir en un  
manifiesto/

f.267v

atentado y desafuero ya se ve hacia donde  
se ele/va la animosidad, la perturbación,  
el orgullo, / y la execrabilidad de los  
crímenes de este reo, in/tentando

confundir la misma Real Potestad con /  
mengua de sus supremas regalías. /

Pero aún hay más los / billetes q u e  
también dictó al Señor Contador Mayor Don  
/ Juan Tomás de Echeverz sobre que  
nombrase el Señor / Presidente al mismo  
Saravia para promotor / Fiscal  
provocándolo a que pasase oficio a la Real  
/ Audiencia a fin de que el propio Saravia  
fuese re/puesto al de abogar,  
proponiéndose promover / ciertas acciones  
contra el Señor visitador de Real /  
Hacienda que fue de este Reino Don Tomás  
Alva/rez de Acevedo, contienen en si otra  
usurpación. / De la misma regalia del  
soberano, independien/te de la instigación  
de enredar en una compe/tencia a ambos  
tribunales superiores de Gobierno y Real  
Audiencia. /

Nadie ignora que la comisión / de visitar  
los magistrados tribunales y tesore/rias  
del Real Erario, como una de las más  
deli/cadas importantes, y condecoradas, es  
de privativa / facultad del SOBERANO,  
comunicarla a este / o otro vasallo que  
estimare adornado de las do/tes de  
sabiduría industria y demás prendas  
con/venientes. Sin que ninguno ni en el  
actual ejer/cicio de la visita, ni menos

f.268

después de concluída y cerrada pueda promover instancia ni recurso contra el visitador ni sus providencias en / los mismos tribunales visitados, ni fuera de ellos / porque ninguno, ni aún el de los señores virreyes le / es superior debiéndose siempre encaminar semejantes / recursos a la persona del mismo príncipe que delegó la / visita por estos llanos principios de jurisprudencia, ni / el Señor Presidente, ni ningún magistrado puede conocer / en los procedimientos del Señor Visitador ni en los actuados / que desempeñó en virtud de su comisión. Como pues aconseja, y alienta ahora el abogado Saravia al Señor Contador / Echeverz para que amague a enjuiciar ante el Señor / Presidente al Señor Visitador? No es ésto una perturbación y atrevimiento tan escandaloso como inaudito? /

Por consiguiente no / puede ser que un delincuente de esta clase que inspira y sugiere semejantes fanáticas ideas goce del asilo que / sólo fue instituido para aquellos miserables que por / fragilidad e involuntariamente delinquen. Mayormente si se reflexiona la refinada malicia de este / procedimiento en haber intentado que el Señor Presidente / impeliese a la

Real Audiencia para que lo habilitase de la / suspensión del oficio de abogado en que justamente / lo tenía penado por sus excesos y criminalidades pendi/entes en dicho tribunal. Saravia sin duda se propmetía que / complicados los tribunales en la inquietud y competen/cias a que el excitaba, y desautorizados los ministros / con el tropel de injurias públicas que les tenía infe/ridas en los libelos, que en tono de triunfo corrian / en las tertulias y corrillos; podría el como dicen a / río revuelto ganancia de pescador, libertarse de la pena y el castigo. /

No tiene duda que en las causas de / naturaleza resevadas al príncipe a ninguno le es / lícito entrometerse a tratar de ella ni prorrogarse la / jurisdicción que no le fue comunicada, ni menos transferirla / a otro sin expreso concurso del mismo príncipe; porque / infiere máxima injuria al soberano aquel que lo /

f.268v

lo que le pertenece propiamente y se digno reservar en / si en signo de dominio supremo, lo transfiere / o imputa a otro sin su Real consentimiento. Y aún / en aquellas que no siendo de las reservadas por su / naturaleza al soberano por su

voluntad, y por / accidente quiso reservadas, y advocarlas en sí; esta / inhibida tácitamente la prorrogación. / Pero esto es más que / otros enormes el delito de usurpación de jurisdicciones / liga igualmente al que la usurpa, que al que instiga / o ministra causa para ello; porque el bus/car mal, es también usurpar y querer traer la / cosa a un uso prato (sic). Si alguno obra como magis/trado sin serlo es sin duda reo de lesa magestad / como lo es también ejercitar la jurisdicción / privilegiada sin facultad ni privilegio. Del / mismo modo el que procura atribuir una jurisdicción / exepuada de regalía incurre en el mismo cri/men por delinquir contra el Príncipe tanto el / que finge tener la jurisdicción suprema reservada / como el que instiga promueve y agita al mismo / fin, en particular si lo hace con dolo, resentimiento / desafecto y narración de falsa causa, como / se manifiesta en el caso de dichos billetes del / Señor Contador y recursos del Señor Don Carlos. / El instigador del ho/micidio tiene el mismo delito que el occisor que / lo cometió movido por su consejo y persuasión. Es / en realidad aquel, el que

conmueve, inflama / o impele. La persuasión con que se induce a / hacer algo, se tiene por derecho en lugar de compul/sión, y así supone más instigar que aconsejar / y por mejor decir el perturbador, comete tam/

f. 269

bién el delito de usurpación, por que lo mismo, turbar, confundir y mesclar la regalía que usur/parla. Se dice siempre que uno turba cuando se sepa/ra del derecho o cuando jure non agit, aún por el/ canónico: y por eso la arrogancia y el abuso me/recen coherción. Siempre que son de notar las ex/presiones de la Ley 11 título 13 parte 2 donde se tiene/ por traidor al que no guardase ni obedeciese/ el mandamiento del Rey. Cá por preso e por desapoderado lo tienen en su volun/tad aquellos que non le quieran conocer/ el derecho que le deven fazer.

Menos concepto se hará/ de la inmunidad de este reo si al estado crítico de sus expuestas perturbaciones, se une el/ echo de los pasquines que amanecieron el día/ 27 del mes pasado: En ellos a nombre del Público/ se pide que la Real Audiencia haga manifiesto de las/ causas por habersele llamado el día antes a/ edictos por su fuga ausencia y rebeldía

para que/ se presentase en el cuartel de San Pablo a defen/derse de sus causas pendientes; y que lo delata/sen los sujetos que supiesen de su paradero.

La presunción de ser/ Saravia el autor de estos Pasquines, o a lo menos/ que se fijaron con su dirección y consentimiento,/ es vehementísima: la primera porque el in/tento de ellos es relativo a su único interés,/ sin que ninguno del pueblo excepto sus coligados a los que con su pésimo ejemplo estuviesen in/solentados con el Fiscal y el gobierno fuese capaz de exponerse a contraver semejante horrible cri/men de estado, pretendiendo transtornar nuestro feliz

f. 269 v.

gobierno monárquico: lo segundo porque la/ letra de los pasquines según certifican los es/cribanos, es parecida a la de Don Feliciano Chi/charro que le ha servido de escribiente en la/ copia del escrito de la inepta e inícuca recu/sación hecha a los Señores Ministros y porque siendo Chi/charra su íntimo amigo, paisano y compañero, y ha/biéndose profugado desde el día que se extrajo a/ Saravia sin que pudiese tener otro motivo que el/ recelo de ser descubierto, complicado en aque/lla sediciosa operación, se convence de

correr/ a uno y otro; pues para el caso importa lo mis/mo hacer, que ayudar, escribir, complacerse, o/ consentir en el hecho: y lo último porque contra/ Saravia hay el argumento de estar sindicado anteriormente de pasquero; y es de derecho pre/sumir complicidad en aquel que ya otra vez/ cometió el mismo delito.

La Ley 3 título 9 parte 7 impone pena de muerte afrentosa al que compone el libelo infamatorio o lo escribió. E otro sí Di/ce = facen mui gran fuerto al Rey los/ que han tan gran atrevimiento y que/ ningún hombre sea osado de cantar carti/gas, ni decir rimas, ni dictados que fuesen he/chos por deshonor, o por denuesto de otro, so pe/na de quedar infamado y de recibir pena en el/ cuerpo; y que siempre ello no se oiga ni reciba prue/ba, porque el mal que se dice por escrito es peor/ que el de palabra por la remembranza que/ dura en la memoria como que las expresiones/ que se escriben gozan gajes de perpetuidad. Por/ derecho canónico incurre el pasquero o libelista/

f. 270.

famoso en pena de excomunión y que es traidor lle/van los a[utores] de la mejor nota, y como tal, que no de/be gozar de



inmunidad <sup>m</sup>

Que deben ser expelidos de los pue/blos los revoltosos, o los que los defendieren y ocultaren/ o no los entregaren a las justicias; se indica en la Ley/ 6, título 22, libro 8 de Carta porque los escandalosos y bu/lliciosos ceden inmediatamente en daño del bien/ común de la paz, que es la primera atención del Prín/cipe, y de sus magistrados que lo representan. Así/ se explica la Ley 3, título 10 parte 2, las Leyes fueros/ y derechos son como valladar que cercan con la/ fuerza de la justicia la república o el Reyno: e ataje los malos del Reyno con la es/pada de la justicia, y arranque los tortizeros/ echándolos de la tierra, por que no fagan daño en ella.

Ya la verdad que si los magistrados/ por el embarazo del asilo, no pudieran proceder/ de contado contra semejantes transgresores, esta/rían siempre las repúblicas expuestas a un/ grande exterminio y calamidad. No pudiendo subsistir, ni/ florecer aquellas en que se desprecia la sombra/ del fanatismo, la justicia y la honra de los Ministros/ del

---

<sup>m</sup> Salced. Capítulo 12 N<sup>o</sup> 53 Solona et qub ennat. Ind. libro 3 capítulo 26 N<sup>o</sup> 34.

Rey, que en su lugar le administran, ni estoy/ para el lleno de la real confianza tendrían la/ libertad que es necesaria y requiere la Ley 1, título 22/ del citado libro de Castilla, ni menos podrían precaverse/ en tiempo oportuno las discordancias, que desde su ori/gen deben dirimirse y sofocarse, para no aventu/rar con la demora, la quietud, el sosiego, y subor/dinación, en que con preferencia a todo otro respeto po/lítico debe ser mantenida la República.

f. 270 v.

Aquellos que precipitados de su misma/ malignidad, y espíritu orgulloso, espar/cen sisaña, falsas voces, y rumores, con que i/maginan conmover y separar los súbditos del/ natural amor y reverencia que debe en todos/ tiempos guardarse a los magistrados y al Gobierno,/ son los que el derecho llama sediciosos. Y teniendo el/ pasquinerio pena de muerte afrentosa, la del/ sedicioso debe ser más grave, y extraordinaria/ pues son más dañosas y fatales las consecuen/cias que de ello se siguen. En efecto con esta/ consideración por auto acordado en consejo ple/no de Castilla en 1 de Abril de 1767, <sup>m</sup> se mandó

---

<sup>m</sup> Manz tomo 4, f. 383 y tomo 1 capítulo 1 N<sup>o</sup> 193 y f. 261.

que/ semejantes sediciosos sean castigados como reos/ de Estado por prueba privilegiada. Y en Real Cédula/ expedida en San Ildefonso en 2 de Octubre de 1776, que/ ninguno goce fuero privilegiado en causa de/ commoción o desorden popular, ni en las de desa7cato a los magistrados públicos, si no que todos/ se sujeten en estos casos a las justicias ordina/rias o a los delegados del Consejo derogándose/ toda excepción para obviar competencias.

Haber declamada injustamente/ sin el menor fundamento de echo ni de derecho/ contra las providencias expedidas por el señor/ regente visitador en la causa del deco/miso de efectos asiáticos; haberse derrama/do en calumnias, y dicterios contra la auto/ridad del Gobierno, de la Real Audiencia y los mi/nistros: haber alterado el orden recto y legal de/ los mencionados recursos del Señor vigil y el Señor/ Contador usurpando jurisdicciones y provocando a/ ruidosas competencias, haberse acogido al Sa-/

f.271

grado de la Parroquia para hacerle taller de/ sus iniquidades y continuar desde allí con liber/tad sus atrevimientos y extraviado patrocinio/ de sus aliados, de que es comprobante el escri/to que se le

encontró copiando al tiempo de su arres/to, sobre la recusación de los Señores Ministros: y por decirlo/ todo de una vez; haber influído, o subplantado/ aquellos Pasquines en la forma que ya se ha dicho:/ que otra cosa es en substancia y realidad, si/no inducir a sedición, conspirando y conmoviendo el/ espíritu de los mal contentos con los tribunales por/ que les hicieron Justicia para que alentados con la/ insolencia repitan sus insultos, propaguen, y en/grosen su partido, se hagan temibles, crezcan los/ escándalos y discordias entre las convenciones, y en/ esta confusión tocan acaso hasta lo más sublime/ sagrado y eminentemente de la Postestad del/ Príncipe? con más débiles principios se han vis/to en el mundo pueblos y reinos destruídos. Y que/ se diría entre los racionales, si para ocurrir a/ tamaño mal que así amaga, y que natural/mente insta y urge extirparlo de raíz antes que/ cunda la enfermedad, fuera necesario implo/rar el auxilio en favor de ajena potestad, teni/endo a la mano todos los instrumentos y operarios/ para cortar el cáncer?

La asignación de asilos siempre/ ha sido antigua regalía de los príncipes,

f.271v

habien/dolo concedido sólo a aquellos súbditos que delinque/ron involuntariamente por error e ignorancia. En/ los dos primeros siglos del imperio cristiano y aún mucho tiempo después, según se lee en las historias, / y aún en varios capítulos canónicos, no pensaban/ los Eclesiásticos tener la menor autoridad de/ promulgar Leyes o dar ordenes tocantes a los asi/los, recurriendo únicamente a la piedad de/ los Príncipes para conseguir de su autoridad/ esta gracia <sup>a</sup>. De ello es una concluyen/te prueba el concilio africano celebrado el /año de 399, en que se ve que destinaron los P.P. de el a Ephigonio y Vicencio al Empera/dor Honorio a fin de que se dignase conce/der el asilo a las Iglesias de la Africa./

No hay de donde in/ferir que hasta aquel tiempo hubiesen gozado asilo/ los malhechores, y antes si resulta lo contra/rio de unas constituciones de Justiniano<sup>b</sup>/ en los cuales se ordena que

---

<sup>a</sup> Vam. Espem. de Asyl. templor. Cap. 1, 3 y 5. Novell de Delec. Constit. in afui coll. 10.

<sup>b</sup> Soc. f. 64 número 19. Auth. de man rot. princip. Nissetor histolr. Delec. libro 8 c. 16.19 y nichos [?] para se enoblecieron con la presencia de nuestros Reyes.

sólo valga el refugio en los lugares sagrados cuando se trate/ de evitar el excesivo rigor de los señores, la/ soberbia de los poderosos, y la crueldad de los ene/migos, y que se aproveche a los homicidas,/ adúlteros y raptos; que se extraigan por/ fuerza y lleven al suplicio, por que no habiéndose instituido el refugio de los sagrados/ templos para los malhechores, sino solo para/ el asilo de los ofendidos, no era posible que la/ misma seguridad del Sagrado pudiese apro/vechar a los ofendidos y ofensores, así en los capitulares del Emperador Carlo Mag/no del año de 779 se mandó claramente/ que si los homicidas y otros reos de delitos/ capitales huyesen de las iglesias, no por eso/ se libertasen del suplicie ni se les diese alimento alguno<sup>o</sup>.

f.272

Aún registrando las disposiciones canónicas desde las más antiguas que compiló graciano, no/ se encuentra alguna, a menos que se quiera violentar su/ genuino sentido, que quite ni deprima un ápice de jurisdicción/ en materias de

---

<sup>o</sup> Soc. Nº 27, f. 70.

asilos, a la pública suprema autoridad/<sup>8</sup>. Del mismo derecho y de varios lugares prácticos de la Historia, consta que los antiguos romanos pontífices eran/ prontos ejecutores de las órdenes imperiales, y que regla/ban con los leyes civiles, sus capítulos de exterior disciplina/.

Es bien claro de lo que acerca del asilo ecle/siástico ahí establecido por los príncipes cristianos, que/ la costumbre de ellos se derivó de los ritos supersticiosos/ del gentilismo por dar adoraciones a sus ídolos; que des/pués se introdujo por los eclesiásticos por modo de inter/cesión, o favor de los culpados como lo hacían los ministros/ de los ídolos. Y por esto del modo que podían aquellos prín/cipes lícitamente quitar este derecho, o negar la inmu/nidad a aquel reo por quien intercedían los sacerdotes/ de aquellas fingidas deidades; del mismo modo pudie/ron negarle a los verdaderos sacerdotes los príncipes/ cristianos: no hallándose razón para que habiéndose/ concedido y permitido a entre ambos un igual derecho por/ pura gracia, hubiese después de ser esta a movable/ y

---

<sup>8</sup> Soc. f. 76, N<sup>o</sup> 3 y 6, Cap. Mallas 19 can. 17 9 4.

arbitraria respecto de unos y necesario e irrovo/cable al favor de otros.

Cierto es que la religiosidad de los príncipes católicos a protegido la iglesia con sereví/simas leyes y con imponer a los violadores de su in/munidad la pena de ofendida magestad/. Pero esto fue atendidos los primeros tiempos en que se toleró el/ asilo sólo en favor de los inocentes, y únicamente pa/ra defenderlos de la opresión de los poderosos; <sup>b</sup> y por/ que usando en aquel tiempo las personas privadas, de/

f.272v

llevar con soga al cuello sus deudores, esclavos,/ y homicidas, sacándolos así del lugar Sagrado, no/ podía esto hacerse sin disturbios, tumulto e irreve/rencia, ni por consiguiente la autoridad Real de/jan de ocurrir a semejante perjuicio público; co/mo así se deduce de una Ley del Código Teodosiano/.

Y en fin del modo que los antiguos césares y cón/sules concedían el asilo a los Templos, Alta/res y estatua de los Príncipes, y los reformaban, y/ abolían enteramente. De la propia manera los emperadores cristianos y monarcas

---

<sup>b</sup> Gothofred. inl. 1 Cod. Theodos.



permitien/do que aquellas costumbres de los gentiles se/ trasladasen a sus dominios, jamás pensaron despo/jarse de su nativa autoridad y renunciarla en/ manos de la jurisdicción eclesiástica, sin esperan/za de poderla repetir. Antes siempre han usado de/ ella como se ha visto, con entera libertad, y ar/bitrio independiente y absoluto; comunicando sólo/ a los superiores eclesiásticos la ejecución de sus/ leyes civiles, del mismo modo que se comete a los/ magistrados el ejercicio de la pública potes/tad sin enajenar la del Príncipe, que es la pri/mera fuente de ella y en prueba de ello el Rey/, siempre ha ejercido por medio de sus tribunales supre/mos una autoridad maiestatica, protectiva y emi/nente, siendo su objeto impedir el abuso de la Ju/risdicción Eclesiástica. Y así dice un sabio que lo mismo sería quitar este recurso pro/tector de la Iglesia, que arruinar de todo pun/to la república.

Nuestra propia legislación presenta los/ más vivos ejemplares de esta sublime inamisible/

potestad del Principe económico gubernativa sobre todos/ sus vasallos sin

excepción aún los regulares, reser/vándose siempre su Real Poder para dirigirlos por el/ camino de la subordinación del respeto y reverencia a/ los magistrados que lo representan, y protegerlos de/ las injusticias, fuerzas y violencias que pretendie/sen hacerles sus propios prelados. <sup>t</sup> No se difundirá el Fiscal en este particular por que no a muchos días/ que la Real Audiencia expatrió al Procurador Mayor y General Pedro Nolas/co Ortega Presidente del capítulo Provincial de/ la Merced y antes de ésto y de otros varios su/cesos iguales que en esta capital se han visto en/ estos tiempos, lal pluma <sup>m</sup> de un ilustrísimo y sabio antecesor de esta dignidad episcopal refiere varios lances de/ reprehenciones dadas por la Real Jurisdicción a

---

<sup>t</sup> Aún las personas Eclesiásticas que en el púlpito ejerciendo el oficio de predicadores se exceden en su Santo Ministerio contra la autoridad Real, y de sus ministros, o vierten palabras sediciosas o especies sedubtivas para conmover o alucinar el pueblo, sin embargo del privilegio de fuero que gozan pueden ser corregidos, mediante la avención económica del Gobierno y no les es lícito a los predicadores reprehender públicamente los pecados de los magistrados como dice un Santo Padre y gravísimos teólogos, si el exclesiástico injuria en pp. o (sic) a los Ministros del Rey de palabra puede ser castigado; mucho más deberá serlo un lego súbdito de la Real Audiencia que a toda ella ha vulnerado por escrito cuya injuria es mayor que la que se hace de palabra como que las bases son transitorias, e insubsistentes y las expresiones que se escriben permanecen como se ha dicho.

<sup>m</sup> Villarro el quest. 13, artículo 6.

diferen/tes religiosos por haberse excedido en el pulpi/to a satirizar a los Ministros Reales o dar ciertas repre/henciones que se enderezaban a sus personas/.

Fundado pués así que/ el derecho de la inmunidad local en cuestión no pue/de suponer la potestad Real Política penetrada en la misma Real Diadema, y que ni aún la volun/tad misma del Príncipe puede omitirla por que/ en pluma de un Santo Doctor<sup>º</sup> seria abdicar de su/ Real grandeza la tuición de sus súbditos, se ha/ría pernicioso, procedería en desprecio de la/ razón y preceptos naturales, que en conciencia le/ obliga a consultar en todos casos el bien común, y/ no cumpliría con los deberes de un padre celoso/ por la defensa de sus vasallos: Es foroso confe/sar lo uno que en sus ministros recide la más au/torizada facultad de castigar corregir y expeler/ a los súbditos perturbadores inquietos no sólo a los/

f.273v

menos legos, si no ista a los eclesiásticos y privile/giados, y lo otro que las leyes, cédulas y demás/ Reales

---

<sup>º</sup> J. Thom. 1<sup>ª</sup> 2 J. 49 ant. 4.

disposiciones que limitando la generalidad/ con que por algunos fue entendido el derecho del/ asilo sin distinguir casos ni testigos, son las que en la pretenza inmunidad de Saravia deben absol/ver si la hay o no, con total inhibición de la/ Jurisdicción Eclesiástica como que la perso/na del reo es mere lega, y sus delitos exceptua/dos según queda convencido.

De otra suerte parece/ría cosa monstruosa que teniendo el Soberano, y/ por el sus magistrados el brazo libre y la mano le/vantada para deprimir, corregir y castigar aún a los/ mismos eclesiásticos y regulares que gozan inmuni/dad personal y fuero excepto, siempre que lo pidan las/ justas causas de contener el orgullo altenérico/ y otros bullicios en que pudieran mezclarse olvi/dados de las obligaciones de su Estado, no tuviese/ la espada de la Justicia inseparable de la Real Coro/na, libertad y absoluto desembarazo para conmi/nar, quitar de su tierra y escarmentar si un súb/dito lego, regoltoso, de tado, y metido en bulli/cios y discordias hasta en lo sagrado de los claustros re/ligiosos, y que no sabemos hasta donde hubiera

cundi/do la sedición, el ludibrio de los tribunales, y/ el escándalo que por instantes encendía cada/ vez más el voraz fuego de su cabilosidad y de/senvoltura, si la Real Audiencia no usa en tiempo de/ los medios más activos y sagaces para su captura y seguridad.

f.274

Es el cargo de la Real Justicia/ impedir los delitos donde quiera que los encuentre sin que la ejecución de fuero alcance a estorbar/le. Siendo en cuanto a expeler los perturbadores más libre/ y exacta su obligación y autoridad, sin reserva de/ signidad ni persona. A cada paso se encuentran/ en las historias casos prácticos de castigos que/ Nuestros Gloriosos Monarcas poco pueden ignorar la prisión del obispo de Badajoz <sup>en</sup> Don Alonso Manri/que que hizo el corregidor don Juan Luján de orden/ del Señor Don Fernando 5<sup>o</sup> el católico, con/duciéndolo al castillo de Atienza, y las Providencias/ del mismo monarca para contener el orgullo/ nada tranquilo que se le nota al Arzobispo de Toledo/ Don Alfonso Carrillo; y las serias reprehensiones/ que por Nuestro Augusto Monarca el Señor/ Don Carlos 3<sup>o</sup> poco la

recibió el ilustrísimo obis/po de Cuenca Don Isidro de Carvajal por ciertas/ representaciones que dirigió a Su Magestad nada justificadas/.

Y si en las personas sagradas, respetuosas y distingui/das de estos reverendísimos prelados pudo esgrimirse y ma/nifestarse con el castigo, y la conminación, la/ fuerza de la Real Potestad, sin que les valiese su/ alta dignidad y carácter que deberá decirse, res/pecto de un sujeto como Saravia pasquinero, disco/lo, prevaricador, inquieto y seductor de bullicios/ desde su niñez, que no tiene otro fuero, otro privi/legio, ni otro antemural que la inmunidad fría y/ afectada a que se ha acogido.

El que sobre pensado, o sobre/ seguro da bofetón o palo a persona noble, o de cali/dad, aunque se de rostro a rostro, no goza de inmunidad/ porque comete alevosía; y estas injurias hechas a/

f.274v

semejantes personas se equiparan a la muerte/ pues quitándoles la honrra es lo mismo que/ privarlos de la vida. Dos yerros dice la Ley 4 título/ 13 parte 2, son como iguales Matar al ho/me o emfamarlo, por que el home despues/ que es emfamado maquen non oya cul/pa, muerto es

quanto al bien e a la honrra de este mundo; onde los que esto ficiesen de/uen hauer pena como si lo matase. Sobre/ que refiere un político<sup>m</sup> que el año de 76 del si/glo pasado habiéndose por un echo de deshonrra/ contra un delincuente que tomo iglesia llevados los autos/ por vía de fuerza al Supremo Consejo, se de/terminó hacerlas el Eclesiástico en proceder/ y conocer.

En las causas criminales se procede a/ Simili, porque la razón es la que dirige las Leyes/ y donde milita la misma no se hace declaraciones/ extensiva (sino extensiva) (sic) de unas a otras <sup>m</sup> Y así es otra/ la pariedad. Saravia ha injuriado rostro a/ rostro a los Señores Ministros al tiempo de tomarle con/fesión y en los actos sucesivos los ha difamado, y/ herido con las armas de su lengua y de la/ pluma, que según la Ley 26, título 13 parte 2 es peor/ golpe que el del arma, porque esta no llaga/ a otro, sino aquel a quien hiere, más aquella/ lástima al denostado y a su linaje, y aún a las/ orejas de aquellos que las quisieren

creer, ha/ injuriado no a un noble  
cualquiera o persona de/ calidad sino al  
Señor Capitán General del/ Reino que es el  
Alter Ego en estos domi/nios, al Señor  
Regente y demás señores de la Real/  
Audiencia, que cada uno de por si es  
imagen y re-/

f.275

trato del Príncipe como ya se dijo/.

El caso en que Sara/via se ha amparado del  
asilo, es equivalente/ al del preso que  
teniendo licencia para ir/ a misa se  
quedase en la iglesia en el cual no/ goza  
de la inmunidad; porque frustra la/ fe y  
usa de un acto para que no estuvo li/bre.  
Constante es que muchos meses antes/ de  
refugiarse se hallaba preso teniendo la/  
ciudad por cárcel, y por tanto en  
disposición/ de ir a misa o de irse al  
refugio a cualquiera/ hora, que es lo  
mismo que si tuviera licencia/ para ir de  
la cárcel a la iglesia a hacer algún/  
ejercicio devoto.

Sin que importen contra esta doc/trina los  
últimos acaecidos desacatos y que/  
reagravado así con nuevos delitos pudo  
asilar/se a la iglesia porque aún por  
ellos mismos no le/ vale respeto a que  
fueron maliciosos, de pro/pósito, y con  
intención visible de refugiarse



infrin/giendo siempre la fe de la  
carcelería que le esta/ba asignada en la  
ciudad. Y es inconclusa doctrina/ que el  
que delinque cerca de la iglesia o con  
in/tención de acogerse a ella, o de  
acuerdo a caso/ pensado no goza de su  
confugio o asilo/.

Mucho menos el que es/tando en la Iglesia  
comete delito, o se acoge a ella/ por  
continuar sus excesos. Privase entonces  
al de/lincuente de la inmunidad, aún por  
los demás de/litos que antes hubiese  
perpetrado. Porque abu/sa en ello del  
auxilio de las Leyes Sagradas al/ pretexto  
de seguridad según varias decisiones  
ca/nónicas y las leyes 3 título 2 libro de  
Castilla y 4 título 11 parte 1/

f.275v

como perpetrar nuevo pecado de sacrilegio  
el que/ confiado en el Sacramento de la  
Penitencia, se/ arroja a cometer  
cualquiera culpa mortal/. Porque así como  
los sacramentos son medicina/ para los  
flacos, vida para los contritos y  
humi/llados, y muerte eterna de los  
delincuentes. Así/ también la inmunidad  
local debe ser solo am/paro de los que por  
miseria humana sin deli/beración, ni  
malicia delinquen; y de ningún/ modo  
abrigo de malhechores, como que el

respe/table nombre de la iglesia creyó  
instituto es la congre/gación de varones  
justos, incidora en ser obje/to de  
impunidad de facinerosos. Con que si  
según/ se ha visto antes, a Saravia se le  
encontró/ delinquiendo en el mismo sagrado  
y si a el/ se acogió para estar a  
cubierto, continuando des/de allí sus  
desacertados patrocinios insultos/ y  
perturbaciones públicas: es claro, llano y  
evi/dente que por todos capítulos está  
privado de la/ inmunidad local de dicha  
parroquia, y es con/siguiente que  
enteramente se halla sujeto a la/ Real  
Jurisdicción para imponerle el ejemplar/  
castigo que merecen sus atrevimientos.

No siendo aquí aten/dible la sutileza o  
por mejor decir la vulgaridad/, de que las  
leyes del confugio son favorables, y/ que  
por esto deben más bien ampli/arse que  
restringirse. Porque a más de que/ los  
delincuentes no son signos de  
misericordia, co/mo se colige de la Glos  
(sic) de la Ley 4, título 11 parte 6/ en  
cuanto declara por no pía la insula para  
librarlos de la cárcel o se refutan  
favorables dichas/ leyes en lo que  
respectan al honor y culto divino/

malhe/chores, y dejarlos sin castigo/.

Si se creen favorables por lo primero/ se ha de tropezar con el escollo de que no puede ser/ concedible un favor que la misma Ley Divina prohi/be, y de daño a Dios un culto contrario a aquel/ que el mismo quiere recibir de nosotros. Pues la/ administración de la Justicia está cometida a los Prín/cipes por el mismo Dios con precepto vigorosísi/mo y conminación de quitarles los reinos si no la/ ejercitasen. Y muchas veces declara su Divina/ Magestad que este es un verdadero templo: con que/ así querer honrar a Dios en hacer su casa/ receptáculo de facinerosos, es lo mismo que si estos/ de sus propias iniquidades ofrecieran un holocausto al Altísimo/.

Si se creen favorables en cuanto/ libran de la pena; es error manifiesto. Porque no/ se atiende el favor de las Leyes por solo la razón/ de ser útiles a alguna persona particular, sino/ que debe mediarse el odio, o el favor de todas sus circunstancias, o efectos<sup>m</sup> con cuya atención las/ que parecen favorables, deben muchas veces res/tringirse; y las

que tienen resabios de odiosas, ampliarse las del asilo solo favorecen a los malvados en este o aquel caso en lo demás ellas son odiosas como opuestas a la leyes generales divinas/, y humanas preceptivas del castigo de los delitos, y redundan en daño público, y de los privados.

Ni el favor que reciben/ tales hombres, hace la ley favorable; como sería/ la que moderase las penas, o les concediere término, o facilidad para defenderse de la acusación/

f.276v

y otros casos semejantes. Porque es una cosa ayudar a los acusados, y otra proteger los delitos y/ reos. Las leyes que suministran defensas a los delincuentes antes de estar condenados, se llaman/ favorables, porque su fin es librar a otros de/ la operación y cuando se les excusa de la pena, tiene lugar aquella máxima, de que es mejor/ que quede sin castigo un reo, que el que se condene a un inocente.

Son también favorables las que moderan las penas; porque no estando establecida/ por derecho natural primero es invariable, las correspondientes a cada especie de delito, sino por los/ sabios legisladores;

es cosa equitativa según/ las leyes más  
suaves para evitar el peligro de/ gravar  
más de lo conveniente a un hombre/ aunque  
sea reo. No así en las leyes del asi/lo  
en cuanto defienden el castigo del delito  
amparan/do la persona del reo; con un  
motivo totalmente/ intrínseco, y  
accidental, como lo es tocar un  
de/lincuente en un lugar inmune: De modo  
que/ quitando de en medio el velo de  
religión/ con que la Ley se defiende,  
podría reputarse tan/ favorable como otra  
ley que librase por ej/emplo al reo de la  
pena, por haber llovido/ en aquel día.  
Pues en uno y otro caso, la defen/sa no  
hace de los méritos de las causas de que/  
se trata, sino de un externo  
acontecimiento/ por el cual queda sin  
castigo un delincuente/ audaz acusado y  
aún convicto que se defien/de en odio de  
la justicia pública, o en daño del/  
privado. De lo cual deberá discurrirse si  
se/rá dable que semejante ley sea  
extensiva/

f.277

o restringible; principalmente en  
circunstancias de/ hallarse Saravia  
procesado como reo de/ Estado y por otros  
tantos títulos, indigno de la in/munidad  
cuando no fuera más de, por la exco/muni6n

que incurrió, por libelista, y pasquinero/. Pues liberalista prohibiéndosela al excomulgado la entrada/ en la iglesia por consiguiente se le entendice su/ ella y mal podría defender propia trata los delitos que castigar. Ambas potestades eclesiástica y secular deben mutuamente ayudarse, por la conexión de que la una vive mirar por el comodo de la otra para que así atemperadas consigan la felicidad los hombres, como que no está la República en la iglesia sino/ la iglesia en la República. Por eso de la administración espiritual se dice, que si fuere dañosa a la república, debiera el Vicario de Cristo mudarla siendo necesaria y muy útil/ la mutación que mayor necesidad, y utilidad/ que preservar de contado a esta República de/ una perturbación insolente escandalosa, perniciosísima y sin ejemplos. De su peso se cae/ que si ahora se proveyera a favor del reo/ Saravia, lejos de ser ayuda, o auxilio de la/ Real Justicia y de la República, cedería en su ruina/ y detrimento, volviendo precisamente este delincuente revoltoso a

las andadas de su malvada/ genial  
arraigada inclinación.

De un prelado tan sabio, y/ prudente como  
Vuestra Señoría Ilustrísima celoso sin  
igual por la correc/ción de los delitos,  
por el bien de la república/ por el buen  
servicio del Rey amor y respeto de/

f.277v

sus tribunales y ministros aún de los de  
menor jerar/quía, como lo ha enseñado  
invariablemente la/ experiencia en el  
dilatado espacio de más de trein/ta años  
que tranquila santa y felizmente sir/ve y  
gobierna este obispado; nunca debe  
presu/mir el Fiscal resolución contraria a  
su funda/da declinatoria.

Sabe Vuestra Señoría Ilustrísima muy a  
fondo y conoce/ con otras luces más  
escogidas excelentes y supe/riores, que  
la inmunidad local tiene en su/ origen  
grandes dificultades, como que si a  
prin/cipios estrivan en las concesiones  
cesáreas a/ imitación de la que había  
entre los romanos/ aún siendo gentiles.  
Sabe que aún adoptada des/pués por la  
iglesia se ha variado y moderado su uso/  
en diferentes tiempos, por intervención de  
Nuestros/ Soberanos; como que nunca han  
abdicado ni po/dido transmitir esta  
regalía. Sabe la obligación/ que tiene el

Rey de conservar una y otra república  
espiritual y temporal en quietud, y en  
reposo, / en ejercicio de su libre  
amplísima indisputable / potestad  
económica. Y sabe por lo mismo que los/  
reales conceptos de Su Magestad deben ser  
en la presente, / como en las demás  
materias de tan cristiana / monarquía, de  
inviolable cumplimiento. Y en/  
consecuencia que jamás pensaría en abrigar  
con / título de inmunidad a un reo  
revoltoso y pertur/bador, excepto de la  
Jurisdicción Eclesiástica.

Todo esto que es cons/tante al Fiscal y  
notorio a todos, le hace confesar / que no  
debió molestar a Vuestra Señoría  
Ilustrísima con alegaciones / y doctrinas a  
tiempo que después de tener citada la/  
significativa e instructiva Real Cédula  
del año

f.278

de 1770, manifiesta un proceso, cuyo  
sobrado mérito / atrae de serio, con solo  
su lectura, la aplicación / de todas ellas,  
sin necesitar expresiones, expendio de/  
tiempo, ni racionios. Pero ha querido  
así empeñar las / estrechas obligaciones de  
su ministerio, escrupulisan/do que los  
atentados de Saravia piden instante  
remedio / y que la Real Jurisdicción y su



ejercicio perderían de lo con/trario su autoridad y respeto con perjuicio de los va/sallos, y de bien público, y porque como hasta ahora habían/ sido inusitados en esta curia los presentes recursos/ de declinatoria, y fuerza, que ya se ha protestado/ en caso necesario para la Real Audiencia, en materia/ de inmunidad, y pudiera ser que la malicia de/ unos, y la ignorancia de otros, los indujere a atri/buirlo a despotismo irreverencia o libertinaje del/ ministro contra la libertad o inmunidad local/ eclesiástica, que englobo, o con preocupación tiene/ concedida mucha parte del vulgo. El Fiscal es el/ mínimo de los fieles y el más humilde hijo de la/ Iglesia Católica; venera a esta Santa Madre con el/ mayor rendimiento. Sabe que fuera de ella no hay/ salvación, y está siempre pronta a derrar en su/ defensa la última gota de sangre; pero hablando/ de inmunidad cumple con las indispensables obliga/ciones de su Ministerio; y nada ha dicho que no esté tocado por los maestros y muchos célebres alumnos./

Y así prosigue esforzando/ la declinatoria en aquello que no la ha tocado por/ no desdeñarse del método y claridad con que

se pro/puso significar sus conceptos cual  
deba ser la subs/tanciación de este  
artículo y la cualidad de los prue/bas  
bastantes para su determinación, es otro  
punto que/ contribuye a esclarecer para  
excusar el riesgo de/

f.278v

que haciéndose contencioso con traslados y  
otros/ trámites de admisión de defensas  
del reo, y Audiencia/ del promotor fiscal  
eclesiástico, no se de en el  
in/conveniente de instruir con  
anticipación al reo/ en las disposiciones  
de los testigos y demás resultan/cias de  
los testimonios manifestados, pendiente su  
confesión./

La pastoral que escribió el Señor  
Benedicto/ 14 siendo Cardenal Lambertini y  
Arzobispo de/ Bolonia expresa las  
alteraciones que acerca/ de esto se  
ofrecieron que en las congregaciones que/  
con motivo de dichas dificultades se  
tuvieron en tiempo/ de Clemente 11, se  
resolvió a pluralidad de/ votos, que no se  
requerían pruebas directas y con/cluyentes  
para que el Juez Eclesiástico justamente/  
pronunciase haber el reo incurrido en caso  
excep/tuado, y que por consiguiente se  
debía entregar/ a su Juez, sino que  
bastaban las vinisímiles, e indi/cios

fuertes y urgentes, dejando al Fiscal Real, el engrosar después de entregado el Reo, las pruebas que faltasen en el proceso para constituirlo, a confesarlo o confesarlo aunque sea por la vía del tormento./

Superada esta dificultad de la calidad de pruebas dice el mismo Santísimo Padre en su citada Pastoral, que ocurrida otra, y fue si caminando con el sistema de que para entregar al reo bastaban las presunciones que se han dicho, se deberían señalar al reo las defensas antes de consignarlo al Fiscal Secular.

Añade que en esto se encalló la resolución, porque fueron varios los pareceres hasta que Benedicto XIII reasumió el

f.279

empeño publicando la Bula Exquirit en que estableció la primera que para sacar del asilo al reo y llevarlo a las cárceles del obispo se an bastantes aquellos indicios que son suficientes para la captura, lo segundo que puesto el reo en poder del eclesiástico forme este el proceso siempre el caso exceptuado, y que sin entrar en el punto de defensas, siendo un mero proceso informativo si en el se hallaren aquellos indicios que los

criminalistan llaman ultra torturam, se entre/gue entonces al secular; y lo tercero que entre/gado así quedase obligado el juez a restituirlo al/ lugar inmune siempre y cuando en el progreso de las/ defensas se purgase de los indicios que hubieron contra/ él.

Esto tuvo dificultad en la práctica. En/ lugar de obrar los efectos del pronto expediente de/ las inmunidades, podría causar mayor dilación; aún/ contra la retención de los mismos Pontífices cuya/ mente no ha sido según la citada carta pastoral, que/ los jueces eclesiásticos se valgan de estos efugios sino/ que solamente se instruyan sumaria, sencilla y ex/trajudicialmente, y cuanto baste para cerciorarse en su/ conciencia de que los reos han cometido delito exceptuado./

Y lo comprueba la explicación de la misma/ Pastoral son sus palabras. Pues el gran juriskon/sulto Clemente 89 después de haber leído, y consi/derado los dictámenes de Farinaceo y de Falco/nio, dio orden al juez eclesiástico de entregar/ al secular algunos reos de homicidio que/ se habían refugiado a la iglesia/. Aquí transcribe las palabras del mismo Breve 6, de año de 997/

y prosigue. Y en el Borrador de una carta minu/tada en una congregación que se tuvo en tiempos de/ Clemente 100, se leen estas palabras y pa/ra que se quite toda duda que pueda ser de per/juicio al más expedito curso de la justicia deja su/ Santidad al arbitrio de Vuestra Excelentísima el valerse/ de los indicios suficientes adtorturam, para/ declarar que no le vale al reo la inmunidad./

La Santidad de/ Clemente 120, despues de su Bula Alias/ Nos refiriéndose a la citada de Benedic/to 130 y ampliándola prefirió de nuevo que siempre/ que conste el Eclesiástico Juez competente, que/ algún lego o eclesiástico indicado y procesado/ por causa de homicidio exceptuado, se refugie/ a la Iglesia y que siempre la calidad del delito y esto de la persona, se encuentren los indicios suministrados/ o adquiridos, que parezcan suficientes para deter/minar la presión, entonces el juez eclesiástico/ de oficio sin requerimiento siendo el delincuente clérigo, y siendo lego después de requerido por/ el Fiscal Secular esté obligado a proceder a la ex/tracción del delincuente implorando si fuere/ necesario el Real Auxilio, y extraído haga que/ se

conduzca a sus cárceles si fueren fuertes y se/guras y no lo siendo a las del Fiscal Seglar, cuidan/do de que esté preso en ellas con toda custodia./

Ordena igualmente/ esta constitución, que cuando de la sumaria y autos/ principiados contra el reo, que son los que se/ hacen por el Juez Real llegue el Eclesiástico a for/mar juicio por los indicios adquiridos o suminis/trados únicamente suficientes para el fomento/

f.280

que él tal extraído cometió delito exceptuado; pase/ desde luego a declarar que consta en bastante forma/ de él y que lo entregue a la Real Justicia bajo la referida cau/ción de restituirlo en el caso que en sus defensas desva/nesca y disuelva los sobredichos indicios que aparescan contra él./

Dos cosas resultan de esta constitución: una/ que para determinar que el delito es exceptuado y/ entregar al reo al Juez Real no ha de formar pro/ceso, sino estar a el que por este se haya hecho: la/ otra que para la entrega del reo no se necesitan/ más pruebas del delito que los indicios bastantes para el/ fomento y no Ultra Torturam.

De lo expuesto en claro que/ los autos del

Juez Real son bastante prueba del delito/  
exceptuado, y que no tiene facultad el  
juez eclesiástico/ para conocer  
contenciosamente, sino que ha de estar/ a  
lo que resulte de la causa contra el reo.  
Es literal la disposición de dicha Bula  
en cuanto al fugitivo/ condenado en  
rebeldía. Prescribe pues que con sola la/  
exhibición de los autos hechos por la Real  
Justicia y la/ sentencia sin otro  
documento, haya de pasar el eclesiás/tico  
a declarar, si el delito es o no  
exceptuado. Con que/ indubitadamente se  
ve que para la declaratoria/ de casos  
exceptuados, no se necesita más prueba  
que/ los autos que se suministran por la  
Jurisdicción Real/ y testimonio de ellos,  
son formar contienda de juicio./

Bien es que las expre/sadas constituciones  
no ofrecen cosa nueva; en el par/ticular  
de que se esté únicamente a la prueba que/  
hace el Juez Real contra los reos de que  
resulta/ que lo son, y la cualidad, porque  
este es sentir muy/ antiguo, explicado por  
varios Doctos Jurisconsultos./ Ni

f.280v

tampoco es nuevo que para que se declare  
que cons/ta en bastante forma el delito  
exceptuado se ten/gan por suficientes  
pruebas imperfectas y oblicuas;/ cuando en

esto solo se trata de evitar competen/cias de jurisdicción, y dejar el reo a su legítimo juez.

Con estos antecedentes dimanados de la fuente de la propia autoridad eclesiástica refiere/ uno de nuestros modernos prácticos que el provisor/ de la ciudad de Cádiz don Rodrigo Cavalle/ro en el año de 776 declaró ser delito exceptu/ado el cometido por Francisco Gonzáles que había/ sido extraído de la Iglesia con caución, sin más/ figura de juicio, audiencia ni dilación que/ por los indicios que le suministró el testimonio/ de las sumarias que le pasé al Juez Real sin/ dar traslado al promotor fiscal ni al reo/ que lo mismo sucedió con el asilo de otros/ reos ladrones en cuanto atreverse determinado por/ el eclesiástico sin Audiencia de los reos, ni/ el promotor, pero que habiéndose dirigido la re/solución a que dichos reos fuesen restituidos/ a una de las iglesias de Africa; y no confor/mándose; llevados los autos a la Real Cancille/ria de Granada por el recurso de fuerza en/ conocer y proceder, se proveyó el auto de legos./

Y a la verdad que si fuera preciso consti/tuir una prueba cierta y directa



para decla/rar el caso exceptuado, sería lo mismo que que/rer la propia confirmación del reo y suponerle volun/tariamente dispuesto a decir la verdad por no/ faltar a su conciencia aún con peligro de perder/

f.281

la vida: lo cual es tan difícil que sería lo mismo/ que decir que jamás se podría entregar ningún/ reo de caso exceptuado. Por otro lado fuera per/judicialísimo y de grande obstáculo al recto cur/so de la justicia entregar al reo las sumarias para/ las defensas de su inmunidad. Porque habiéndose/la de descubrir todo cuanto de ella resulta, al/ mismo punto empezaría tanto el como sus valedo/res a buscar modo o para que se ausentase y no/ se pudiesen ratificar los testigos o para que variasen/ sus deposiciones o con este motivo estaría adverti/do de las respuestas estudiosas con que había de/ satisfacer los cargos al tiempo de la confirmación./

No sólo indicios y pre/sunciones vigorosas producen contra los exceptuados delitos de Saravia las sumarias manifesta/das, si no aún pruebas concluyentes sin más falta/ que la ratificación de los testigos, porque la causa no ha/ tenido ese estado y

por tanto la justificación/ de Vuestra  
Señoría Ilustrísima en vista solo del  
proceso sin más audiencia/ ni otro trámite  
de substanciación se ha de servir/  
declarar que los delitos exceptuados están  
proba/dos en bastante forma, dejando en  
plena libertad a/ la Real Jurisdicción  
para proceder conforme a derecho/ contra  
el reo por ser así de justicia./

Santiago 22 de Julio de 1786.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 356, ff. 306 -  
313  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Derecho de asilo  
PARTES : El Fisco con don Mariano de Saravia  
TRANSCRIPCION :

f.306 Muy Poderoso Señor. / El Fiscal de su Magestad en vista de la representación que an/tecede de Vuestro Reberendo Obispo de esta diócesis dice que su con/texto se termina a consultar el mo/do de substanciar en lo sucesivo el juicio de Inmunidad local./

La consulta se hace a consecuencia del Auto de foja 75 / proveído por esta Real Audiencia el día 4 del presente mes/ sobre recurso de fuerza que interpu/so el Fiscal del de foja 60 por el que el mismo Vuestro Reberendo/ Obispo, después de haberle presentado los correspondientes tes/timonios de las causas y sumarios formados contra el/ Abogado Don Mariano Saravia, con la defensa que co/rre desde foja 32 hasta foja 97 a favor de la Real Jurisdicción declinando/ de la Eclesiástica para que en atención a resultar justifi/cados en bastante forma los delitos exceptualdos del/ referido Don

Mariano, se abstuviese de conocer y proce/der en el Artículo de Inmunidad local suscitado con/ motivo de habersele extraído a dicho Don Mariano de la/ Parroquia de Santa Ana, dejando en plena libertad a la/ Real Justicia para proceder contra el reo conforme/ a derecho mandó se recibiese la causa a prueba con tér/mino de 80 días, y que ratificados los testigos de las su/marias presentadas se corriese traslado al Pro/curador del reo y al Promotor Fiscal eclesiástico para/ que pudiesen exponer sus defensas, y dar información/ de los hechos que dedujeron para ella./

Los recursos de fuerza por/ su esencia y naturaleza siendo de algunos de los géneros que tie/ne introducidos el derecho; traídos los autos al Tribunal Real/ y decretada, o no, la fuerza, de tal suerte concluyen/ el negocio que no queda medio arbitrio ni camino, ni por/ vía de apelación o nulidad ni súplica aún a/ la persona del Príncipe, para tratar de/ otra cosa, que no sea la deferencia y efectivo cumplimiento de la declaratoria que se hubiese dado, bien sea favorable, contraria, o con/dicional, como lo enseñan los autores más clásicos/ y se deduce de

las Leyes 39 título 9 libro 2 y 4, título 17, libro 4 de la recopilación de Castilla./

Este es un principio elemental de jurisprudencia de que no puede persuadirse por más que/ el calor de los interesados en sus defensas dicte/ razones que parezcan aptas a variar la obser/vancia de lo decretado, pues entonces con la/ demora en substanciar y abrir instancias/ se harían perniciosos semejantes extrajudicia/les recursos y pasando así a la línea de ordi/narios y meve jurisdiccionales, se contravendría al instituto y espíritu con que fueron per/mitidos por el monarca en ejercicio de su Real/ Suprema Potestad Política económica que le/ es inseparable siempre todos sus vasallos para di/rigirlos en paz, protegerlos y defenderlos de las/ opreciones. Por eso el Fiscal tampoco representó lo que le/ ocurría, así por razón de la condicional del referido/ decreto, puesto que por notoriedad en este público y sin/ que pueda haber tergiversación alguna son sa/bidos a más de aparecer justificados en bastan/te forma los delitos de perturbación vulne/ración y ofensa de estos frailes

superiores/ que cometió el reo Saravia y/  
su condición meve laical cuyos principios  
excluyen la/ violación de la inmunidad,  
como que la iglesia no am/para ni defiende  
los delincuentes cuando el caso del/  
crimen es ejecutado y en cuyas  
circunstancias/

f.307

pudo haberse proveído en derecho el auto  
de/ Legos, declarando la fuerza en conocer  
y proce/der aún cuando faltase el mérito  
de la protestación o/ declinatoria, porque  
siendo el caso notorio siempre/ tiene su  
estado el recurso y no es necesario  
agu/ardar al conocimiento y resolución del  
Eclesiástico por/ faltarle la vara,  
fundamento y cualidad atributiva/ de su  
jurisdicción como también en aquella parte  
en que/ por el citado auto de fojas 79 de  
deja correr el térmi/no de prueba que  
fuere preciso para actuar el pro/ceso  
informativo que conceptuare necesario  
siendo/ así que el ejemplar de los autos  
que presento como se ha dicho administra  
prue/bas suficientes de la calidad de los  
delitos exceptuados/ y de la persona lega  
del reo, y que hallándose/ dichos sumarios  
actuados por juez competente y su/ mayor  
presente mucho antes de haberse refugiado  
Sara/via, no necesitan ratificarse ni

rehacerse por el/ eclesiástico, sino que debe pasar y juzgar según el concepto/ que formare por los actuados del juez real. Cuando el decreto del/ Fiscal Real en materias de fuerzas es de los del ter/cer género condicional, o mixto, desnudo de/ disposiciones viciosas, o repugnantes a las buenas costum/bres, al fin, origen y a la razón del caritativo sub/sidio de la fuerza y concurriendo en él, la cualidad/ de que las condiciones sean potestativas o tales que/ a más podría hacerlo el eclesiástico si hubiera querido, lo/ uno sucede en los gravámenes de los sentencias in/terlocutorias donde es lícito al juez reponerlos y re/vocarlos aún según el mismo derecho canónico: debe sin/ disputa obrar todos sus efectos, a la manera que los de/cretos del primero y segundo género, sin grado ni instan/cia alguna como ya se dijo, obtemperandolo/ y cumpliendo el eclesiástico, aunque le pareciera/

f. 307v

que la reposición no le era permitida por no/ pertenecerle el inquirido, sino solo obedecerlo./

En especial habiendo pre/cedido al decreto condicional del auto un/ serio y meditado examen de todas las di/ficultades, Bullas,

concordato y Reales Cédulas que/ cita  
Vuestro Reberendo Obispo y las nerviosas  
defensas de nue/vas jurisdicciones  
construidas a fojas 32, foja 58, foja 62 y  
foja 64/ y que en tal forma según derecho  
pudo lícitamente/ expedirse el negocio sin  
dejar materia en que di/ficultar la  
práctica de su ejecución. Infirién/dose  
de aquí, que nada se propone de nuevo que/  
meresca otra decisión, o nueva  
declaratoria/ y que estando con las mismas  
literales expresiones/ del auto absueltos  
los puntos que con ma/ravilloso ingenio se  
promueven en dicho informe/ por vía de  
consulta; ella no mira tanto la/  
aclaración de dudas que no hay, ni son de  
fácil/ cabida en los recursos de fuerza  
por ser pocos/ y muy trillados los géneros  
de su pronunciamiento/ cuanto  
principalmente la introducen de un/  
recurso negado por las leyes y por lo  
propio no adap/table su contestación al  
ministerio fiscal./

Porque si en el auto/ se declara que  
reduciendo el Reberendo Obispo el térmi/no  
de 80 días a que recibió la causa a  
prueba/ al preciso para actuar el proceso  
informativo e instructivo que conceptúa  
necesario a más/ de los testimonios que le



presentó el Fiscal, pa/ra proceder a la determinación de la declina/toria que le interpuso excusando, y omitiendo la/ratificación de los testigos de las sumarias ac/tuadas por los jueces reales y así mismo todos los/ demás actos y formalidades que no sean indispensables/

f.308

para la confirmación de otro proceso informativo e instructivo no ha/ré fuerza por ahora ¿cuál es la difi/cultad o la razón de consultar que puede ofrecer en/ la práctica, su ejecución?

Limitar el término de 80 días/ con que la causa fue recibida a prueba a aquel que/ fuere preciso para la actuación del proceso informa/tivo que conceptuare necesario el eclesiástico proceder a/ otros actos ni formalidades que no sean indispensables para/ la formación de dicho proceso: es materia de tan/ llana inteligencia que al menor sonido de sus voces/ queda exprimido y explicado todo su concepto/ sin necesidad de otras reglas, o ulteriores declaraciones./

Así no es de persuadirse que el/ informe de Vuestro Reberendo Obispo es por que se especifique más/ el sentido y mente superior de Vuestra Alteza en la resolución/ tomada tampoco por

contradecirla indirectamente por/ que esto no es permitido, ni viene en grado ni es dable,/ que lo haga en semejantes recursos, ni el sabio e ingenioso discurso/ o de las razones de convenir y diferir que ahí entre los/ puntos de la Real Cédula de año de 70 y el breve de/ Clemente 12 tiene atribución ni hace mérito para/ nueva legítima instancia. Menos por desvanecer/ las razones producidas en la defensa del Fiscal, porque/ esto no podría suceder con fruto, pues no sabemos el/ concepto que movería a Vuestra Alteza para la presente/ condicional resolución. Siendo constante que los jueces/ en sus deliberaciones, pueden y suelen proceder por/ diversos fundamentos exponiendo unos las partes in/teresadas y pensando, o este mando otros más superiores,/ la recta consideración del Fiscal mucho más/ debiéndose proceder en el conocimiento extraordinario/ de las fuerzas ex bono, et aquo, sin sujetarse a los/

f. 308v

ápices, orden ni solemnidad de los juicios, aunque/ la presente falte en la petición./

Si el Fiscal hubiera mo/tivado sus pedimentos en solo el breve de/ Clemente

12 que tocó por vía de super e/rogación, y precisamente en cuanto no se con/traría a la Real Cédula del año de 70 a la verdad que el discurso embarazaría/ no poco su atención. Pero cuando son más los fun/damentos que expuso, y el principal enixo (sic) en/ dicha Real Cédula a que siempre debe estarse/ con preferencia como que es el modelo y pauta/ para reglar estos recursos, y lo cual sin duda/ animó la resolución de Vuestra Alteza tan ajusta/da a su espíritu y literal sentido y a la obser/vación de los prácticos de estos tiempos más reco/mendables de la nación: la materia está por si/ decidida y acatada, sin registrarse duda/ ni implicación que dé mérito para repetirse/ de ningún modo su conocimiento extrajudicial./

Bien es que las gra/cias que nuestros gloriosos monarcas/ tienen concedidas a los lugares sagrados son de/ una esfera muy eminente, ya por la causa/ que las impete, cual, es la reverencia debida a/ la Santa Iglesia y ya por la dignidad que/ las facilita. Por esta razón puede siempre versarse/ algún embarazo en graduar de/ Meve profana la causa de inmunidad, cu/yo conocimiento tratándose

f.309

del culto debido/ al lugar sagrado toca a la jurisdicción/ eclesiástica y sin embargo de la notorie/dad de hecho o derecho puede el eclesiástico/ conocer si el caso sea o no de su jurisdicción / Acápiteme "Y no hay duda que ocurriendo a esta dificultad/ se ordenó en la propia Real Cédula del año de 70/ que los defensores de la Real jurisdicción pro/cedan con cuidado y actividad a instruir la/ sumaria verificando por ella el agresor, el/ delito, y su cuerpo procediendo adelante en la/ causa interior que el juez eclesiástico no/ se lo impida o perturbe con exhortar, porque en/ este caso debería comparecer ante el declinando/ jurisdicción formando artículo sobre ella y pre/sentándole testimonio de los autos con cuya/ consideración Vuestra Autoridad que ahora ha decretado/ condicionalmente, esperando que el juez eclesiástico/ declare si pertenece o no a su jurisdicción el co/nocimiento de la presente causa, sin embargo/ de ser públicos los delitos exceptuados del reo/ como notorios por el proceso del cual instruido por/ unos jueces constantemente celosos, integerrimos/ imparciales y adictos a la justicia bien comun y sosiego

de la República, y autorizados por  
escribano, no/ fuera ajeno de temeridad,  
sospechar de su de/bida fe, virtud y  
eficacia, no obstante de ser/ formado por  
jueces seculares, pues las sentenci/as que  
vocean la flaqueza humana: omni ho/mo  
mendax: mendares filu hominun, a todos  
uni/versalmente comprehender eclesiásticos  
y seculares./

La precitada Real Cédula del año de 70 no  
da mar/gen para que el eclesiástico en las  
circunstan/cias expuestas prepare ante si  
un juicio plenariamente/ contencioso  
publicándolo, repitiéndolo o ratificándolo  
los testigos exami/nados en el proceso  
informativo del Juez Real./

El capítulo de donde parece/

f. 309v

deduce su argumentación. Vuestro  
Reberendo Obispo/ supone que respecto de  
que los jueces eclesiás/ticos desde luego  
que se verifica la extracción/ del reo  
bajo las cauciones dispuestas en la/ Real  
Cédula del año de 68 suelen es/trechar a  
los Jueces Reales abreviándoles y  
es/trechándoles los términos sin darles  
lugar a que formalizen las diligencias del  
su/mario que en esta ocurrencia, se  
insista en la declina/toria pidiendo al  
ordinario eclesiástico que sobre ella/

reciba la causa a prueba por tiempo limitado/ y suficiente a que el defensor de la jurisdicción/ real pueda concluir la justificación de aque/llas cualidades en que funda su conocimiento/ con exclusión del Tribunal eclesiástico, y este, y el/ reo sus defensas reiterando de lo contrario/ la apelación y el recurso de fuerza por cuyo/ medio es preciso se corrija la admisión de la/ prueba, o que llevados los autos a la Audiencia/ se de en ella el de tercer género correspon/diente por su denegación, y ordene reponga/ lo obrado después de la petición de prueba./

Verdaderamente estas/ cláusulas nada más indican, que advertir/ al defensor de la Jurisdicción Real el medio/ en que deberá valerse viéndose conminado por/ el eclesiástico para poder concluir la justificación/ sumaria de las cualidades del delito y su agresor. Luego cuando/ el tiempo no fuere estrecho en la formación de la sumaria/ o no intervinieren tales conminaciones, según se/ verifica ahora, no deberá pedirse, ni decretarse/ semejante prueba ni por consiguiente tener materia/ el eclesiástico en que ejercitan aquel acto jurisdiccional./

Ello es que cuando la Real Cédula previene que se h/aga la petición de prueba, presupone no haberse/ todavía presentado el ejemplar del/ sumario del Juez Real y si el eclesiástico aún no tiene/ ni puede tener conocimiento de autos que están in/fieri y en la potestad de otro juez: como podrá/ componerse que por aquella expresión de la Real/ Cédula dirigida a otro respecto y numérico caso de/ angustiarse el tiempo al secular y de no haber este formado comprenda o se termine/ a una probanza y defensas de un proceso que no existe por no haberse pre/sentado ni aún concluído?

Así es manifiesto que esa petición de prueba/ es un puro arbitrio prudente para sujetar de con/tado los efectos o disturbios que suelen traer consigo los exhortos/ y censuras de que se hace cargo la misma Real/ Cédula, sin extenderse a otro caso. Lo demás/ fuera tomar la cosa contra el objeto y mente/ expresa del legislador, que dirigiéndose a ex/cluir y desterrar las demoras experimentadas/ en el prolongable juicio de inmunidad, y a con/servar su Real Jurisdicción y uso de la potestad econó/mica para con lo eclesiástico , y fueros/ favorables a su

regalía, que limitan o moderan/ la  
inmunidad, sea por concordias,  
privilegios, o/ por otro cualquier título  
o razón aunque/ sea contra el derecho  
común, como se explica/ la Real Cédula de  
7 de septiembre de 1707 que/ se halla  
compilada en el auto 6, título 2, libro 3/  
de los acuerdos de Castilla, no debe  
juzgarse aquella/ cláusula extendible a un  
caso de que no habla7 la Real Cédula, y  
por cuya razón firma regla en contrario,  
según el brocardico de que la ley/

f.310v

que concede algo en un caso parece que  
devenga lo mismo en otros./

Las leyes aborrecen los actos superfluos/  
y frustratorios, y deben siempre evitarse  
aún/ por derecho canónico. Con que  
ordenando la/ Real Cédula que extraído el  
recurso y resultado/ por el sumario que debe  
hacer el Juez Real/ la cualidad del delito  
exceptuado y la per/sona lega del reo se  
declina de la jurisdicción/ eclesiástica,  
se protesten y gan los recursos de/ fuerza  
en conocer y proceder, absteniéndose/ de  
apelar del auto declaratorio, por no/ ser  
necesario hacer mérito de la apelación/ y  
evacuarse así breve y enteramente/ la  
causa: no hay duda que fueron superfluas/  
y frustratorias estas disposiciones, si en



ellas/ no se entendieron excluidas y  
abolidas las/ dilaciones que eran  
indispensables haciéndose contencioso el  
conocimiento del artículo/ de inmunidad./

La solemnización, publicación o  
legitimación de los procesos, que se  
verifican con la/ repetición, o nuevo  
examen de los testigos del su/mario,  
citación y audiencia del reo, tiene  
muchas/ consideraciones en derecho, y no  
siempre según el/ son absolutamente  
necesarias las dichas solemnidades aún  
para condenar, como sucede en los/ delitos  
de Lesa Magestad y asarino, y otros  
atrocés/ que pueden ser castigados sin  
guardarse los/ ritos y orden del juicio  
contencioso, porque el orden/ del derecho  
en estos casos es no guardar orden.

Pudiendo también prohibirse por estatuto  
o costumbre el reexamen de los testigos  
porque no es de/

f.311

substancia de la legitimación del proceso  
y así/ como puede quitarse la citación en  
la cual no/ consiste la defensa, puede  
también prohibirse/ la ratificación no  
perdiendo de ella la total/ defensa del  
reo./

Y cierto es así ¿qué consecuencia/ ni  
irregularidad podría versarse en acortar,

y/ abreviar la substantación del artículo de Inmunidad/ en que sólo se trata de evitar competencias y/ entregar el reo a su legítimo juez, cuando en/ ello no se altera ni viola el culto debido a la/ Iglesia si no antes se mejora la intención de las/ disposiciones sagradas y canónicas preceptivas del/ castigo de los delincuentes, del bien común, y con/servación de la república en paz y en quietud?/

Con fundamento infieren/ los autores más eruditos modernos y antiguos, que/ como los procesos fabricados siempre delitos para efec/to de conocer de la Inmunidad se terminan/ al conocimiento de la cualidad del crimen,/ y no al de condenar al delincuente, no/ requieren exacta solemnidad de juicio ni repeti/ción de testigos siendo bastante el sumario, sin/ citación y aptas las pruebas de él aunque sean de/ presunciones y conjeturas, porque estas en cuan/to a probar el cuerpo y calidad del delito son con/cluyentes perjuris fictionem: Unas pruebas son/ instructivas, y otras probativas, sin que las de la primera/ clase necesiten corroborarse o convalidarse con/ la publicación aún para condenar a cuanto el

caso lo pida pues pudiendo/ el proceso informativo legitimarse por repetición,/ confrontación, declaración o por confesión verdadera/ra o ficticia con cualquiera de estos requisitos/

f.311v

que se encuentren aunque diversos en el modo/ mas no en el efecto porque cualquiera de/ ellos produce el mismo que es dar por legítima/do el proceso, se concluye que las deposiciones de/ los testigos que de el resulten son legítimas, y por/ consiguiente aptas para probar./

Cuyas nociones son de más/ llana jurisprudencia, atendida la diferencia/ que milita entre la palabra probar y la/ palabra robar, que es la que supone la ratificación o publicación del proceso: aquella/ importa el acto preparatorio intrínseco que se/ induce por la prueba de los testigos que se examinan/ en el sumario y esta mira el acto remoto que/ advierte a la prueba recibida constituyéndola en grado algo más eficaz. De donde es que/ cuando se dice que se hace la ratificación para/ que los testigos prueben, no se entiende que el tal/ acto compone la prueba intrínseca y natural/ del proceso que es la que no puede quitarse/ como nacida de derecho

inmutable, sino que hace/ que las deposiciones de los testigos obren más eficazmente/ en el juicio acercándose al orden extrínseco y ci/vil de él. Por esto es que la solemnidad que el derecho/ llama probatoria que consiste en el examen de/ buenos testigos y previo juramento que les recibe el/ juez como respecto a el prueban eficazmente infor/mándolo de la verdad de el hecho, obra el proce/so informativo mediante esta solemnidad los/ efectos a la que suelen ser necesaria para condenar./ Con estas luces, independiente de las claras/

f.312

decisiones de las bulas y Reales Cédulas que/ tratan de Inmunidad local, se condujo el fiscal/ a fundar en las defensas que ha hecho en esta cau/sa, que para guardar la consecuencia que/ es necesaria en el cumplimiento de la Real Cédula/ de 18 de Octubre del año de 70, era indis/pensable excusar la ordinaria substanciación, pu/blicación y ratificación de los testigos examinados en el/ proceso que presentó a Vuestro Reberendo Obispo y desde lue/go que por más que ha consultado la materia con/ el conato propio de su delicado ministerio, no/ halla como pensar que sea otro el concepto de/ dicha Real

Cédula ni que de otra suerte pudiere/  
surtir su debido efecto.

Pues concurren con ella/ tantos  
incontestables fundamentos legales que  
inclinan y obligan a tocarlo así con la  
evidencia/ con que sin agravio de ella, no  
podrá dudarse/ que el proceso presentado  
tiene la aptitud requeri/da para la  
resolución del artículo sin parar a/ otros  
trámites dilatorios de defensas y  
ratificación/ respecto a que el en su  
línea está revestido de/ las solemnidades  
predefinidas bastantes para probar/ y juzgar  
o si el reo goza o no de inmunidad o si  
el/ caso es, o no, exceptuado y que no/  
siendo como se ha visto siempre necesaria  
la publicación solemne aún para condenar  
en muchos/ casos, no había motivo de  
extrañarse que así/ lo pidiese el Fiscal  
cumpliendo con lo dispuesto/ por las leyes  
y común sentir de los autores./

Los antiguos que llevan la contraria/  
estriban en la decisión de la Bula/  
Gregoriana por aquellas expresiones que/  
incluye: nusi Cognito prius per epsicopun.  
Cu/yo débil argumento se distingue por la/  
generalidad con que se explica la misma/  
Bula sin prescribir cierta y determinada/  
forma acerca del modo como ha de

mane/jarse el exlesiástico en el conocimiento de este artículo/ dejándole campo para que conozca como le pa/reciere, a más de que aquí no tiene adecuación/ alguna dicha Bula por no haberse admitido/ en los dominios de España.

Cierto es que los bre/ves con que primera supererogación exsorno el Fiscal la defensa que/ presento a Vuestro Reberendo Obispo no están pasados por/ el Real Supremo Consejo de Indias. Pero esto no qui/ta que dichas decisiones como también la práctica universal de España tenga mucha adaptación/ a la Real Cédula del año de 70 que ha sido el formal argumento de la defensa. No obstante que no sería/ prohibido ni ajeno de fundamento legal echar ma/no, en lo adaptable o dudoso de aquellas fuentes/ de autoridad, pues las leyes aún siendo estrechas/ y prohibitorias admiten extensión a los equivalen/tes, y por eso puede de/cirse que cuando la razón se ajusta bien, la disposi/ción es la misma, mucho más terminándose siempre [al margen lo que sigue] [Santos deseos de Su Magestad/ a uniformar en todos sus/ bastos y remotos dominios/ el gobierno de su monarquía/ con cuyo objeto se dignó sin/ duda mandar

despachar/ la indicada Cédula del/ año de  
70.] /

Ultimamente, esta real disposición/ ordena  
sin contraherse a casos de/terminados que  
verificándose por el sumario/ que el  
delito es exceptuado y la persona del/  
reco lego se decline de la Jurisdicción  
del exclesiástico/ y se interpongan los  
demas recursos que advierte/ y así importa  
que en el Breve de Clemente 12 y/

f. 313

Benedicto 14, se limitase a los reos de  
homicidio/ la generalidad de la Bula exquo  
divina de/ Benedicto 13 por lo respectivo  
a la extracción y/ entrega del reo en  
virtud de las pruebas del/ sumario del  
Juez Real. /

De todo lo expuesto resulta que la  
determi/nación del autor en su precitado  
auto es obvia,/ que explica el método de  
seguir en adelan/te en estos y semejantes  
casos y muy manifi/esto a la sabiduría  
consumada del Ilustrísimo Pre/lado que la  
Cédula Real (conteste induvitable/mente  
con el estilo y práctica de los frailes/  
superiores de España y consiguientemente  
con/ dicho Breve en lo adaptable) es la  
preferible y/ que hace la costa a la  
legislación principal en este/ punto. Con  
que así no hallando materia que/ hoy pueda

ni deba decirse ni duda que desatar/ por estar declarado en sustancia por Vuestra Autoridad/ lo mismo que se procura por dicho informe del/ Vuestro Reberendo Obispo, le parece al Fiscal que se le devuelvan los autos ori/ginales con que lo acompaña para que se proceda/ al cumplimiento de lo proveído en dicho auto y que/ por ahora sirva su contexto con la Real Cédula de/ suficiente declaración a cuanto se solicita para lo sucesivo, interior que Su Magestad ordena lo que fuere de/ su real agrado, pasándose también al Ilustrísimo Señor Obispo el testimonio que/ pide o como fuere del Superior/ Agrado de Vuestra Autoridad.